



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

**PROBLEMÁTICA Y EFECTOS DE LA DEFICIENCIA DE LAS
CITACIONES DE LA VÍCTIMA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA
AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO**

Presentado por
Mora Páez, Eliana Carolyn

Para optar al Título de Especialista en Derecho Procesal

Asesor: Rita Hernández Tineo.

Caracas, 27 de abril 2012



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada **ELIANA CAROLYN MORA PAEZ**, titular de la cedula de identidad N° V-14.041.402, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título definitivo es “**Problemática y Efectos de la deficiencia de las citaciones de la víctima para la celebración de la audiencia preliminar en el Proceso Penal Venezolano**”; y manifiesto que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los 27 días del mes de abril de 2012

Rita Hernández Tineo

CI. V-6.103.699



UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRES BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD DERECHO PROCESAL CIVIL

APROBACIÓN DEL JURADO

En el carácter de jurado del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada Eliana Carolyn Mora Páez, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal cuyo título es: **“Problemática y Efectos de la deficiencia de las citaciones de la víctima para la celebración de la audiencia preliminar en el Proceso Penal Venezolano; se considera que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser aprobado.**

En la ciudad de Caracas, a los 27 días del mes de abril de 2012



DEDICATORIA

A Dios, por ayudarme y bendecirme cada día y en cada meta de mi vida.

A mi padre Eliseo, quien desde el cielo, ha sido mi gran motivación en todas las cosas de mi vida.

A mi madre Ana, quien con su infinita nobleza me ha cubierto de amor en toda mi existencia.

A mi esposo José Gregorio, por su amor, paciencia, apoyo y generosidad.

A mi bebe Ariana Sofía quien sin duda, es mi ángel y mi mayor tesoro.

Sin ustedes, no lo habría logrado...

¡GRACIAS!



AGRADECIMIENTO

A mí apreciada amiga y asesora, Dra. Rita Hernández Tineo por su apoyo, sabiduría y colaboración haciendo posible la realización de este trabajo.



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD DERECHO PROCESAL
PROBLEMÁTICA Y EFECTOS DE LA DEFICIENCIA DE LAS CITACIONES
DE LA VÍCTIMA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA
PRELIMINAR EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO

Autora: Eliana Mora

Asesor: Rita Hernández Tineo

Fecha: abril 2012

RESUMEN

El trabajo tiene como propósito evaluar la problemática y los efectos de la deficiencia en la citación de las víctimas para la celebración de la audiencia preliminar en los procesos penales en Venezuela; Se establecieron los efectos de la falta de citación de la víctima para la celebración de la audiencia preliminar respecto a las disposiciones Constitucionales y del Código Orgánico Procesal Penal y; se analizó el principio de presunción de inocencia en relación a la expectativa de justicia de la víctima como factor que estimula la comisión del delito de simulación de hecho punible previsto y sancionado en el Código Penal Venezolano y se identificó la figura jurídica pertinente para evitar el retardo procesal ocasionado por la imposibilidad de la citación de la víctima para la celebración de la audiencia preliminar en el proceso penal venezolano. En el ámbito metodológico, la investigación se enmarcó como un modelo teórico jurídico, método de investigación jurídica, utilizando para ello como tipología jurídica la investigación jurídica documental, la jurídica descriptiva, la jurídica propositiva; en cuanto a las técnicas se utilizó la técnica del subrayado y del resumen. La autora concluye que la ley adjetiva por inexistencia violenta normas constitucionales y leyes de la República, desprendiéndose de esa situación, el objetivo general de la presente tesis fue analizar los efectos y consecuencias de la deficiencia o ausencia de la citación de la víctima para la celebración de la audiencia preliminar en el proceso penal venezolano. Es por ello que recomienda la revisión de la ley adjetiva penal no solo por parte del Legislador que la sancionó sino también el Tribunal Supremo de Justicia, adoptando para ello los correctivos pertinentes con la figura de la reforma del Código Orgánico Procesal Penal, protegiendo así, los derechos vulnerados de los presuntos infractores de la ley y que lo colocan en un estado de debilidad jurídica.

Palabras Claves: efectos, citación, víctima, audiencia preliminar, principio de presunción de inocencia, doctrina, jurisprudencia.



Índice General

Aprobación Del Asesor	i
Aprobación Del Jurado	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Resumen	v
Índice General	vi
Introducción	1
I. Los Efectos de la Falta de Citación de la Víctima para la Celebración de la Audiencia Preliminar Respecto a las Disposiciones o Normativas Constitucionales y El Código Orgánico Procesal Penal.	5
A. Conceptualización de Citación.	5
B. Características de la citación, (lugar, forma, funcionario, comprobante de la citación y constancia de la citación.)	7
C. Fundamento legal de la citación.	12
D. Formalidades de la citación.	20
E. Definición de víctima.	25
F. Derechos de la víctima.	27
G. Fases del proceso penal venezolano.	30
H. Conceptualización de la audiencia preliminar.	49
I. Partes y sujetos procesales intervinientes en la audiencia preliminar.	56
J. Causas de incomparecencia de la víctima a la celebración de la audiencia preliminar.	69
II. El Principio de Presunción de Inocencia en Relación a la Expectativa de Justicia de la Víctima cuando la Misma no Comparece a la Celebración de la Audiencia Preliminar y como Factor que Estimula el Delito de Simulación de Hecho Punible.	78



A. Conceptualización del principio de presunción de inocencia.	82
B. Fundamento legal del principio de presunción de inocencia.	89
C. Jurisprudencia en relación al principio de presunción de inocencia en la legislación venezolana.	93
D. Jurisprudencia en relación a la citación de la víctima en el proceso penal venezolano.	96
E. Fundamento legal del delito de simulación de hecho punible.	102
III. La Figura Jurídica Pertinente para llenar la Ausencia de la Norma Procesal cuando es Imposible la Citación de la Víctima a la Audiencia Preliminar en el Proceso Penal Venezolano.	113
Conclusiones	123
Referencias Bibliográficas	129



Introducción

La convivencia y el orden social exigen el fortalecimiento de ciertas condiciones para que la conducta del hombre se materialice de manera ordenada, valiosa, pacífica, y útil, esas condiciones son objeto de protección del derecho, se denominan “bienes jurídicos”, ahora bien estos bienes serán objetos de protección en la esfera penal, por su interés social, amparados en principios de obligatorio cumplimiento.

Entre los principios rectores y orientadores del proceso penal en Venezuela se encuentran, la obligación de decidir, la garantía del juez natural, la garantía de la presunción de inocencia, la afirmación de libertad, respeto a la dignidad humana, principio del derecho a la defensa, finalidad del proceso, principio de concentración y continuidad y la garantía de protección a la víctima, entre otros. La presunción de inocencia es una consecuencia del sistema acusatorio que rige el proceso penal. Para que una persona pueda ser condenada tiene que ser previamente acusada, razón por la que, a quien acusa tiene que exigírsele que pruebe su acusación para que el acusado pueda ser condenado; de allí que, toda persona a quien se le impute la participación en un hecho punible tiene derecho a permanecer en libertad durante el proceso, excepto por las razones determinadas en la ley y evaluadas por el juez en cada caso en particular.

El presente trabajo trata de abordar la problemática presentada a diario en los Tribunales penales de República Bolivariana de Venezuela respecto a la ausencia de la víctima para la celebración de la audiencia preliminar que acarrea múltiples consecuencias negativas para el justiciable y que tendrá que afrontarlas sin ninguna sanción para la víctima contumaz, lo que estimula la comisión del delito de simulación de hecho punible o bien se presenta que la supuesta víctima no ha mentido o simulado un hecho punible pero sencillamente decide no presentarse durante el proceso penal lo que ocasiona una especie de paralización del mismo y cuyas consecuencias son sufridas por el imputado a quien jamás se le reconocerá el tiempo



perdido o el tiempo en que ha estado en entredicho su buen nombre y peor aún el tiempo que ha pasado intra muros privado de su libertad y expuesto a los riesgos que ello genera.

Constituye un hecho público y notorio la crisis penitenciaria por la que desde hace años atraviesa nuestro país, donde la mayoría de las personas privadas de su libertad y sus familiares son los que la adolecen. Esta situación ha traído como consecuencia, que los Tribunales penales deban conocer un gran número de causas, y el justiciable, espera que se desarrollen dentro de un proceso donde se les asegure el goce y ejercicio de sus derechos y garantías procesales.

Ahora bien, a partir de la promulgación del Código Orgánico Procesal Penal, el proceso penal cambió y el legislador estableció como requisito para la celebración de la audiencia preliminar la presencia de la víctima pero deja una laguna jurídica con respecto a la no posibilidad de ubicar a esa víctima limitándose a establecer que “deberá ser citada la víctima sin estipular regulación alguna para tramitarla, ni los efectos producidos si no es posible ubicarla y hacerla comparecer; lo cual crea una situación de inseguridad jurídica para los sujetos procesales pues las audiencias preliminares son diferidas contantemente sin limitación, mientras el privado de libertad continua tras las rejas. Este vacío legal ineludiblemente lleva a preguntarse: ¿Cuáles son los efectos de la deficiencia o ausencia de la citación de la víctima para la celebración de la audiencia preliminar en el proceso penal venezolano? ¿Qué ha determinado la doctrina y la jurisprudencia venezolana en cuanto a la deficiencia o ausencia de la citación de la víctima para la celebración de la audiencia preliminar?

Para despejar las interrogantes anteriores, en la investigación se requirió realizar un análisis de los efectos de la falta de citación de la víctima respecto a la normativa constitucional y legal, la conceptualización de la citación como figura procesal, sus características, fundamentos, formalidades así como la definición de la



víctima y sus derechos, incluyendo el estudio de las fases del proceso penal venezolano. De igual forma, se revisaron los conceptos de audiencia preliminar y de las partes que intervienen en dicha audiencia, así como las causas de incomparecencia de la víctima a la celebración de la mencionada audiencia preliminar. Igualmente, se estudió el principio de presunción de inocencia en relación a la expectativa de justicia de la víctima aunado a la estimulación del delito de simulación de hecho punible. Asimismo, se analizó la figura pertinente para llenar la ausencia de la norma procesal cuando es imposible la citación de la víctima a la audiencia preliminar en el proceso penal venezolano y el vacío legal que presenta su redacción; se revisó la Propuesta de Reforma Parcial del Código Orgánico Procesal Penal sobre este particular, para comprobar si resuelve la mencionada laguna jurídica, así como las soluciones implementadas por el Tribunal Supremo de Justicia al respecto.

Posteriormente, se analizaron las consecuencias producidas por la laguna jurídica que presenta la redacción del artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal, y se estableció su nexo con los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la defensa, a fin de determinar qué derechos y garantías procesales que los conforman, pudieran verse vulnerados por la citada norma. Finalmente, se presentaron las conclusiones obtenidas en la investigación y se realizaron algunas recomendaciones.

Con este trabajo de investigación, se ha intentado hacer una recopilación legal, jurisprudencial y doctrinaria sobre el tema aunque la bibliografía es muy limitada y así poder llegar a unas conclusiones ajustadas a la realidad.

Metodológicamente, el trabajo en una investigación teórica de los textos legales, jurisprudenciales y doctrinales sobre el tema seleccionado analizados con sentido crítico y temático; todo lo que configura una investigación analítica y de desarrollo conceptual, con apoyo de una amplia revisión bibliográfica. En tal sentido, el trabajo



es un estudio monográfico a un nivel descriptivo. Monográfico de acuerdo a lo señalado en el Manual para la elaboración del trabajo especial de grado en el área de derecho (UCAB, 1997), lo que consiste en “el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento, con apoyo principalmente, de fuentes bibliográficas y documentales”. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, conclusiones, recomendaciones y, en general, el pensamiento de la autora, y descriptivo, tomando como base lo que dice Danhke (1998, citado por Hernández y otros, 2003, p.117), lo cual consiste en “... especificar las propiedades, las características y los perfiles importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis”. Lo anteriormente señalado, se reforzó con el uso del análisis de contenido de naturaleza cualitativa, análisis comparativo, clasificación de casos, inducción y síntesis; lo cual permitió hacer un análisis deductivo-inductivo para así cumplir con los objetivos planteados.

El trabajo de investigación, se encuentra estructurado en seis (6) partes: Introducción, establecer los efectos de la falta de citación de la víctima para la celebración de la audiencia preliminar respecto a las disposiciones y normativas constitucionales y legales; analizar el principio de presunción de inocencia en relación a la expectativa de justicia de la víctima como factor que estimula la comisión del delito de simulación de hecho punible previsto y sancionado en el Código Penal Venezolano, finalmente la identificación de la figura jurídica para evitar el retardo procesal ocasionado por la imposibilidad de la citación de la víctima para la celebración de la audiencia preliminar en el Proceso Penal Venezolano; y las conclusiones y recomendaciones.



Capítulo I

Los Efectos De La Falta De Citación De La Víctima Para La Celebración De La Audiencia Preliminar Respecto A Las Disposiciones O Normativas Condicionales y El Código Orgánico Procesal Penal.

A. Conceptualización De Citación

Desde siempre el derecho penal ha oscilado entre dos intereses opuestos: el del Estado de sancionar los delitos, y el del justiciable en relación con los derechos y garantías que le son debidos.

El objetivo es encontrar un equilibrio entre los privilegios del Estado, su facultad punitiva, las garantías y derechos de los individuos, la que se ha logrado con la garantía constitucional del debido proceso.

El derecho a la tutela judicial efectiva, íntimamente vinculado con el derecho al debido proceso y a la defensa, el cual no se agota con el derecho de acceso y a ser oído por los órganos de administración de justicia, comprende además, el derecho a obtener medidas cautelares para evitar daños no reparables por el fallo definitivo; el derecho a asistencia jurídica (asistencia de letrados) en todo estado y grado del proceso; el derecho a tener una oportunidad racional para presentar las pruebas que sean favorables y para atacar las que resulten perjudiciales; el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones, y mediante una decisión dictada en derecho, en un tiempo razonable, igualmente comprende, el deber del Estado de garantizar una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa, expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles, donde el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa.



La aplicación del derecho procesal, atañe a un conjunto de actividades reguladas por la Ley para el desarrollo de la función jurisdiccional cuyo objetivo esencial es hacer efectivo el derecho y respetar las garantías Constitucionales y legales.

La citación constituye una garantía constitucional y legal, que debe ser respetada y sometida a ciertas formalidades siendo en pocas palabras la citación una orden por la que un juez convoca a una persona para que comparezca ante él en una fecha y hora determinadas. Una **citación judicial** es un acto por el cual un juez o tribunal ordena la comparecencia de una persona, testigo, perito o cualquier otro tercero, para realizar o presenciar una diligencia que afecte a un proceso, para lo que el Secretario extiende un documento donde se señala día y hora para acudir al juzgado se denomina “boleta de citación”.

La citación es la comunicación que el juez realiza a una persona con el objeto de que comparezca ante él para, declarar o practicar algún otro acto (reconocimiento, pericia, participación en la audiencia preliminar, el juicio). La citación es una limitación leve al derecho de tránsito, por cuanto se le impone a una persona la obligación de estar en un lugar determinado a una hora fijada.

La citación es entonces la orden de comparecencia ante una autoridad judicial, o sea el llamamiento que hace la misma a una persona para que comparezca ante ella con un objeto determinado que se le hace saber. Ahora bien, la Casación Venezolana ha precisado en una decisión que “es el acto formal de un juez o tribunal por el cual ordena a una persona a comparecer ante él, en día y hora fijos, con un objeto determinado del cual se le da conocimiento”.

Según el autor Humberto Cuenca en su libro “Derecho Procesal Civil” (2001) establece que “la citación es la orden de comparecencia ante la autoridad judicial y la comunicación de esa orden mediante el procedimiento pautado por la ley”. (p.p.238).



Para la víctima en el proceso penal el hecho de que sea citada para la comparecencia a la celebración de la audiencia preliminar implica el derecho a ser oída que trae consigo no solo la posibilidad de concurrir al tribunal a exponer lo que quiera y si está constituida sus argumentos, sino también el derecho a probar pues en la mayoría de los casos su palabra y su declaración es tomado como prueba y poder así demostrar los hechos que le son favorables, por ello toda irregularidad que impida la citación es un menoscabo a los derechos y un vicio por quebrantamiento de forma que hace anulable cualquier fallo o decisión.

Se ha definido la citación como una orden de comparecencia emanada de la autoridad judicial y al ser una orden no es ni puede ser nunca, una simple convocatoria, un mero aviso ni una cordial invitación a concurrir, no es facultativo pues su incumplimiento acarrea perjuicios a las partes, en el caso del imputado privado de libertad graves daños morales y hasta psíquicos.

Por tanto es deber de todo ciudadano atender al llamado de la autoridad y así colaborar con la administración de justicia; sin embargo la ley castiga la incomparecencia de los testigos, expertos médicos e intérpretes señalado en el artículo 171 del Código Orgánico Procesal Penal pero nada dice respecto a la incomparecencia de la víctima sin la que no podrá realizarse la audiencia preliminar quedando entonces el procedimiento prácticamente paralizado.

B. Características De La Citación

Según Couture, autor citado por Zambrano (2009) “el acto procesal es un acto jurídico emanado de los órganos de la jurisdicción, de las partes o de los terceros, susceptibles de crear, modificar o extinguir derechos procesales.” (p.p.31).

Todos los actos procesales tienen elementos como los sujetos, el contenido y la forma, la citación es un acto procesal del tribunal que debe cumplir las formalidades



de la ley, debe estar firmada por el juez, la parte y los demás intervinientes, bajo pena de nulidad.

La práctica de la citación debe constar por escrito. Una vez practicada la citación en las formas establecidas en la ley, esta produce efectos de índole procesal y de índole material o sustancial. Obliga a los comparecientes a acudir al llamado que hace el órgano jurisdiccional.

Es necesario indicar que la citación es un acto procesal y tales actos tienen por efecto directo e inmediato la constitución, el desenvolvimiento o la extinción del proceso, sea que precedan de las partes o de sus auxiliares; del órgano judicial o de sus auxiliares; o de terceros vinculados a aquél con motivo de una designación o requerimiento destinado al cumplimiento de una función determinada.

Como todos los actos jurídicos, los actos procesales constituyen manifestaciones voluntarias de quienes los cumplen, y a los que cabe definir como todos los sucesos o acontecimientos susceptibles de producir, sobre el proceso, los efectos antes mencionados.

Tres son los elementos del acto procesal: los sujetos, el objeto y la actividad que involucra. Este último elemento se descompone, a su vez, en tres dimensiones: de lugar, de tiempo y de forma. Pueden ser sujetos de los actos procesales las partes, el órgano judicial y los terceros directamente vinculados al proceso.

Cada uno tiene diferentes importancias mientras el órgano judicial cumple sus actividades en ejercicio de un deber de oficio que tienen hacia el Estado y también hacia los litigantes, los actos de las partes responden a la libre determinación de éstas, que no se hallan sujetas, como principio, a deber alguno, sino a cargas instituidas en su propio beneficio.



Para que el acto procesal produzca sus efectos normales es necesario, por lo pronto, que el sujeto que lo realiza tenga aptitud para ello el órgano debe ser competente, y las partes, procesalmente capaces.

La doctrina más generalizada señala que el requisito de la voluntad no juega, en los actos procesales, la misma función que en los actos jurídicos del derecho privado. Ocurre, que mientras en estos últimos la voluntad del sujeto determina directamente la producción de efectos jurídicos, los actos procesales producen efectos en la medida en que se hayan cumplido, a su respecto, los requisitos prescritos por la ley, con prescindencia de las motivaciones internas del sujeto de quien proceden.

Según Vescovi (2006) “El Tribunal cumple con la función comunicante que ha sido clasificada como secundaria por entenderse que no es de las principales que cumple el poder judicial esta función es realizada por intermedio del oficio que dirige el secretario, al punto de considerar que es función de éste, pero todo régimen de comunicación está sometido al formalismo necesario que debe rodear los actos procesales para dar garantías a los justiciables y la omisión de las formas producen nulidades.”(p.p. 239).

La citación es un acto del proceso de los llamados actos de comunicación o transmisión son los que tienen por finalidad poner en conocimiento de las partes, de los terceros o de funcionarios judiciales o administrativos, una petición formulada en el proceso o el contenido de una resolución judicial. Algunos de estos actos, como las resoluciones que disponen traslados, vistas o intimaciones, incumben a los jueces y, excepcionalmente a los secretarios. Otros, que son consecuencias de aquellas resoluciones, competen al órgano judicial o a las partes.



El contenido del acto procesal se refiere a la causa, intención y objeto para el que se desarrolla y la forma del acto es la forma como se manifiesta la voluntad del sujeto de quien emana el acto que requiere cumplir con ciertas formalidades en cuanto al modo, lugar y tiempo que la ley procesal regula para asegurar la eficacia del acto.

Según sentencia N° 103 de la corte de apelaciones del Estado Táchira, de fecha 13 de enero de 2009 asunto Aa-3692-2009, se indicó que la boleta de notificación de una resolución judicial tiene las siguientes características:

La boleta que se libre para la notificación a las partes de una resolución judicial, tiene las siguientes características: 1) Es un acto judicial de un órgano administrador de justicia, el hecho de que la practique el alguacil no le quita la naturaleza del acto; 2) Es una formalidad necesaria para ejercer de manera debida, motivada y oportuna los mecanismos de impugnación que estimen procedentes; 3) Es consagrada como institución de orden público, la falta de notificación así como la citación practicada indebidamente acarrearán una violación al derecho constitucional a la defensa y a la tutela judicial efectiva, por indefensión de la parte.

(<http://tachira.tsj.gov.ve/decisiones/2009/enero/1326-13-Aa-3692-.html>.)

Según Pérez (2007) el conocimiento de los actos procesales por las partes es absolutamente indispensable para la debida integración de la relación jurídico procesal y para la buena marcha del proceso, y tales actos deben ser comunicados tanto antes como después de su producción para que se puedan hacer valer sus derechos y cargas en los actos que requieran su intervención; la citación consiste en la indicación que hace el tribunal o el Ministerio Público a una persona para que comparezca ante él en una fecha y hora concreta a fin de realizar determinada diligencia. La boleta que se libre deberá contener la identificación del citado, la cualidad con que es citado y el objeto preciso de la citación, con indicación ante



quién, dónde y cuándo deberá comparecer y las consecuencias que le acarrearía la inasistencia. (p.p.153).

La citación interesa al orden público, por ello, su inexistencia, vicia de nulidad todo lo actuado y el Juez de oficio podrá ordenar la reposición de la causa para corregir el proceso. Está revestida de formalidades, pero ellas están siempre en beneficio del citado, (son de interés privado), por lo que éste podrá renunciar al cumplimiento de las mismas, en forma tácita o expresa, tal es el caso cuando comparece al juicio aún antes de iniciar los trámites de citación o cuando convalida lo actuado con su presencia sin oponerse a lo practicado.

Según Cuenca (2001) entre las “características de la citación, se tiene que es una orden judicial, se realiza por medio de un alguacil y debe constar por escrito”. (p.p.261).

En cuanto al lugar de citación es obvio que debe ser citada la víctima en el lugar que ella misma indicó como su residencia a menos que por orden del Tribunal y para su resguardo se encuentre en un asilo o lugar específico, normalmente la propia víctima entrega todos los datos necesarios para su ubicación y los mismos se encuentran en poder del Fiscal del Ministerio Público.

En cuanto a la forma, establece el artículo 182 del Código Orgánico Procesal Penal que la misma debe constar por escrito mediante boletas firmada por el juez y con la indicación del Órgano Tribunal al cual debe comparecer con indicación del día y hora que debe concurrir con una enunciación del caso para el que se le cita y el carácter con el que es llamado señalado el nombre y apellido de la persona a citar.

Siendo el funcionario que practique la citación el alguacil designado por la oficina de alguacilazgo del correspondiente circuito judicial y siendo este un funcionario público su declaración merece fe pública.



La prueba de la citación debe constar en un recibo que otorgue el citado en la misma boleta de citación así como la declaración del alguacil cuando este se niegue a firmar o informe sobre la imposibilidad de entregar el recibo; sin embargo la firma del citado bastara para acreditar la verificación del acto sin necesidad de otorgar recibo adicional este deberá contener la indicación del lugar , hora, día, mes año en el que se practicó el acto y el nombre y apellido de la persona que se lo otorgó.

Según Zambrano (2009) señala que las notificaciones se harán mediante boleta, esto es un formato elaborado con membrete del Tribunal emplazando a una persona determinada, que identifica por su nombre y apellido, indicando el carácter con el que se le cita o notifica, para que comparezca al tribunal en un día y hora determinado o en un término dado o simplemente comunicándole el contenido de una decisión dictada por el juez, transcribiendo el dispositivo de la decisión. La boleta de notificación debe llevar la fecha, e indicar las direcciones tanto del Tribunal como de la persona a notificar, y el motivo o razón de su comparecencia con la especificación de las partes y del expediente judicial; las boletas deberán estar firmadas por el juez y llevar el sello oficial del Tribunal. Generalmente las boletas llevan un talón desprendible que deberá firmar el notificado o la persona que recibe en nombre de aquel a quien se le identificará por su nombre y cédula de identidad, debiéndose especificar el día, hora y lugar en que se notificó, también puede ser el duplicado de la boleta original la que sirva de recibo y una vez efectuada la se incorpora al expediente como prueba de haberla practicado (p.p.183)

C. Fundamento Legal De La Citación

En el Código Orgánico Procesal Penal (2009) se establecen los siguientes artículos relacionados con la citación:

Articulo.179.Principio general. Las citaciones y notificaciones se practicarán mediante boletas firmadas por el Juez o Jueza, y en ellas se indicará el acto o decisión para cuyo efecto se notifica. Las resultas de las



citaciones y notificaciones deben consignarse ante el tribunal respectivo, dentro de los tres días siguientes a su recepción en el servicio de alguacilazgo, a objeto que se hagan constar en autos. El incumplimiento de esta disposición será sancionable disciplinariamente.

Artículo. 184. —**Citación Personal.** La citación personal se hará mediante boleta con la orden de comparecencia expedida por el tribunal, entregada por el o la Alguacil o los órganos de investigación penal a la persona o personas cuya comparecencia sea requerida, en su domicilio, residencia o lugar donde trabaja, y se le exigirá recibo firmado por el citado o citada, el cual se agregará al expediente de la causa. El recibo deberá expresar el lugar, la fecha y la hora de la citación. El resultado de las diligencias practicadas para efectuar las citaciones se hará constar por Secretaría.

Artículo. 185. —**Citación de la víctima, expertos o expertas, intérpretes y testigos.** El tribunal deberá librar la boleta de citación a las víctimas, expertos o expertas, intérpretes y testigos, el mismo día que acuerde la fecha en que se realizará el acto para el cual se requiere la comparecencia del citado o citada. Deberán ser citados o citadas por medio del o la Alguacil del tribunal o en su defecto con el auxilio de los órganos de investigación penal, siempre mediante boleta de citación. En caso de urgencia podrán ser citados o citadas verbalmente, por teléfono, por correo electrónico, fax, telegrama o cualquier otro medio de comunicación interpersonal, lo cual se hará constar. Las personas a que se refiere este artículo podrán comparecer espontáneamente. En el texto de la boleta o comunicación se hará mención del proceso al cual se refiere, lugar, fecha y hora de comparecencia y la advertencia de que si la orden no se obedece, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública y pagar los gastos que ocasione, salvo justa causa. Si él o la testigo reside en un lugar lejano a la sede del tribunal y no dispone de



medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar la comparecencia.

Artículo. 186. —**Excepción a la citación personal.** En caso de citación por boleta, cuando no se encuentre la persona a quien va dirigida, se entregará en su domicilio, residencia o lugar donde trabaja copia de la misma, a quien allí se encuentre. La boleta deberá expresar la identificación de la persona que la recibió y las menciones fundamentales que se requieran a los fines de la información del citado o citada y su posterior comparecencia. El funcionario encargado o funcionaria encargada de efectuar la citación consignará el mismo día o el día siguiente la boleta y expresará los motivos por los cuales no pudo practicarla.

Artículo 188. — **Persona no localizada.** Cuando no se localice a la persona que debe ser citada, se encargará a los órganos de investigación penal para que la citen el lugar donde se encuentre.(p.p.42)

La Ley de Reforma parcial del Código Orgánico Procesal Penal (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.894 Extraordinario, de fecha 26 de agosto de 2008) señaló las siguientes reformas al Código Orgánico Procesal Penal, cuyas principales cambios se exponen a continuación:

En cuanto la Citación Personal se crea un nuevo artículo el cual dispone que la citación personal se hará mediante boleta con la orden de comparecencia expedida por el tribunal, entregada por el Alguacil o los órganos de investigación penal a la persona o personas cuya comparecencia sea requerida, en su domicilio, residencia o lugar donde trabaja, y se le exigirá recibo firmado por el citado, por ello la primera obligación del alguacil es identificar al que debe citar para impedir el fraude y posteriormente la nulidad y hasta la invalidación del procedimiento, en Venezuela se verifica a través de la cédula de identidad o por cualquier otro medio, luego el



alguacil agregará al expediente de la causa la diligencia practicada. El recibo deberá expresar el lugar, la fecha y la hora de la citación. El resultado de las diligencias practicadas para efectuar las citaciones se hará constar por Secretaria.

En esta disposición se hace mención a la Citación personal de los testigos intérpretes y expertos para que comparezcan al tribunal a celebrar un acto mientras que la notificación es un acto de comunicación que lleva el conocimiento sobre una decisión a los fines de ejercer el control mediante los actos de impugnación que correspondieren, por ello la finalidad de la citación es emplazar a la persona para que se dirija al tribunal, pero en su forma es igual a las notificaciones pues se hace igual por boleta con la orden de comparecencia firmada por el juez y esta se hará en el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, el alguacil exigirá recibo firmado del citado el cual agregará al expediente y si encontrada la persona se niega a firmar se entenderá que está legalmente citada y el alguacil dejara expresa constancia de ello en el expediente todo de lo cual el secretario dejará constancia de la diligencia practicada por el alguacil.

Pero es necesario resaltar lo dispuesto por Cuenca (2001) cuando indica que se ha dicho que la falta de entrega de la citación es un vicio capaz de anular la citación, pero es necesario distinguir, si el alguacil omite la entrega de la compulsa, es indudable que el acto de la citación queda incompleto y es irregular, pero si el citado se niega a recibirlo o en cualquier forma rehúye su recepción o conocimiento, ya se ha afirmado que la ley no prescribe como formalidad del acto que el citado reciba la compulsa y se entere de su contenido sino tan solo que el alguacil realice la gestión necesaria para ello.(p.p.322).

De la negativa a firmar establece la reforma que cuando la parte a notificar se niegue a firmar, el alguacil así lo hará constar en la misma boleta, y, a todo evento, procurará hacer la entrega de la misma. En caso de no encontrarse, dejará la boleta en



la dirección a que se refiere el artículo 181 (notificación a las puertas del Tribunal). Se tendrá por notificada a la parte desde la fecha de consignación de copia de la boleta en el respectivo expediente, de lo cual se deberá dejar constancia por Secretaría, el mismo día o al día siguiente de practicada la diligencia. Esta disposición se aplicará en el caso a que se contrae el último aparte del artículo 181. El resultado de las diligencias practicadas para efectuar las notificaciones se hará constar por Secretaría.

Sobre este particular señala Zambrano (2009) que la constancia del alguacil de que la persona se negó a firmar el comprobante de notificación merece fe pública y contra dicha declaración procede solamente la tacha de falsedad por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 1380 del Código Civil, aunque la jurisprudencia ha dicho que se puede desvirtuar mediante prueba en contrario por cuanto lo declarada por el alguacil no es un documento público en sentido estricto (p.p.192).

Según Cuenca (2001) puede ocurrir que la citación tenga errores sin importancia o errores sustanciales. En el primer caso, la citación será válida siempre que esos errores no lleguen a engendrar confusión en el citado sobre los elementos de identificación, pero cuando los errores vulneran estas partes sustanciales del caso, la citación puede anularse, siempre que el afectado lo solicite y no convalide con su presencia el vicio. (p.p.322).

De la citación de la víctima, expertos, intérpretes y testigos establece la reforma que el Tribunal deberá librar la boleta de citación a las víctimas, expertos, intérpretes y testigos, el mismo día que acuerde la fecha en que se realizará el acto para el cual se requiere la comparecencia del citado. Deberán ser citados por medio del Alguacil del Tribunal o en su defecto con el auxilio de los órganos de investigación penal siempre mediante boleta de citación. En caso de urgencia podrán ser citados verbalmente, por teléfono, por correo electrónico, fax, telegrama o cualquier otro medio de



comunicación interpersonal, lo cual se hará constar. Las personas a que se refiere este artículo podrán presentarse a declarar espontáneamente. En el texto de la boleta o comunicación se hará mención del proceso al cual se refiere, lugar, fecha y hora de comparecencia y la advertencia de que si la orden no se obedece, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública y pagar los gastos que ocasione, salvo justa causa. Si el testigo reside en un lugar lejano a la sede del tribunal y no dispone de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar la comparecencia.

Puede ocurrir que al ser víctima de un delito sea citado a declarar como testigo en la causa, ya que su testimonio puede ser la base de la investigación. Si así fuere, deberá concurrir y prestar la colaboración correspondiente, basándose en la experiencia vivida y tratando de brindar la mayor cantidad de datos posibles. La finalidad de la citación de la víctima, testigos, expertos e intérpretes es emplazarla para que de manera obligatoria comparezca a un acto determinado con la advertencia de que si no comparece sin justa causa podrá ser conducida por la fuerza pública y condenada a pagar los gastos que ocasione, establece este artículo que en caso de urgencia podrán ser citados por llamada telefónica, correo electrónico, fax, telegrama pero esta urgencia la determina es el Juez, pues no establece la norma los preceptos para considerar la urgencia.

Respecto de la excepción a la citación personal establece la reforma que en caso de citación por boleta, cuando no se encuentre la persona a quien va dirigida, se entregará en su domicilio, residencia o lugar donde trabaja, copia de la misma, a quien allí se encuentre. La boleta deberá expresar la identificación de la persona que la recibió y las menciones fundamentales que se requieran a los fines de la información del citado y su posterior comparecencia. El funcionario encargado de efectuar la citación consignará el mismo día o el día siguiente la boleta y expresará los motivos por los cuales no pudo practicarla, aun y cuando dicha citación se



considera válidamente efectuada y por ende la persona está formalmente emplazada concurrir al tribunal.

Pero también puede ocurrir que la persona no el citado si el que se encuentre en el domicilio se niegue a recibir y firmar el recibo el alguacil dejara constancia en el expediente en la diligencia que suscriba con el secretario a los fines de que el tribunal decida lo conducente con dicha citación es decir queda a disposición del Juez si es válida o no la citación.

Lo anterior para el caso de la persona a citar resida o trabaje en el lugar al que se traslado el Alguacil porque si no es así opera lo dispuesto en el artículo 187 relacionado con la persona ausente, establece la reforma que cuando no se localice a la persona que debe ser citada, se encargará a los órganos de investigación penal para que la cite en el lugar donde se encuentre.

El alguacil en primer lugar realizará la gestión en la dirección indicada por las partes pero si se comprueba que la persona está ausente, es decir, nunca ha residido en ese lugar o se ignora su paradero así lo hará constar en el dorso de la boleta y el tribunal decidirá; cosa que en la práctica no ocurre pues es común que se ordene practicar la citación nuevamente pese a que ya se sabe que la persona está ausente todo lo que redundaría en mas retardo procesal pudiendo el tribunal ordenar que se aplique el procedimiento de la persona ausente.

Establecido en el artículo 188 que señala que cuando no se localice a la persona que deba ser citada, se entregara a los órganos de investigación penal para que se cite en el lugar donde se encuentre, indica Zambrano que este es el caso de la persona cuya dirección se desconoce o bien porque nunca la suministró o bien la que suministró es falsa o la persona se mudo ignorándose la nueva dirección, sin embargo este precepto no se aplica como mecanismo sustitutivo para la citación, pues el



tribunal debe encomendar dicha gestión a la oficina de Alguacilazgo del Circuito respectivo. Es únicamente cuando no se localice a la persona que deba ser citada cuando se comisiona, en este caso al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas para localizar al sujeto y dar cuenta al Tribunal por escrito (p.p.234).

De los Militares en servicio activo y funcionarios policiales establece la reforma que los militares en servicio activo y funcionarios de policía deberán ser citados por conducto de su superior jerárquico respectivo, quien garantizará que con prontitud se efectúe, y enviará constancia al Tribunal, sin perjuicio de la citación personal y salvo disposición especial de la ley. En caso de urgencia podrán ser citados verbalmente, por teléfono, por correo electrónico, fax, telegrama o cualquier otro medio de comunicación interpersonal. El resultado de las diligencias practicadas se hará constar por Secretaría.

En cuanto a la Audiencia Preliminar la reforma señala que presentada la acusación el Juez convocará a las partes a una audiencia oral, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte. En caso de que hubiere que diferir la audiencia, esta deberá ser fijada nuevamente en un plazo que no podrá exceder de veinte días. La víctima podrá, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación de la convocatoria, adherirse a la acusación del Fiscal o presentar una acusación particular propia cumpliendo con los requisitos del artículo 326. La admisión de la acusación particular propia de la víctima al término de la audiencia preliminar, le conferirá la cualidad de parte querellante en caso de no ostentarla con anterioridad por haberse querellado previamente durante la fase preparatoria. De haberlo hecho, no podrá interponer acusación particular propia si la querrella hubiere sido declarada desistida. De no realizarse la audiencia dentro del plazo establecido, las partes podrán intentar las acciones disciplinarias a que haya lugar contra aquel por cuya responsabilidad no se realizó dicha audiencia



Corresponderá al Juez de Control realizar lo conducente para garantizar que se celebre la audiencia preliminar en el plazo establecido.

Se eliminó el artículo 189, de acuerdo con el cual el resultado de las diligencias practicadas para efectuar las citaciones y notificaciones se hará constar por Secretaría. No obstante, dicha mención fue incorporada en la reforma a las normas sobre citaciones y notificaciones reformadas en esta ocasión.

D. Formalidades De La Citación

La citación como acto del procedimiento constituye la manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos en el juicio y siendo un instrumento o acto procesal requiere del cumplimiento de ciertas formalidades para su validez, tanto de forma como de fondo y cuya instrumentación generalmente la ley pone a cargo del alguacil.

El alguacil es un funcionario público, con carácter de autoridad judicial que tiene la obligación por disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 73 de practicar la citación, dejar constancia por escrito de su actuación la cual puede ser tachada de falsedad de todo lo que compruebe o afirme haber hecho en el ejercicio de sus funciones, tales como menciones relativas a la fecha del acto, o la persona a quien entregó copia del acto, pero no de las respuestas u observaciones hecha por éste, lo cual puede ser combatido por la prueba en contrario.

Entre los actos judiciales que emanan de los auxiliares de la justicia, en este caso el alguacil se encuentra la citación, que es el acto judicial que está ligado a un procedimiento contencioso, gracioso o en ejecución forzosa.



La citación.

Es el acto instrumentado por un alguacil, a requerimiento de una parte o del propio Tribunal, mediante el cual invita a otro a comparecer a la hora, día, mes y año indicado en el acto, por ante un tribunal determinado, a los fines indicados.

Es un nombre genérico que se aplica más particularmente al acto notificado para comparecer a hora y fecha fija, por ante un Juzgado.

La notificación.

Es el acto cuyo objeto consiste en llevar a conocimiento de una persona, de una de las partes o las personas que indiquen otras leyes, por ejemplo según la Ley Orgánica de la Procuraduría General el procurador será notificado de una decisión judicial o la fijación de un acto que deba conocer. De ahí que la notificación de los actos de procedimiento es una condición, para que existan como tal; consiste en hacer llegar una copia del acto a manos de la persona interesada.

Osorio, en su obra “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales” (1981) (Editorial Heliasta S.R.L.- Buenos Aires).

Para el referido autor, la citación es él: “Acto por el cual un juez o tribunal ordena la comparecencia de una persona, ya sea parte, testigo, perito o cualquier otro tercero, para realizar o presenciar una diligencia que afecta a un proceso. La citación no debe confundirse con el emplazamiento, aun cuando frecuentemente se incurre en esa confusión; porque el emplazamiento no es una citación de comparecencia, sino la fijación por el juzgador de un espacio de tiempo para que las partes realicen o dejen de realizar determinada actividad en el proceso, bajo apercibimiento de la sanción que corresponda. (p.p.123)

De otro lado, refleja que por emplazamiento, se entiende:



Fijación de un plazo o término en el proceso, durante el cual se intima a las partes o terceros vinculados (testigos, peritos) para que cumplan una actividad o formulen alguna manifestación de voluntad; en general, bajo apercibimiento de cargar con alguna consecuencia gravosa; rebeldía, tenerlo por no presentado, remoción del cargo, multa. (p.p 281)

Y finalmente tenemos la notificación, es definida como:

Acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento. Couture dice que es también constancia escrita, puesta en los autos, de haberse hecho saber a los litigantes una resolución del juez u otro acto del procedimiento. (p.p. 489)

Formalidades intrínsecas.

En el artículo 184, del Código Orgánico Procesal Penal, establece que la citación personal se hará mediante boleta con la orden de comparecencia expedida por el tribunal, entregada por el o la Alguacil o los órganos de investigación penal a la persona o personas cuya comparecencia sea requerida, en su domicilio, residencia o lugar donde trabaja, y se le exigirá recibo firmado por el citado o citada, el cual se agregará al expediente de la causa. El recibo deberá expresar el lugar, la fecha y la hora de la citación y el resultado de las diligencias practicadas para efectuar las citaciones se hará constar por Secretaría.

En el caso de las víctimas, expertos, intérpretes y testigos dispone el artículo 185, que el tribunal deberá librar la boleta de citación el mismo día que acuerde la fecha en que se realizará el acto para el cual se requiere la comparecencia del citado o citada y deberán ser citados o citadas por medio del o la Alguacil del Tribunal o en su defecto con el auxilio de los órganos de investigación penal, siempre mediante boleta de citación.



En caso de urgencia podrán ser citados o citadas verbalmente, por teléfono, por correo electrónico, fax, telegrama o cualquier otro medio de comunicación interpersonal, lo cual se hará constar. Las personas a que se refiere este artículo podrán comparecer espontáneamente.

En la boleta se hará mención del proceso al cual se refiere, lugar, fecha y hora de comparecencia y la advertencia de que si la orden no se obedece, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública y pagar los gastos que ocasione, salvo justa causa. Si él o la testigo reside en un lugar lejano a la sede del tribunal y no dispone de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar la comparecencia.

A través de la citación es que el acto llega a conocimiento de la persona a quien va dirigido, y se verifica en la entrega de la boleta de citación, cuando la misma se practica en el domicilio de la persona a citar es posible que la misma no se encuentre presente sin embargo aun cuando el destinatario del acto no esté presente, puede ser citada en manos de un pariente o sirviente, pero es necesario que estas personas reciban personalmente el acto en el domicilio del requerido al momento de la notificación, sin importar que se encuentren de manera accidental en ese lugar o aleguen una falsa cualidad, porque el Alguacil no puede comprobar esa situación, sin embargo deberá recoger los datos de la persona que recibió la boleta.

Y, en el artículo 186, establece una excepción a la citación personal en caso de citación por boleta, cuando no se encuentre la persona a quien va dirigida, se entregará en su domicilio, residencia o lugar donde trabaja copia de la misma, a quien allí se encuentre. La boleta deberá expresar la identificación de la persona que la recibió. El funcionario encargado o funcionaria encargada de efectuar la citación consignará el mismo día o el día siguiente la boleta y expresará los motivos por los cuales no pudo practicarla.

Si por el contrario la persona a citar está ausente deberá hacerlo constar al dorso



de la boleta junto a cualquier información que se le suministre sobre su paradero, para que el Tribunal dicte las decisiones procedentes.

Cuando no se localice a la persona que debe ser citada, se encargará a los órganos de investigación penal para que la cite en el lugar donde se encuentre e igualmente se señalará la indicación del Tribunal que requiere de la comparecencia, así como la del día y hora en que debe presentarse, la condición en la que se cita, nombres y apellidos del citado, indicación del caso o expediente del que se trata.

La nota que realice el Alguacil estará firmada por este, sin embargo la ley no ha indicado nada de manera expresa, pero esta es una formalidad sustancial que no debe faltar, porque es lo que le da el carácter de autenticidad y existencia al acto mismo, sin embargo en virtud de la famosa máxima por todos conocidas, “no hay nulidad sin agravio”, han sido declarados como válidos actos sin la firma del alguacil.

Formalidades extrínsecas.

Los actos deben ser redactados en papel de tamaño oficio, quedando a cargo del Alguacil conservar un ejemplar de cada uno de esos actos para ser agregado al expediente.

El Alguacil tiene que llevar un libro de registro, visado por el Juez del Tribunal al que corresponda, en el cual debe transcribir un estrato de los diversos actos que instrumenta, con sus números y fecha.

Sin embargo existe la posibilidad de que el acto sea nulo si no se han cumplido las formalidades del mismo. Sin embargo la posible nulidad quedará cubierta si el que las invoca ha hecho valer, con posterioridad al acto criticado, defensas al fondo o medio inadmisión sin promover la nulidad pues los medios de nulidad contra los actos de procedimientos ya hechos, deben ser invocados simultáneamente, bajo pena de inadmisibilidad. Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por



vicios de forma, si la nulidad no está prevista expresamente por la Ley, salvo el cumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público. La nulidad no será pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio que le ha causado, aun cuando se trate de una irregularidad sustancial o de orden público.

Podría ocurrir que el acto está viciado por vicios en el fondo y de esta manera se afecta la validez del acto por ejemplo la falta de capacidad para actuar, la falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio y están causales pueden ser propuestas en todo estado de la causa.

Los alegatos que buscan la nulidad fundados en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa incluso deben ser invocadas de oficio cuando tienen carácter de orden público.

E. Definición De Víctima

Es víctima directa la persona que ha sufrido el daño o consecuencia de un delito también son considerados víctimas, aunque indirectamente el cónyuge o la persona con quien haga vida marital por más de dos años, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y al heredero, en los delitos cuyo resultado sea la incapacidad o la muerte del ofendido; y, en todo caso, cuando el delito sea cometido en perjuicio de un incapaz o de un menor de edad. Respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica (como las corporaciones, asociaciones y compañías), son víctimas los socios, accionistas o miembros.



El Código Orgánico Procesal Penal (COPP) señala con precisión quién o quiénes reciben la condición de víctimas.

De esta forma, según el artículo 119 del Código Orgánico Procesal Penal son considerados como víctimas:

1. La persona directamente ofendida por un delito.
2. El cónyuge o la persona con quien haga vida marital por más de dos años, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y el heredero, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.
3. Los socios, accionistas o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.
4. Las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan constituido con anterioridad a la perpetración del delito.

El Ministerio Público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal. Por su parte, el Tribunal garantizará conforme a la ley la vigencia de sus derechos durante el procedimiento. Asimismo la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que debiera intervenir.

Cabe señalar que aunque la víctima no denuncie el delito, éste igual será investigado si se trata de delito de acción penal pública.

Esto porque es deber del Estado proteger los derechos de la ciudadanía a través de sus órganos, también es el Estado, quien a través de sus instituciones debe brindar



atención jurídica, social y psicológica gratuita para las personas de menos ingresos. Es en este ámbito donde por mucho tiempo ha existido un gran vacío, ya que no ha habido una política clara de protección a las víctimas a excepción de algunos programas especiales y la formación enfocados a ayudar con tratamientos psicológicos, atención jurídica y social solo hasta el 04 de octubre de 2006 cuando se promulgó la ley de protección de víctimas, testigos y demás sujetos procesales en la Gaceta Oficial N° 38536.

Según Pérez (2007) “las facultades de la víctima, en el orden práctico, le permiten perseguir personalmente sus intereses en el proceso y actuar como factor de choque contra posibles abstenciones de la fiscalía que pudieran propender a la impunidad.”(p.p.198)

En el actual Procedimiento Penal hay que destacar que la situación de la víctima es absolutamente precaria, especialmente en los sectores de menos ingresos, ya que además del daño causado a la víctima, su situación se agrava al exponerse a intimidaciones, amenazas o atentados, incluso a veces durante las largas esperas en los tribunales, deben soportar la presencia de su agresor o los familiares de éste, además de la falta de información, orientación y de un trato digno. Es por todo esto la importancia en materia de avances en el nuevo Sistema, ya que este cuenta con unidades especializadas, con profesiones altamente capacitados que brindan una adecuada atención a la víctima.

F. Derechos De La Víctima

El Código Orgánico Procesal Penal (COPP) permite a la víctima participar en el proceso penal y por ello se le reconocen, entre otros, los siguientes derechos (Art. 120):

- Presentar querrela.
- Ser informada de los resultados del proceso.



- Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia.
- Adherirse a la acusación del fiscal o formular una acusación particular propia contra el imputado en los delitos de acción pública; o una acusación privada en los delitos dependientes de instancia de parte.
- Ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible, y así, obtener el resarcimiento de los daños causados y perjuicios provocados.
- Ser oída por el tribunal antes de decidir.
- Impugnar las decisiones judiciales.

Toda persona víctima de un delito tiene el derecho a denunciarlo ante el Ministerio Público u órgano policial y aunque no intervenga como querellante en el proceso es sujeto procesal, tiene derecho a solicitar ser escuchada antes de que se tome cada una de las decisiones que impliquen la extinción o suspensión de la acción penal. Además tiene derecho de ser informada de las actuaciones y resultado del procedimiento, sobre sus derechos y que debe hacer para ejercerlos.

Tiene derecho a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades que participan en el proceso, así como a exigir la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. No se prestará auxilio ni protección en contra de la voluntad de la víctima o de su familia, dejando constancia escrita de dicha disposición, pero cuando esta negativa se deba a amenazas, amedrentamientos u otra causa, la policía igual adoptará las medidas de protección necesarias.

La víctima podrá impugnar, es decir, cuestionar el sobreseimiento del caso y la sentencia absolutoria que se dicte para el imputado existiendo de esta manera contacto directo con el juez, también podrá recusar al juez, escabinos, fiscal, secretarios, expertos aunque no se haya querellado.

Si es menor de edad o incapaz, en todas las diligencias o actuaciones en las que intervenga a lo largo del proceso deberá estar acompañada por una persona de su



confianza. Tratándose de delito de abandono (de niños, cónyuge o parientes) el funcionario trasladará a la víctima a la casa de acogida u otra que determinare el Fiscal.

Asimismo, la víctima tiene el deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación, en la audiencia preliminar, del juicio oral, se escuchará atentamente a la víctima procurando que relate los hechos una sola vez pero no se harán preguntas inductivas que afecte a la víctima o que no tenga relación con el hecho y puede solicitar ante el Ministerio Público medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de su familia. Esto constituye un medio de protección muy importante, ya que la víctima podrá proteger su identidad al momento de declarar pudiendo también cambiar de domicilio o trabajo.

La policía adoptará las medidas de protección frente a amenazas, hostigamiento o probable atentado, aconsejándola a fin de evitar o disminuir los riesgos; de ser necesario trasladará a la víctima a un lugar seguro o brindará otro tipo de protección policial que determine el Jefe de la Unidad Policial. Los funcionarios Policiales tienen prohibición de informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de la víctima.

La víctima puede ejercer contra el imputado acciones que resarzan las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible; esto es de carácter pecuniario de manera de indemnizar o reparar el daño causado pudiendo defenderse por sí mismo, con abogado particular, o un fiscal.

Si se trata de delitos sexuales se le trasladará al Servicio de Salud para que se le practiquen los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas conducentes a acreditar el hecho punible y a identificar a los autores o partícipes, conservando los antecedentes y resultados correspondientes hasta que se produzca la intervención del



Fiscal. Lo mismo sucederá tratándose de lesiones corporales de significación procurando además que la persona a cargo del establecimiento de salud, en que ingrese la víctima dé cuenta de este hecho al Fiscal.

G. Fases Del Proceso Penal Venezolano

El Proceso Penal Venezolano está constituido por varias fases, el procedimiento ordinario previsto en el Código Orgánico Procesal Penal de Fecha 14 de Noviembre de 2001, teniendo como finalidad, el establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas y la justicia en la aplicación del derecho con la debida observancia de sus principios.

Una vez interpuesta la denuncia, recibida la querella por la realización de un hecho punible, o de oficio, procederá el Representante del Ministerio Público, siendo titular de la acción penal, a ordenar el inicio de la investigación, disponiendo de la práctica de todas las diligencias necesarias y tendientes a determinar las circunstancias que puedan influir:

- En la calificación del hecho;
- En la responsabilidad de sus autores; y,
- En el aseguramiento de las evidencias relacionadas con su perpetración.

Fase de investigación o fase preparatoria.

La fase de la investigación o preparatoria prevista en los artículos 280 al 326, ambos inclusive, del Código Orgánico Procesal Penal puede comenzar con la interposición de la denuncia ante la autoridad respectiva por la víctima directamente o por un tercero que haya tenido conocimiento de la comisión de hecho punible, esta denuncia podrá ser presentada en forma escrita u oral y el denunciante firmará el documento estampando su huella digital. En caso de que la denuncia sea oral, la



autoridad que la reciba deberá asentarla en un acta que, a su vez, deberá ser firmada por el denunciante.

El Ministerio Público como titular de la acción penal dirige y conduce la investigación reuniendo los elementos de convicción que permitan esclarecer los hechos y determinar responsabilidades, sin olvidar su parte de buena fe pues está en la obligación de buscar los elementos que inculpen pero también los que exculpen al indiciado.

Podrá el Fiscal solicitar la aplicación de medidas limitativas de derechos e incluso tendrán como resultado la limitación al derecho de la libertad personal del imputado, y en otros casos, podrá afectar su libre desenvolvimiento de la persona, en ellas la obligación de concurrir cada cierto tiempo a la sede del Tribunal, la prohibición de acudir a lugares públicos de dudosa reputación, o la prohibición de acercarse a la víctima o sus familiares e inclusive la prohibición de salir del país. Los requisitos para imponer medidas limitativas de derechos deberá ser impuestos por el juez cuando considere que es necesario asegurar la participación del presunto imputado en el proceso penal.

Sin embargo los poderes del Ministerio Público en la fase preparatoria no son ilimitados pues su actuación está sometida a la supervisión del Juez de Control, al cual de conformidad con el artículo 282, le corresponde controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal, la Constitución de la República y todos los Tratados y Convenios Internacionales suscritos válidamente por la República.

La fase preparatoria puede comenzar de oficio de conformidad con los artículos 283 y 284 del Código Orgánico Procesal Penal y por denuncia tal como lo señala los artículos 285 y 286 pero habrá obligación de denunciar según el artículo 287 el



mismo Código, esto es para los funcionarios públicos cuando en el desempeño de su funciones se impusiere de algún hecho punible de acción pública, en el caso de los médicos cirujanos y los profesionales de la salud si han sido llamados a prestar sus servicios deberán dar parte a las autoridades cuando sea por envenenamiento, heridas, abortos, suposición de partos y los mismos serán sancionados si omiten dar parte a las autoridades como es su deber, sin embargo el mismo Código establece dos excepciones a esta obligatoriedad a denunciar y son al cónyuge, a los ascendientes y descendientes consanguíneos, afines o por adopción hasta el segundo grado y el tutor de su pupilo y viceversa.

Por último también puede presentarse querella para dar inicio al proceso pero no es esta querella una acusación sino solo la forma de conferir al querellante la condición de parte en la fase preparatoria pero esta acusación no será la que lleve al imputado al juicio oral y público pues solo la acusación del Fiscal del Ministerio Público es capaz de hacer llevar al imputado a juicio aún cuando el querellante haya presentado la propia, también podrá desistir de su pretensión pero pagará las costas que haya ocasionado de conformidad con el artículo 297 del Código Orgánico Procesal Penal que establece:

ART. 297. **Desistimiento.** El o la querellante podrá desistir de su querella en cualquier momento del proceso y pagará las costas que haya ocasionado.

Se considerará que él o la querellante han desistido de la querella cuando:

1. Citado a prestar declaración testimonial, no concurra sin justa causa.
2. No formule acusación particular propia o no se adhiera a la de él o la Fiscal.
3. **No asista a la audiencia preliminar sin justa causa.**
4. No ofrezca prueba para fundar su acusación particular propia.



5. No concurra al juicio o se ausente del lugar donde se esté efectuando, sin autorización del tribunal.

El desistimiento será declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes.

La decisión será apelable sin que por ello se suspenda el proceso.

Sin embargo el desistimiento de la querella no significa que se pierden los demás derechos de la víctima pero al desistir impedirá toda posterior persecución por parte del querellante y será responsable cuando los hechos denunciados sean falsos o cuando litigue con temeridad.

El órgano aprehensor en el caso de tener conocimiento de un hecho flagrante podrá capturar a los presuntos autores de un delito exclusivamente en el caso de que lo hayan presenciado, y además, deberán leerles sus derechos en forma inmediata y deberán incautar todos los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos para lo que deberán elaborar la llamada cadena de custodia, además deberá delimitar y proteger la zona del delito, y de igual modo tomará declaraciones tanto de los presuntos autores del delito o de sus partícipes como de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos.

En esta fase la Fiscalía del Ministerio Público puede imputar a los presuntos autores del delito, luego de lo que tiene un lapso de 6 meses para dictar sus respectivos actos conclusivos los cuales pueden ser el archivo del expediente, la acusación fiscal o el sobreseimiento de la causa. En esta fase los imputados podrán oponer las excepciones respectivas tales como prescripción de la acción penal, la cosa juzgada, que el hecho denunciado no es típico.

Una vez culminada la investigación, la cual en todo caso no deberá exceder de seis meses desde la individualización del imputado, el acto conclusivo podría ser un



Archivo Fiscal si el Ministerio Público estima que hay elementos pero no los suficientes para proponer la acusación, decretará el archivo de las actuaciones. Sin embargo podría reaperturar la investigación cuando aparezcan elementos de convicción, la víctima que haya intervenido en el proceso, podrá solicitar la reapertura de la investigación aportando las diligencias pertinentes; el archivo fiscal traerá como consecuencia para el imputado el cese de las medidas decretadas y el cese de la condición de imputado. Si el Tribunal estima que el Fiscal no debió archivar, encontrando así fundada la solicitud de la víctima, le notifica al Fiscal Superior para que éste ordene a otro Fiscal formular acusación, ateniéndose a lo resuelto por el Tribunal. Puede concluir el Fiscal con un **Sobreseimiento** cuándo: 1°. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al imputado. 2°. El hecho no reviste carácter penal o no es punible o concurre una causa de justificación. 3°. La acción penal se ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada. 4°. No existe la posibilidad de aportar o incorporar nuevos datos a la investigación y no hay base para solicitar el enjuiciamiento del imputado. Presentada la solicitud de sobreseimiento, el Juez podrá convocar a las partes y a la víctima, a una audiencia oral a fin de debatir los fundamentos de la petición. Si el Juez no acepta la solicitud de sobreseimiento enviará las actuaciones al Fiscal Superior del Ministerio Público, para que ratifique o rectifique la petición del Fiscal. Si el Fiscal Superior estuviere de acuerdo con la opinión Fiscal, el Juez dictará el sobreseimiento, pudiendo en todo caso dejar a salvo su opinión en contrario. Si el Fiscal Superior no estuviere de acuerdo con la solicitud ordenará a otro Fiscal que formule la acusación y finalmente podrá presentar la **Acusación Fiscal**: cuando estime que la investigación proporciona fundamentos serios para el enjuiciamiento del imputado, propondrá la acusación ante el Juez de Control, éste es el acto más importante de la etapa preparatoria le pone fin a esta etapa y abre la etapa intermedia, ya que ello es lo que permitirá la continuación del proceso, lo que supone que el Ministerio Público cumplió con las finalidades de la investigación, pues una vez que hizo constar los hechos y circunstancias que sirvieran de base para fundar la inculpación del imputado, estimó que la investigación



proporcionó fundamentos serios para solicitar el enjuiciamiento en la audiencia preliminar.

Se establece en jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, con ponencia del Magistrado JESUS EDUARDO CABRERA, **en fecha 05-08-05, en la sentencia N° 2560, expediente 03-1309** lo siguiente:

En todo proceso penal la primera etapa o fase es siempre de investigación y tiene por objeto la preparación del juicio oral y público, mediante la investigación de la verdad y la recolección de todos los elementos de convicción que permitan fundar la acusación fiscal y de la defensa del imputado (artículo 280 del Código Orgánico Procesal Penal). Su naturaleza es exclusivamente pesquisidora encaminada a la investigación de la verdad, mediante la realización de un conjunto indistintos de actos destinados al establecimiento de la comisión del hecho punible del cual se haya tenido noticia, así como la determinación de o del autor de los partícipes. Esto también incluye el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con perpetración.

Maier, en su obra Derecho Procesal Penal, Tomo I (1999), al referirse a este punto establece:

La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente..., para que la posibilidad de ser oído sea un medio eficiente de ejercitar la defensa, ella no puede reposar, en un **relato impreciso y desordenado** de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y mucho menos en una abstracción (cometió Homicidio o Usurpación), sino que, por el contrario debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto singular de la vida de una persona. El defecto de la acusación que no fue propuesta conforme a esta regla conduce a la ineficacia del acto, pues lesiona el



derecho del imputado a una defensa eficiente, garantizado constitucionalmente; precisamente por ello la ineficacia es absoluta, en el sentido de que una acusación es defectuosa, desde el punto de vista indicado, no puede ser el presupuesto válido del juicio y la sentencia, a su vez, defectuosos, cuando siguen a una acusación ineficaz ... Una acusación correcta es el presupuesto de un debate válido y este a su vez, de una sentencia válida. Se expresa que la ineficacia es absoluta porque no puede ser subsanada por hechos posteriores (falta de denuncia, del defecto en el momento oportuno, consentimiento del acto por el interesado en oponerse a él o cuando, pese al defecto, el acto cumplió el fin formal previsto), y, por ende, puede ser declarada de oficio por el Tribunal que preside el procedimiento, ya declarando inadmisibile el acto cuando pretende ingresar al procedimiento, ya privándolo de su eficacia (y eventualmente, a sus consecuentes), cuando ingreso a él (nulidad). (p.p.553-558-559).

Fase intermedia.

La segunda etapa del proceso penal, se encuentra establecida en los artículos del 327 al 331 del Código Orgánico Procesal Penal, es la llamada etapa intermedia su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia preliminar, la posición final del Fiscal, la acusación Fiscal pues considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este, por lo tanto el Fiscal luego de culminada su investigación deberá defender su postura y sustentar las razones de su requerimiento en la audiencia preliminar que deberá acordar celebrar el Tribunal dentro de un plazo no menor de quince días ni mayor de veinte. En caso de que hubiere que diferir la audiencia, esta deberá ser fijada nuevamente en un plazo que no podrá exceder de diez días.



Señala el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal que si estando la víctima debidamente citada para la realización de la audiencia preliminar, no compareciere injustificadamente, podrá diferirse la audiencia por esa causa, por una sola oportunidad, luego de la cual se prescindirá de su presencia para la realización del acto. La víctima se tendrá como debidamente citada cuando haya sido notificada personalmente o cuando se haya consignado en la dirección que hubiere indicado, siempre que las resultas de las citaciones consten en autos.

El Juez o Jueza de Control realizará lo conducente para garantizar que se celebre la audiencia preliminar en el plazo establecido, para ello, y en caso de pluralidad de imputados o imputadas, si la audiencia preliminar se hubiere diferido por más de dos ocasiones por incomparecencia de alguno de ellos o ellas, el proceso debe continuar con respecto a los otros imputados o imputadas, y el Juez o Jueza deberá realizar la audiencia con los comparecientes, separando de la causa a quien no compareció.

De no realizarse la audiencia dentro del plazo establecido, las partes podrán intentar las acciones disciplinarias a que haya lugar contra aquel por cuya responsabilidad no se realizó dicha audiencia.

Según Pérez (2007) “la fase intermedia solo comienza una vez que el Ministerio Público ha presentado la acusación cuando el Fiscal estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, presentará la acusación y la víctima podrá dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de la convocatoria adherirse a la acusación presentada por el Fiscal o presentar una propia cumpliendo los requisitos del artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal.” (p.p. 421-422)

El Juez durante la audiencia verificará que el escrito acusatorio cumpla con todas las formalidades de ley tanto de forma como de fondo y de igual modo escuchará los



alegatos y excepciones que presente la defensa de conformidad con el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal y posteriormente decidirá si admite la acusación presentada o no.

Al término de la audiencia el Tribunal de Control en presencia de las partes podrá Admitir total o parcialmente la acusación del Ministerio Público o del querellante o la querellante y ordenar la apertura del juicio, en cuyo caso remite la causa a un Tribunal en Función de Juicio o bien podrá sentenciar, si el acusado o la acusada admite los hechos, para lo que acordará la suspensión condicional del proceso si hubiere lugar a ello o la suspensión condicional de la pena tomando en cuenta la rebaja de la pena que puede ser hasta la mitad de la pena del delito respectivo, además de los atenuantes en caso de que los hubiera; decidir sobre la legalidad, licitud, pertinencia y necesidad de las pruebas ofrecidas para el juicio oral, aprobar los acuerdos en los cuales se repare el daño causado a las víctimas y a sus familiares, decidir acerca de las medidas cautelares o dictar sobreseimiento. El defensor puede rebatir la acusación por considerar que el hecho imputado no constituye delito, o porque la misma carece de fundamentos serios, o bien porque los elementos recabados tienen un origen ilícito.

La sentencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 21 de marzo de 2006 con ponencia de la Magistrada Deyanira Nieves Bastidas, Expediente C-05-0533 sentencia N° 96 el cual es del tenor siguiente:

Considera la Sala, que la acusación fiscal como acto formal debe cumplir impretermiblemente los requisitos del artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal, y el requerimiento de apertura de juicio oral y público, la acusación es un documento que debe bastarse por sí sólo, y que en relación al ordinal 3° del citado artículo, debe contener referencia directa a las resultas de la investigación, materializándose ello en el señalamiento de los



elementos de convicción que motivan la presentación de la solicitud de enjuiciamiento de los imputados. Pero una cosa debe quedar clara, y es que ese señalamiento no es una mera enunciación, una enunciación más o menos extensa de resultados de investigación, sino que por el contrario fundar una imputación es dar razones, explicar o abundar en motivos. La acusación no es solamente imputar la comisión de un hecho punible, sino que implica explicar, razonar, dar cuenta de los soportes de la misma, lo que necesariamente conlleva la expresión de los elementos de convicción que motivan ese razonamiento, ese proceso lógico de imputación. Todo lo cual conlleva a esta Sala en justa correspondencia con la doctrina el resaltar que el Juez de Control no es un receptor mecánico de la petición fiscal o del querellante, por ende es a él quien corresponde analizar el hecho que le ha sido presentado a los fines de determinar si de la acusación emerge un fundamento serio para ordenar la apertura del juicio oral y público contra los imputados.(<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Marzo/C05-0503-96.htm>)

Para Pérez (2007) en su libro Manual de Derecho Procesal Penal señala que “la fase intermedia es el conjunto de actos procesales que median desde el acto procesal que declara terminada la fase preparatoria o sumario con las conclusiones acusatorias, hasta la resolución que decide la apertura o no de la causa a juicio oral. Dicho en otros términos, la fase intermedia es un importante estadio del proceso cuya función es la determinación de la viabilidad de la acusación, de la cual dependerá la existencia o no del juicio oral.” (p.p.408)

Según Roxin (2000) en su libro llamado el Derecho Procesal Penal indica que “la importancia principal del procedimiento intermedio reside en su función de control negativa discutiendo la admisibilidad y la necesidad de una persecución penal posterior por un juez independiente o por un tribunal colegiado en una sección a



puertas abiertas que siempre es discriminatorio para el afectado. Por otra parte la importancia del procedimiento intermedio reside en que una vez comunicada la acusación, el imputado podría decidir en la continuación del proceso a través de una los medios alternativos de consecución del proceso o aperturar el proceso penal a un juicio oral y público.” (p.p.303)

De la misma manera que el acto de imputación determina la fase de investigación, la presentación de la acusación determina la continuación del proceso hacia la nueva fase llamada intermedia que es el conjunto de actos procesales dirigidos a determinar si habrá juicio oral o no, pues, si la acusación es viable, el proceso continuará hacia el debate oral y público, pero si la acusación es rechazada por arbitraria, infundada o temeraria, no habrá juicio toda vez que será necesario reponer la causa a la fase preparatoria para practicar las pruebas que ordene el Tribunal o este impondrá el sobreseimiento del imputado por no existir fundados elementos de convicción que acredite la culpabilidad del individuo.

Los actos procesales según el libro publicado por Vescovi (2006) al referirse al concepto de actos procesales afirmando que “los actos procesales son los actos jurídicos de proceso, el cual se compone de una sucesión de actos tendientes a un fin” (p.p. 213).

Según Couture en su libro vocabulario jurídico “el acto procesal en general, es un acto jurídico emanado de los órganos de la jurisdicción, de las partes o de los terceros, susceptibles de crear, modificar o extinguir derechos procesales.” (p.p.72).

Son actos procesales emanados del juez, las sentencias, los autos, las providencias, las certificaciones, las notificaciones de las partes entre otros para que estos actos tengan validez deben emanar del sujeto determinado por la ley y se exigen además ciertos aspectos subjetivos en la persona del autor del acto procesal, dentro de



los cuales destaca la capacidad, representación y legitimación, ejemplo de ello una víctima que no esté el pleno ejercicio de sus derechos es decir, no es la persona jurídicamente hábil para actuar en el juicio o no está asistido o representado por un abogado con capacidad para asistir a su representado.

Todos estos actos tienen actitud para crear, modificar o extinguir una situación jurídica procesal, por ello estos actos se cumplen dentro del proceso en el límite temporal del desarrollo de aquel y dentro de la instancia estando destinados a la consecución del fin de proceso estando sometidos a formas, ya sean los de las partes o los del Tribunal por ello respetando las formas es como se puede obtener la verdadera garantía del debido proceso.

Señala Vescovi (2006) en su libro Teoría General del Proceso que por forma de los actos procesales debe entenderse no solo el mecanismo (procedimiento) por el que se exterioriza el hecho jurídico sino también su ubicación en el tiempo y en el espacio. Esto es que fuera de la manera como se debe actuar hay que considerar también el lugar y el plazo o término fijado para su realización. (p.p.219).

Es necesario que los actos también obedezcan a una acción consciente y voluntaria del sujeto de quien emana el acto, porque si el acto es resultado de un error, fraude, engaño o simulación provocado por maniobras emprendidas por una de las partes o por un sujeto extraño el acto está viciado y puede ser anulado.

Por ello, la incomparecencia injustificada de una parte a un acto procesal, trae como consecuencia procesal su falta de intervención en el acto y las consecuencias procesales que acarrea la falta de ejercicio de los recursos que la ley concede.

La audiencia preliminar es el acto central de la fase intermedia y solo comienza una vez que es presentada la acusación formal, que será presentada cuando el titular



de la acción penal, el Ministerio Público, al concluir con la fase de investigación, esta arroja suficientes, plurales y concordantes elementos y por tanto fundamentos serios para solicitar el enjuiciamiento del investigado.

El artículo 329 del Código Orgánico Procesal Penal (2009) señala que el día indicado se realizará la audiencia en la que las partes expondrán brevemente sus pretensiones. El imputado por su parte podrá solicitar que se le reciba su declaración, la que será rendida con las formalidades previstas en el mismo Código y su defensor presentará sus excepciones, el Juez, informará a las partes sobre las medidas alternativas de prosecución del proceso; el Fiscal, por su parte, expresará los hechos que imputa, la calificación jurídica, sus fundamentos, los medios probatorios y podrá solicitar medidas cautelares sustitutivas de libertad e incluso si el delito lo permite, solicitará medida privativa de libertad argumentado claramente las razones que le asisten para ello.

Por lo tanto ha de considerarse esta Fase Intermedia como de gran importancia y trascendencia, pues en ella se determinará la existencia o no del juicio oral y público, y por ello tendrá como función depurar, supervisar y controlar las garantías procesales definiendo el objeto del proceso y establecer los límites de la acusación, donde las partes dispondrán de los mismos derechos, oportunidades y cargas para la defensa de sus intereses, que le permitan idénticas posibilidades procesales, poniéndose así de manifiesto el principio de defensa e igualdad entre las partes.

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 14 de octubre de 2008 sentencia número 520 expediente número 470 estableció:

Esta Sala, mediante sentencia N° 1303 de 20 de junio de 2005 (caso: Andrés Eloy Dielingen Lozada), que fue dictada con carácter vinculante, expresó, respecto de la función del Juez de Control durante la celebración de



la audiencia preliminar, lo siguiente:

Debe esta Sala señalar previamente, que la fase intermedia del procedimiento ordinario, es de obligatorio agotamiento en el marco del actual sistema procesal penal venezolano. Dicha fase se inicia mediante la interposición de la acusación por parte del Fiscal del Ministerio Público, a los fines de requerir la apertura de un juicio pleno.

En tal sentido, esta segunda etapa del procedimiento penal, tiene por finalidades esenciales lograr la depuración del procedimiento, comunicar al imputado sobre la acusación interpuesta en su contra, y permitir que el Juez ejerza el control de la acusación. Esta última finalidad implica la realización de un análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan el escrito acusatorio, fungiendo esta fase procesal entonces como un filtro, a los fines de evitar la interposición de acusaciones infundadas y arbitrarias.

Es el caso que el mencionado control comprende un aspecto formal y otro material o sustancial, es decir, existe un control formal y un control material de la acusación. En el primero, el Juez verifica que se hayan cumplido los requisitos formales para la admisibilidad de la acusación –los cuales tienden a lograr que la decisión judicial a dictar sea precisa-, a saber, identificación del o de los imputados, así como también que se haya delimitado y calificado el hecho punible imputado. El segundo, implica el examen de los requisitos de fondo en los cuales se fundamenta el Ministerio Público para presentar la acusación, en otras palabras, si dicho pedimento fiscal tiene basamentos serios que permitan vislumbrar un pronóstico de condena respecto del imputado, es decir, una alta probabilidad de que en la fase de juicio se dicte una sentencia condenatoria; y en el caso de no evidenciarse este pronóstico de condena, el Juez de Control no deberá dictar



el auto de apertura a juicio, evitando de este modo lo que en doctrina se denomina la ‘pena del banquillo’..<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Octubre/520-141008-2008-C07-470.html>.

Según lo señalado por Roxin (2000) “la importancia principal del procedimiento intermedio reside en la función de control negativo discutiendo la admisibilidad y la necesidad de una persecución penal posterior por un juez independiente o por un Tribunal colegiado en una sesión a puertas cerradas, se pretende proporcionar otra posibilidad de evitar el juicio oral, que siempre es discriminatorio para el afectado.” (p.p.347).

Y más adelante indica el mismo autor que el Tribunal puede rechazar la acusación cuando por motivos de hecho o de derecho se ha de esperar una absolución, esto es, cuando no existe una sospecha suficiente sobre la comisión del hecho punible, cuando existe un impedimento procesal definitivo o cuando el hecho cometido por el procesado no es punible; en el procedimiento intermedio, el Tribunal puede decidir el sobreseimiento definitivo por motivos de oportunidad y también puede decidir el sobreseimiento provisional en caso de ausencia del procesado o cuando existen obstáculos temporarios de la persona del procesado por ejemplo que este perdió la razón después del hecho.

Fase de juicio.

Llegadas las actuaciones del Tribunal de control a el Tribunal de Juicio deberá constituirse con los escabinos respectivos los cuales serán elegidos mediante sorteo (Tribunal Mixto) en caso de no ser posible y a solicitud de los acusados el Tribunal procederá a constituirse de manera unipersonal. En este Juicio Oral y público las partes expondrán sus alegatos tendientes a demostrar que se ha cometido un delito o



afianzar la condición de inocencia de los acusados (la cual se presume) dicha fase culmina con una sentencia definitiva que condena, absuelve o declara el sobreseimiento de la causa.

Esta etapa, también conocida como *de juzgamiento*, es la más importante del proceso penal. Su objetivo principal es que se dicte sentencia sobre la acusación fiscal y sobre los fundamentos y pruebas expresados por las partes procesales. En el juicio oral, el fiscal hará las veces de defensor de los intereses de la sociedad. Por ello, en la audiencia sustentará las razones por las cuales interpuso la acusación fiscal, las pruebas encontradas para demostrar la responsabilidad del imputado y los fundamentos para considerar que la pena solicitada es la adecuada para el delito cometido.

Según Roxin (2000) cuando se dicta el auto de apertura a juicio es porque el procedimiento preliminar del procesado es “suficientemente sospechoso” el haber cometido la acción punible, es decir cuando es de esperar la condena, con una fuerte probabilidad. El interés público en la realización de un juicio oral nunca puede suplir esa sospecha sobre la comisión del hecho punible sin embargo la sospecha “suficiente” solo alcanza para la cuestión referida a la comisión del hecho; el tribunal tiene que estar convencido de la existencia de los presupuestos procesales y de la punibilidad de la acción imputada. (p.p. 349).

El juicio oral constituye la principal etapa del proceso penal porque es el momento en que el juez tomará la decisión sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. El juez está autorizado a interrumpir los alegatos o respuestas de las partes o, en todo caso, a impedir que los argumentos se desvíen hacia aspectos irrelevantes.

En el día y hora fijados, el juez profesional se constituirá en el lugar señalado para la audiencia y tomará juramento a los escabinos o jurados cuando sea el caso.



Después de verificar la presencia de las partes, expertos, intérpretes o testigos que deban intervenir, el Juez Presidente declarará la apertura del debate, advirtiéndolo al acusado y al público sobre la importancia y significado del acto. Seguidamente, en forma sucesiva, el fiscal y el querellante expondrán sus acusaciones y el defensor su defensa.

Luego de las exposiciones de las partes, el Juez Presidente recibirá la declaración del acusado y le explicará el hecho que se le atribuye, se le advertirá que puede abstenerse de declarar sin que su silencio le perjudique, y que el debate continuará aunque no declare. Cuantas veces lo requiera se le permitirá que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación, pudiendo ser interrogado posteriormente. Podrán interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor y el Tribunal, en ese orden. El acusado podrá en todo momento hablar con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; a tal efecto se le ubicará a su lado. No obstante, no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen.

Después de la declaración del acusado el Juez Presidente procederá a recibir la prueba en el orden que se indique, salvo que considere necesario alterarlo. Los expertos responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes y el Tribunal. Seguidamente, el Juez Presidente procederá a llamar a los testigos, uno a uno; comenzará por los que haya ofrecido el Ministerio Público, continuará por los propuestos por el querellante y concluirá con los del acusado.

Después de juramentar e interrogar al experto o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias generales para apreciar su informe o declaración, el Juez Presidente le concederá la palabra para que indique lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de prueba. Al finalizar el relato, permitirá el interrogatorio directo. Iniciará quien lo propuso, continuarán las otras partes, en el orden que el Juez



Presidente considere conveniente, y se procurará que la defensa interroge de último. Luego, el Tribunal podrá interrogar al experto o al testigo. El Juez Presidente moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes podrán solicitar la revocación de las decisiones al Juez Presidente cuando limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen.

Cuando se trate de otros medios de prueba los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. El Tribunal, excepcionalmente, con acuerdo de todas las partes, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, dando a conocer su contenido esencial u ordenando su lectura o reproducción parcial. Los objetos y otros elementos ocupados serán exhibidos en el debate. Terminada la recepción de las pruebas, el Juez Presidente concederá la palabra, sucesivamente, al fiscal, al querellante y al defensor, para que expongan sus conclusiones. Seguidamente, se otorgará al fiscal y al defensor la posibilidad de replicar, para referirse sólo a las conclusiones formuladas por la parte contraria. Si está presente la víctima y desea exponer, se le dará la palabra, aunque no haya presentado querella. Finalmente, el Juez Presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar. A continuación declarará cerrado el debate.

Clausurado el debate, los jueces pasarán a deliberar en sesión secreta, en la sala destinada a tal efecto. En el caso del tribunal unipersonal el Juez pasará a decidir en dicha sala. Los jueces, en conjunto, cuando se trate de un tribunal mixto, se pronunciarán sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. En caso de culpabilidad la decisión sobre la calificación jurídica y la sanción penal o la medida de seguridad correspondiente, será responsabilidad única del Juez Presidente. En la sentencia condenatoria, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica



distinta a la de la acusación o del auto de apertura a juicio, o aplicar penas más graves o medidas de seguridad, siempre que no exceda su propia competencia. Pero, el acusado no puede ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación, comprendida su ampliación, o en el auto de apertura a juicio, si previamente no fue advertido por el juez presidente sobre la modificación posible de la calificación jurídica.

La sentencia se pronunciará siempre en nombre de la República. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes en el debate, y el texto será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a las partes que la requieran.

La sentencia absolutoria ordenará la libertad del acusado, la cesación de las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias y fijará las costas. La libertad del acusado se otorgará aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme y se cumplirá directamente desde la sala de audiencias, para lo cual el tribunal cursará orden escrita.

La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y, de ser procedente, las obligaciones que deberá cumplir el condenado. En las penas o medidas de seguridad fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza luego de notificadas las partes estas tienen la oportunidad de impugnar la sentencia dentro de los lapsos que la ley establece para ello, pero con la exposición de los puntos que se impugnan de la decisión. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.



Fase de ejecución.

En esta fase el Juez correspondiente velará por el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia firme. Así tenemos que al tribunal de ejecución le corresponde: 1°. La ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia firme; 2°. Todo lo relacionado con la libertad del penado, rebaja de penas, suspensión condicional de la ejecución de la pena, redención de la pena por el trabajo y el estudio y extinción de la pena; 3°. La determinación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad; 4°. La acumulación de penas en caso de varias sentencias condenatorias dictadas en procesos distintos contra la misma persona. El tribunal de ejecución practicará el cómputo y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual el penado podrá solicitar su libertad condicional.

H. Conceptualización De Audiencia Preliminar

Durante la etapa intermedia tiene lugar la audiencia preliminar, es la etapa procedimental en la que se manifiesta la exigencia primaria y fundamental del principio acusatorio; la existencia de la acusación, es decir, que haya un sujeto diferente del órgano judicial que ejercite la acción penal. Esta etapa ubicada entre la fase preparatoria y la de juicio oral, tiene por función determinar si hay fundamento serio para llevar a juicio el imputado, con ello se previene la sanción anticipada o llamada por la doctrina española “pena del banquillo”, la cual se configuraría si el juez de esta fase se limitare a intervenir de manera meramente formal homologando lo actuado por el Ministerio Público.

Según las previsiones del Código Orgánico Procesal Penal durante la fase intermedia se procura además la depuración del procedimiento, toda vez que pueden las partes oponer las excepciones que no hayan sido planteadas con anterioridad o que



se funden en hechos nuevos, no es posible, sin embargo, que el juez de control ordene la práctica de nuevas pruebas ni pueda complementar la acusación.

En esta fase destaca como acto fundamental la celebración de la denominada audiencia preliminar, concluida la cual debe el juez de control admitir la acusación (total o parcialmente) o sobreseer el proceso, por tanto su finalidad es determinar la viabilidad de la acusación es decir se ejerce el control judicial de la acusación.

La audiencia preliminar es el acto procesal más importante de la fase intermedia del sistema acusatorio, el contenido de esta audiencia es básicamente un debate sobre los hechos del proceso sobre su calificación y va a resolver sobre la admisibilidad o no de la acusación. No pudiendo plantearse cuestiones propias del juicio oral, vale decir actos que requieran de una actividad probatoria que resulta ajena a ese momento procesal.

El artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal (2009) establece:

ART. 327. —**Audiencia preliminar.** Presentada la acusación el Juez o Jueza convocará a las partes a una audiencia oral, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de quince días ni mayor de veinte. En caso de que hubiere que diferir la audiencia, esta deberá ser fijada nuevamente en un plazo que no podrá exceder de diez días.

Si estando la víctima debidamente citada para la realización de la audiencia preliminar, no compareciere injustificadamente, podrá diferirse la audiencia por esa causa, por una sola oportunidad, luego de la cual se prescindirá de su presencia para la realización del acto.

La víctima se tendrá como debidamente citada cuando haya sido notificada personalmente o en todo caso, cuando se le hubiere entregado a la misma o consignado en la dirección que hubiere señalado, boleta de



citación, siempre que los resultados de las citaciones realizadas consten en autos, con las debidas reservas, si fuere el caso, de acuerdo al artículo anterior.

La víctima podrá, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación de la convocatoria, adherirse a la acusación de él o la Fiscal o presentar una acusación particular propia cumpliendo con los requisitos del artículo 326.

La admisión de la acusación particular propia de la víctima al término de la audiencia preliminar, le conferirá la cualidad de parte querellante en caso de no ostentarla con anterioridad por no haberse querellado previamente durante la fase preparatoria. De haberlo hecho, no podrá interponer acusación particular propia si la querella hubiere sido declarada desistida.

Corresponderá al Juez o Jueza de Control realizar lo conducente para garantizar que se celebre la audiencia preliminar en el plazo establecido, para ello, y en caso de pluralidad de imputados o imputadas, si la audiencia preliminar se hubiere diferido por más de dos ocasiones por incomparecencia de alguno de ellos o ellas, el proceso debe continuar con respecto a los otros imputados o imputadas, y el Juez o Jueza deberá realizar la audiencia con los comparecientes, separando de la causa a quien no compareció.

De no realizarse la audiencia dentro del plazo establecido, las partes podrán intentar las acciones disciplinarias a que haya lugar contra aquel por cuya responsabilidad no se realizó dicha audiencia. (p.p.87)



Seguidamente el Artículo 329 del Código Orgánico Procesal Penal indica cómo se realiza el desarrollo de la Audiencia:

Artículo. 329. —Desarrollo de la audiencia. El día señalado se realizará la audiencia en la cual las partes expondrán brevemente los fundamentos de sus peticiones.

Durante la audiencia el imputado o imputada podrá solicitar que se le reciba su declaración, la cual será rendida con las formalidades previstas en este Código.

El Juez o Jueza informará a las partes sobre las medidas alternativas a la prosecución del proceso.

En ningún caso se permitirá que en la audiencia preliminar se planteen cuestiones que son propias del juicio oral y público.(p.p.89)

Y el Artículo 330 Código Orgánico Procesal Penal señala:

Artículo 330, Decisión: Finalizada la audiencia el Juez resolverá, en presencia de las partes, sobre las cuestiones siguientes, según corresponda:

1. En caso de existir un defecto de forma en la acusación del Fiscal o del querellante, estos podrán subsanarlo de inmediato o en la misma audiencia, pudiendo solicitar que esta se suspenda, en caso necesario, para continuarla dentro del menor lapso posible;
2. Admitir, total o parcialmente, la acusación del Ministerio Público o del querellante y ordenar la apertura a juicio, pudiendo el juez atribuirle a los hechos una calificación jurídica provisional distinta a la de la acusación Fiscal o de la víctima;
3. Dictar el sobreseimiento, si considera que concurren alguna de las causales establecidas en la ley;
4. Resolver las excepciones opuestas;
5. Decidir acerca de medidas cautelares;
6. Sentenciar conforme al procedimiento por



admisión de los hechos; 7. Aprobar los acuerdos reparatorios; 8. Acordar la suspensión condicional del proceso; 9. Decidir sobre la legalidad, licitud, pertinencia y necesidad de la prueba ofrecida para el juicio oral. (p.p.89)

El auto de apertura a juicio que debe dictar el juez de control al término de la audiencia preliminar si admite la acusación debe contener, según lo dispuesto en el artículo 311 Código Orgánico Procesal Penal:

1. La identificación de la persona acusada.
2. Una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación jurídica provisional y una exposición sucinta de los motivos en que se funda; y, de ser el caso, las razones por las cuales se aparta de la calificación jurídica de la acusación.
3. Las pruebas admitidas y las estipulaciones realizadas entre las partes.
4. La orden de abrir el juicio oral y público.
5. El emplazamiento de las partes para que, en el plazo común de cinco días, concurren ante el Juez o Jueza de juicio.
6. La instrucción al secretario de remitir al tribunal competente la documentación de las actuaciones y los objetos que se incautaron, y todo esto en virtud de que este auto de apertura a juicio fijará los límites fácticos y jurídicos del debate oral y público con independencia de que el tribunal de juicio estará obligado a resolver los puntos de hechos o de derecho planteados por la defensa y no resueltos en la audiencia preliminar.

Según Pérez (2007) “Este auto es inapelable pero siempre y cuando los pronunciamientos contenidos en el que pongan fin al proceso en cuanto a determinados imputados o a ciertos delitos respecto de los cuales se entiende que no hay suficientes elementos para el enjuiciamiento; es decir de los pronunciamientos del sobreseimiento, cambios de medidas cautelares, inadmisión de querrela, aprobación de acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso si podrán ser apelados y por otra parte no todas las decisiones que ponen fin a la audiencia preliminar constituyen autos de apertura pues es posible que nadie sea enviado a juicio y que todo termine en sobreseimiento, acuerdos reparatorios, suspensión condicional del



proceso o admisión de hecho y claro está, todas estas decisiones son apelables.” (p.p.430y 431).

Finalizada la audiencia, el juez resuelve todas las cuestiones planteadas y, en su caso:

- 1) Admite total o parcialmente la acusación del Ministerio Público o del querellante y ordena la apertura a juicio;
- 2) Rechaza la acusación del Ministerio Público o del querellante y dicta Auto de No Ha Lugar a la apertura a juicio;
- 3) Ordena la suspensión condicional del procedimiento;
- 4) Resuelve conforme al Procedimiento Abreviado;
- 5) Ordena la corrección de los vicios formales de la acusación del Ministerio Público o del querellante;
- 6) Impone, ratifica, revoca o sustituye o hace cesar las medidas de coerción;
- 7) Aprueba los acuerdos a que lleguen las partes respecto de la acción civil reparatoria y ordena todo lo necesario para ejecutar lo acordado. La lectura de la resolución vale notificación.

Además de la admisión de la acusación puede el juez de control, concluida la audiencia preliminar, sobreseer, en caso de que rechace totalmente la acusación, resolver las excepciones planteadas, sentenciar conforme al procedimiento por admisión de los hechos, y, decidir sobre la legalidad, licitud, pertinencia y necesidad de las pruebas ofrecidas por las partes para el juicio oral.



Se trata de un juicio a la acusación y no contra el imputado. Desde el punto de vista genérico se trata de un juicio sobre la admisibilidad de las pruebas y la consecuente suficiencia de la acusación, y específicamente de determinar la validez y las alegaciones que impidan la celebración del juicio oral, particularmente de aquellas de naturaleza jurídica.

Entre las características de la audiencia preliminar se tiene que 1) la misma es de carácter obligatorio pues presentada la acusación, de la única forma que se puede llegar al juicio oral es mediante su celebración; 2) Es una audiencia oral de carácter privado; 3) Es el momento en que se evalúan los elementos de prueba reunidos durante la investigación; 4) La audiencia se celebra con la asistencia obligatoria del Ministerio Público, el imputado, el defensor y el querellante, si se ha constituido; 5) El juez invitará al imputado para que declare en su defensa; 6) De la audiencia se elabora un acta.

¿Qué pasa si se difiere el acto de la audiencia preliminar? ¿La víctima podrá presentar una acusación particular propia o adherirse a la del Ministerio Público? Tanto en la jurisprudencia como en la doctrina no hay un criterio equilibrado, homogéneo o uniforme, sin embargo la jurisprudencia sostiene en forma uniforme que si la víctima no ha sido debidamente citada, no ha nacido el lapso para presentar acusación o adherirse por lo cual existiría quebrantamiento del derecho a la defensa y por lo tanto deberá fijar nuevamente la audiencia para restituir el orden; en el caso de la víctima, se estima que si no fue debidamente notificada, o convocada para comparecer al acto de la audiencia preliminar, esta puede pedir no solo el diferimiento de dicha audiencia, sino la nulidad del acto de celebración de la mencionada audiencia preliminar, y una vez fijada la oportunidad para llevarse a cabo la nueva celebración de la audiencia preliminar, podrá indiscutiblemente interponer acusación particular propia o adherirse a la del Ministerio Público, so pena de



transgredirse el principio de la igualdad procesal, y como consecuencia inevitable, el debido proceso.

En la Exposición de Motivos del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (1988) se indica que la audiencia preliminar es "una primera audiencia, dentro del proceso a la que deben comparecer ambas partes y que será presidida por el tribunal, con un muy complejo contenido, pero con el fin primordial de evitar el litigio, o limitar su objeto y depurar el procedimiento"; aunque reconocen que en el ámbito iberoamericano concurren otras diversas funciones que provienen de diferentes orígenes; y se agrupan las principales funciones de la audiencia preliminar en: 1) conciliadora (exclusión del proceso, cuando el delito permita conciliar mediante un acuerdo reparatorio); 2) saneadora (saneamiento del proceso, depuración de cuestiones no referidas al mérito pues el juez controla la legalidad y procedencia de la acusación y de los elementos probatorios); 3) ordenadora, justamente por el tribunal respecto del futuro desarrollo del proceso, en especial tomando medidas relativas al diligenciamiento de la prueba teniendo en cuenta que solo se pasará a juicio oral y público aquel procedimiento que tenga un alto pronóstico de condena. (p.p. 34)

I. Partes y Sujetos Procesales Intervinientes en la Audiencia Preliminar

Según Pedro Omán Maldonado en su libro Derecho Penal Venezolano (2002) indico:

Se entiende como **partes** en el proceso penal, aquellas personas que ejercen o contra las cuales se ejerce la acción penal y las acciones derivadas del delito imputado. (p.p.49)

Según lo señalado por Vásquez (1999) indica que de conformidad con el artículo 99 del Código Orgánico Procesal Penal todas las partes deben litigar de "buena fe". Considerando parte, según la corriente tradicional, a aquel que ejerce o contra quien



se ejerce una acción en el proceso penal, estarían obligados a actuar de buena fe no solo el Ministerio Público, sino también la víctima, el imputado y su defensor (p.p.53)

El juez.

En el nuevo modelo procesal penal, el juez se dedica solo al juzgamiento y no a la investigación, por lo que, a efectos de la probanza de los hechos, únicamente se pronuncia sobre las medidas limitativas de derechos que requieren orden judicial.

En todo momento el juez debe resguardar los principios fundamentales del debido proceso así como el principio de legalidad e igualdad ante la ley, pues el juez no solo tiene la responsabilidad de velar por el respeto a las garantías fundamentales sino que la intervención del juez de garantías va más allá de la verificación de la libre y espontánea aceptación de los cargos por parte del imputado, pues es connatural a su función velar por la correcta y completa tipificación de la conducta atribuida al ciudadano implicado.

Es tarea del juez velar por la legalidad de los delitos, la tipicidad y la correcta información sobre las consecuencias de la conducta; es decir, el juez ha de estar atento a que le haya enunciado correctamente las consecuencias punitivas y pecuniarias de la conducta y, de igual forma, le haya comunicado debidamente las rebajas que la ley le ofrece. Por ello el juez debe estar permanentemente actualizado, a los fines de evitar nulidades posteriores que solo comprometen el buen funcionamiento de la administración de justicia.

La justicia es un valor que hay que proteger de ligerezas, errores e imprecisiones, a las que por falta de investigación y conocimiento puede verse abocada la fiscalía, o el tribunal porque en materia de justicia todo hay que probarlo, el juez deberá tener la mejor preparación académica para poder impartir legalidad para ser juez se requiere



de una categoría general que implica capacidad y esta capacidad lo lleva a formar parte de una organización administrativa que le exige idoneidad, profesionalidad y desarrollo a los fines de mantener su posición como juez.

El ministerio público.

El Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo, es decir, no forma parte de ninguno de poderes del Estado ha sido establecido para coadyuvar a la correcta impartición de justicia, pues es el encargado de ejercer la titularidad de la acción penal a través de los fiscales, el Ministerio Público es el responsable de la persecución del delito, pues conducirá desde su inicio las investigaciones para reunir los elementos de convicción y pruebas que acrediten los hechos delictivos y denunciar ante el Poder Judicial al presunto imputado. Sería el sujeto principal de la fase de investigación y pasa a ser parte fundamental cuando inicia la pretensión punitiva. Lo cual le viene dado por mandato constitucional, es decir, ejerce el monopolio del ius puniendi, por lo que le es exigible a la Fiscalía el deber de obrar con transparencia y lealtad y, de la misma manera que los demás intervinientes, tienen que actuar como guardián del ordenamiento jurídico.

Por ello, el fiscal debe buscar todos los elementos necesarios que sirvan para aclarar el presunto delito cometido asimismo, el fiscal tiene el deber de indagar sobre las circunstancias que podrían servir para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado.

Indica Vásquez (1999) que resulta fundamental destacar que el carácter de acusador no modifica la consideración de parte de buena fe en relación al Ministerio Público, como se ha regulado en el CEC y en la LOMP aun cuando la noción de “parte” denota interés en el resultado del proceso, ello no compromete la imparcialidad del Ministerio Público, pues a este como “parte de buena fe” que tiene



por misión la búsqueda de la verdad debe dirigir su acción a lograr la absolución del inocente y la condena del culpable.(p.p.59).

Y más adelante la misma autora señala que el Código Orgánico Procesal Penal ratifica el carácter al establecer que en el curso de la investigación, el Ministerio Público hará constar no solo los hechos y circunstancias útiles para fundar la inculpación del imputado sino también aquellos que sirven para exculparle y, en este último caso, estará obligado a facilitar al imputado los datos que lo favorezcan. (p.p.59).

El fiscal del proceso penal, en representación del Ministerio Público ejerce las funciones de justicia, de vigilante y contralor aunque es parcial cuando defiende su acusación, tal como lo es en el juicio el defensor o el acusador privado, pero también es una parte imparcial pues es parte de buena fe porque está revestido de los caracteres de la publicidad y de la objetividad, tal como pudiera observarse la condición del juez.

Según Pérez (2007) “la actuación del Ministerio Público en el proceso penal venezolano debe ser entendida de consumo, es decir, como órgano todo, de manera que tal titularidad de la acción penal permanece al órgano y no a sus funcionarios individualmente y está regulada por las normas de la Constitución de la República, del Código Orgánico Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público.” (p.p.194).

Sobre la intervención del fiscal en la audiencia el juez instala la audiencia, verifica la presencia de las partes e intervinientes y le da la palabra al fiscal. Este debe hacer una presentación clara de los hechos penalmente relevantes, exponiendo al juez y a los demás intervinientes cuáles fueron las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores que rodearon la afectación al bien jurídico y que generaron la orden de



captura, o que dieron origen a la aprehensión en situación de flagrancia o a la captura. Esto, en lenguaje sucinto y claro, sin retomar textualmente lo que expresaron las víctimas, los testigos o los servidores que participaron en el procedimiento.

Por el contrario, corresponde al fiscal hacer una decantación de lo que es penalmente relevante y presentarlo en forma concreta, pues las descripciones detalladas de los hechos serán llevados por los testigos al juicio. El fiscal debe tener presente que en esta audiencia tiene una sola oportunidad para hablar sobre su pretensión y que el juez, que es el que decide sobre su legalidad, no conoce los hechos y las circunstancias como él tuvo oportunidad de conocerlos. Por ello se insiste en que de la manera como se presenta el caso depende en gran medida la decisión judicial.

El juez le pedirá que presente los documentos, elementos o testigos en los que sustenta su petición. El fiscal puede descubrir en ese momento el informe de captura, el acta de derechos del capturado y ofrecer la declaración del agente de la policía que realizó la captura. Dependiendo de la complejidad del caso, analizará si es necesario presentar más testigos o más elementos.

El fiscal debe poseer evidencia de que la conducta la realizó el posible autor con dolo, culpa o preterintención. Para esto debe contar con elementos materiales de prueba que den cuenta sobre el conocimiento de la acción y la voluntad de actuar. Es oportuno recordar que en las audiencias preliminares no se practica prueba, se alegan medios cognoscitivos como informes, declaraciones, entrevistas, denuncias, etc., que constituyen información legalmente obtenida en la que se soportan las actuaciones de la Fiscalía y sus peticiones ante los jueces de garantías.



El investigado o imputado.

Es la parte pasiva necesaria frente a quien se ejercita la acción penal y se dirige, en definitiva, en el proceso penal sería aquella persona sometida a las investigaciones que se convierte en parte, desde el momento en que es formalmente señalada ante el juez como imputado, por un acto de individualización por parte del Ministerio Público.

El imputado es aquella persona a quien se le señala como autor o como sospechoso de la comisión de un hecho punible, como consecuencia de la práctica de actuaciones policiales o judiciales. El imputado va a ser la parte acusada por excelencia que se origina con el auto de apertura a juicio.

Según Pérez (2007) al referirse al concepto de imputado indica:

El imputado es la persona contra quien se dirige la acción penal y que tiene necesidad de defenderse; el Código Orgánico Procesal Penal considera imputado a toda persona a quien se le señale como autor o coparticipe de un hecho punible, por un acto del procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal; podrá ser imputado toda persona mayor de edad y civilmente hábil, por lo tanto solo la minoridad o la incapacidad mental son circunstancias excluyentes de la capacidad para ser parte en el proceso penal ordinario. En el caso del imputado no se puede hablar de legitimación ad causan pues es difícil suponer que éste tenga interés en entablar el proceso, aun cuando cabe esa posibilidad respecto a aquellos que deseen limpiar su nombre. (p.p.202)

Los derechos del Imputado.

De conformidad con el artículo 125 del Código orgánico Procesal Penal establece:

El imputado tendrá los siguientes derechos:



- 1.- Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan.
- 2.- Comunicarse con sus familiares, abogado de su confianza o asociación de asistencia jurídica para informar sobre su detención. Artículo 44 en su ordinal 2º de la Constitución de la República.
- 3.- Ser asistido desde los actos iniciales de la investigación por un defensor que designe él o sus parientes y, en su efecto, por un defensor público de presos.
- 4.- Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma castellano.
- 5.- Pedir al Ministerio Público la práctica de diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulen.
- 6.- Presentarse directamente ante el juez con el fin de prestar declaración.
- 7.- Solicitar que se active la investigación y a conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella haya sido declarada reservada y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongue.
- 8.- Pedir que se declare anticipadamente la improcedencia de la privación preventiva de libertad.
- 9.- Ser impuesto del precepto constitucional que lo exime de declarar y, aún en ese caso de consentir a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento.
- 10.- No ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de su dignidad personal.



11.- No ser objeto de técnicas o métodos que alteren su propia voluntad, incluso con su consentimiento. (p.p.67)

Toda persona es inocente hasta que no recaiga sobre ella sentencia condenatoria firme y debe ser tratada como tal, por lo que se han de reducir al mínimo las medidas restrictivas de sus derechos y el más importante en este caso como lo es el de la "libertad". Además debe ser juzgado sin dilataciones indebidas. Teniendo presente que el sistema acusatorio se caracteriza por su rapidez pues tiene derecho a ser juzgado por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra.

Vásquez (1999) en el caso del Código Orgánico Procesal Penal la clasificación de las partes es la siguiente:

- a) Dado que se atribuye al MP la dirección de la fase preparatoria del proceso, se incluye como órgano auxiliar de ese sujeto principal a los órganos de policía (de investigaciones penales).
- b) Por cuanto la acción civil derivada del delito debe intentarse ante el Tribunal penal, una vez concluido el juicio penal y firme la sentencia-salvo que la víctima decidida ejercerla ante la jurisdicción civil- no aparece el actor civil dentro del catalogo de sujetos procesales. La misma regla rige para el responsable civilmente. De allí que solo se consideran sujetos auxiliares:
 - . La víctima y su representante.
 - . El defensor.
 - . Los órganos de policía de investigaciones penales.
 - . Los asistentes de las partes. (p.p.55)



Según Chisone (1989) señala que fundamentalmente diríamos que en el proceso penal hay dos partes el acusador y el reo, ya sea por delitos de acción pública, ya sea en delitos de acción privada; desde un punto de vista formal es el Estado “parte” esencial del proceso penal, pues si la acción penal es publica por su naturaleza, y se ejerce de oficio, es aquel quien establece su pretensión punitiva por medio de los órganos judiciales y desde el punto de vista de nuestra ley procesal son partes el acusador el reo o imputado el representante del ministerio publico; todo ciudadano, agraviado o no, puede constituirse en acusador en causas de acción pública al introducir la acusación o querella queda constituido en “parte”; el denunciante por el simple hecho de serlo no adquiere el carácter de parte pues la denuncia no constituye ninguna relación procesal, no incluyendo este autor como parte a la víctima quien solo será parte si presenta querella particular, entendiendo que para este actor la víctima se encuentra representada por el Ministerio Público quien es parte porque la misma ley le otorga esa cualidad al ser el titular de la acción penal y ser “parte de buena fe”, sin embargo el Código Orgánico Procesal Penal determina como “sujetos Procesales y sus auxiliares en el Título IV del Libro Primero y determina el Tribunal ; el Ministerio Público, Policía de Investigación Penal, la víctima, el Imputado o imputada, y los auxiliares de las partes, y siendo así pues resulta imprescindible la citación de la víctima para la realización de la audiencia preliminar sin lo cual no podrá darse continuidad al proceso penal.

La Víctima o Persona Ofendida.

La persona ofendida por el delito y la Ley le da la facultad de poderse constituir en parte procesal. La persona ofendida por el delito es el sujeto titular de intereses penalmente protegidos.

El Código Orgánico Procesal Penal en el artículo 119, indica:

La víctima se considera:

- 1.- La persona directamente ofendida por el delito.



2.- El Cónyuge o la persona con quien haga vida marital por más de dos años, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero, en los delitos cuyo resultado sea la muerte o la incapacidad del ofendido; y en todo caso, cuando el delito sea cometido en perjuicio de un incapaz o de un menor de edad.

3.- Los socios, accionistas o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.

4.- Las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se haya constituido con anterioridad a la perpetración del delito.

Si las víctimas fueron varias deberán actuar por medio de una sola representación

Derechos de la Víctima.

El artículo 120 del Código Orgánico Procesal Penal en la reforma del 2001, establece:

1.- Presentar querrella e intervenir en el proceso conforme a lo establecido en este Código.

2.- Ser informada de los resultados del proceso aun cuando no se hubiere intervenido en él.

3.- Solicitar medidas de protección, frente a probables atentados en contra suya o de su familia.

4.- Podrá adherirse a la acusación del Fiscal o formular una acusación propia contra el imputado en los delitos de acción pública; o una acusación privada en los delitos dependientes de instancia de parte.



5.- Ejercer las acciones civiles para reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible.

6.- Ser notificada de la resolución del fiscal que ordena el archivo de los recaudos.

7.- Tiene el derecho de ser oída por el tribunal antes de la decisión de sobreseimiento o pone término al proceso o lo suspende condicionalmente, y

8.- La facultad que tiene para impugnar el sobreseimiento la sentencia absolutoria.

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 21 de noviembre de 2000 sentencia número 1492 expediente número 1047 estableció:

Ahora bien, el señalado artículo 117 del Código Orgánico Procesal Penal, que refiere los derechos de la víctima, establece en su ordinal 8° que ésta puede:

“...8°. Impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria aún cuando no hubiere intervenido en el proceso, siempre que el fiscal haya recurrido...”.

De lo anterior se desprende que si bien el Código Orgánico Procesal Penal le da derecho a la víctima de ejercer recurso contra la sentencia que declara el sobreseimiento, no es menos cierto, que este ejercicio está supeditado a que el fiscal, dentro del proceso penal, haya recurrido. Por lo tanto el ejercicio del recurso por parte de la víctima tiene carácter accesorio respecto de aquel que en su oportunidad ejerza el Fiscal del Ministerio Público.”

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Noviembre/1492-211100-C001047.htm>

Según Pérez (2007) “los derechos de la persona o personas que son víctimas de un hecho punible tienen hoy reconocimiento constitucional, establecido en el artículo



30 de la Constitución de 1999, y esta desarrollado en el Código Orgánico Procesal Penal en el artículo 118, cuando indica que la protección y reparación del daño causado a la víctima del delito son objetivos del proceso penal y el Ministerio Público está obligado a velar por dichos intereses en todas las fases.” (p.p.197)

En conclusión la víctima es la persona que resulta agraviada directamente por la comisión de un delito o por las consecuencias de este.

En el proceso está la participación de las secretarias, los auxiliares o asistentes del Tribunal y la Policía de Investigaciones o Policía Judicial llamada a desarrollar las investigaciones pero no es titular de la acción penal. Así para algunos autores consideran a la policía Judicial o Policía de Investigaciones son sujetos del proceso, porque ellos son los que aparecen desarrollando con cierta autonomía o bajo la dirección del Fiscal del Ministerio Público toda la fase preparatoria o de las investigaciones, pero la verdadera cualidad de parte la va a adquirir sólo el Ministerio Público y el Investigado, y la persona ofendida o víctima del delito aparece vinculada con propios derechos al proceso.

El abogado defensor.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito a contar con un abogado defensor. Así la presencia de este en nuestro ordenamiento, la actuación de este abogado se manifiesta en dos formas: a través del denominado *abogado de oficio* o mediante un abogado privado.

Según Pérez (2007) “La necesidad de abogado defensor surge desde el mismo momento de la instructiva de cargos, y quizás desde antes, si existe algún acto del procedimiento, diligencia de investigación o señalamiento de las autoridades que impliquen a una persona en un hecho punible, y subsiste incluso hasta la ejecución de la sentencia; las fuentes de designación de abogado a todo imputado o acusado son dos, por el mismo imputado o por el Estado, y esto es porque a nadie se le niega el



derecho a tener un abogado defensor y mucho menos a que este sea el de la preferencia del acusado, por ello la escogencia de abogado corresponde al mismo acusado, pero para el caso que este no pueda o no quiera hacerlo. El Estado viene obligado a asegurarle los servicios de un abogado.” (p.p.207).

El abogado de oficio o Defensor Público.

Ley Orgánica de la Defensa Pública, publicando su texto íntegro en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.021, del 22 de septiembre de 2008. En esta reforma, se sustrajo a la Institución del Poder Judicial, atribuyéndole a la Defensa Pública el carácter de “órgano constitucional del Sistema de Justicia”. Pero ya en la misma Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y a través de las Disposiciones Transitorias, mediante Resolución N° 1.191, dictada el 16 de junio de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.024, del 29 de agosto de 2000, organizó la Defensa Pública creando el “Sistema Autónomo de la Defensa Pública”, como un órgano adscrito a dicha Comisión, asignándole el cometido constitucional de garantizar el derecho a la defensa y el acceso a la tutela judicial efectiva a todo ciudadano o ciudadana, bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, imparcialidad, idoneidad, transparencia, responsabilidad, equidad y oportunidad. se establecen que este organismo la Defensa Pública es el encargado de conducir el Sistema de la Defensoría de Oficio, cuyo propósito esencial consiste en garantizar el derecho a la defensa de las personas de escasos recursos económicos, mediante la asignación de un abogado que las patrocine gratuitamente.

Por ello, se ha establecido que la defensa de oficio es el patrocinio legal gratuito que presta el Estado, a través de la Defensoría Pública que es un organismo igualmente autónomo y de rango Constitucional, a aquellas personas de escasos recursos que participan en procesos penales o que se encuentran sometidas a investigación policial y/o internas en los establecimientos penitenciarios.



El abogado privado

El abogado privado es aquel que litiga de manera independiente o que integra un estudio de abogados. Así, si el imputado cuenta con los recursos económicos necesarios para asumir el costo de una defensa privada, puede llamar al abogado de su elección para que la asuma.

J. Causas de Incomparecencia de la Víctima a la Celebración de la Audiencia Preliminar

La víctima, como señala Vásquez (1999) al citar a Eser indica que:

La misma por su parte a diferencia del imputado, que en cierto modo constituye la figura central del procedimiento penal pues todo gira en torno a su culpabilidad o inocencia, el ofendido es en el fondo, otro protagonista del conflicto social y solo con la intervención de ambos protagonistas es que se podrá llegar a la solución del conflicto; sin embargo la víctima experimenta una sensación de inseguridad que constituye su revictimización, ahora víctima del proceso toda vez que desconoce sus derechos y posibilidades o no recibe la atención jurídica correspondiente y se convierte en el gran ausente del proceso pues su figura en la práctica ha sido desplazada por el Ministerio Público, toda vez que el mismo está obligado a velar por los intereses de esta, teniendo las víctimas derecho de acceder a los mecanismos de justicia y a una pronta reparación del daño que se le ha causado.(p.p.68).

Más adelante la misma autora cita a Maier conceptualizando a la víctima “la víctima es, como consecuencia, una protagonista principal del conflicto social, junto al autor, y el conflicto nunca podrá pretender haber hallado solución integral, si su interés no es atendido.” (p.p.69).



Señala que la víctima según el Código Orgánico Procesal Penal tiene tres posibilidades de participación en el proceso:

- a) Presentando querella autónoma.
- b) Adhiriéndose a la acusación del fiscal.
- c) No presentando querella.

En los primeros supuestos, la víctima se convierte en un acusador secundario dado el carácter de acusador principal del fiscal mientras que el tercer supuesto aun cuando la víctima no presente su querella su participación se concreta de la siguiente manera:

- Intervención activa en la fase preparatoria a través de pedimentos al fiscal.
- Solicitud de práctica de prueba anticipadas.
- Recurso contra el archivo fiscal.
- Derecho a ser oída antes de que se decrete el sobreseimiento.
- Comparecencia a la audiencia preliminar.
- Potestad de recusar.
- Ejercer recursos.
- Convenir en acuerdos reparatorios (p.p.71).

Se prevé en el Código Orgánico Procesal Penal el protagonismo de la víctima cuando se le conceden nuevos márgenes a su voluntad para determinar la solución del conflicto, como los acuerdos reparatorios y de la notificación que debe hacerse a la víctima además de la comparecencia a la audiencia preliminar cuando se ha archivado las actuaciones por parte del Ministerio Público, artículo 314 o cuando se ha decretado el archivo judicial artículo 315 del mismo Código.

Según Pérez (2007) señala que el Código Orgánico Procesal Penal le confiere a la víctima, aun sin constituirse como querellante o acusador privado, y siempre que lo solicite por ante el juez de control, las siguientes facultades:

1. presentar querella e intervenir en el proceso conforme a lo



establecido en este Código;

2. ser informada de los resultados del proceso, aun cuando no hubiere intervenido en él;
3. solicitar medidas de protección frente a probables intentados en contra suya o de su familia;
4. adherir a la acusación del fiscal o formular una acusación propia contra el imputado en los delitos de acción dependientes de instancia de parte;
5. ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible;
6. ser notificada de la resolución del fiscal que ordena el archivo de los recaudos;
7. ser oída por el Tribunal antes de la decisión de sobreseimiento o de otra que ponga término al proceso o lo suspenda condicionalmente;
8. impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, aún cuando no hubiere intervenido en el proceso, ya sea que el fiscal haya recurrido, o aún cuando no lo haya hecho, pues después de admitida la acusación la víctima adquiere autonomía frente al Ministerio Público. (p.p. 197-198).

El orden jurídico debe determinar una respuesta a la interrogante que es tema de la investigación, esto significa el tratamiento y clasificación de lo que implica la falta de citación de la víctima para la realización de la audiencia preliminar dado por la eficacia de ese proceso que pudiera continuar sin la presencia de la víctima y que lesiona sus derechos o la suspensión indiscriminada del proceso por los múltiples diferimientos dada la imposibilidad de realizar la notificación de la víctima quien pudiera impugnar las decisiones u oponerse a las medidas alternativas de culminación del proceso todo esto con un posible detenido o sujeto privado de su libertad por esta



imposibilidad.

El artículo 183 del Código Orgánico Procesal Penal (2009) señala:

Artículo. 183. Cuando la parte a notificar se niegue a firmar, el o la Alguacil así lo hará constar en la misma boleta, y, a todo evento, procurará hacer la entrega de la misma. En caso de no encontrarse, dejará la boleta en la dirección a que se refiere el artículo 181. Se tendrá por notificado o notificada a la parte desde la fecha de consignación de copia de la boleta en el respectivo expediente, de lo cual se deberá dejar constancia por Secretaría el mismo día o al día siguiente de practicada la diligencia. Esta disposición se aplicará en el caso a que se contrae el último aparte del artículo 181. El resultado de las diligencias practicadas para efectuar las notificaciones se hará constar por Secretaría. (p.p.67)

Con respecto a este artículo considera el legislador que se tendrá por notificada a la parte desde la fecha de la consignación de copia de la boleta en el respectivo expediente, de lo que deberá dejarse constancia por parte de Secretaría el mismo día o al día siguiente de practicada la diligencia, esta actuación y la practicada por el alguacil merece fe pública y contra esta declaración procede únicamente la tacha de falsedad; aunque la jurisprudencia ha expresado que lo declarado por el alguacil puede ser desvirtuado mediante prueba en contrario sin tener que acudir al procedimiento de tacha de falsedad porque lo declarado por este no es documento público.

El artículo 184 del Código Orgánico Procesal Penal (2009) establece:

Artículo. 184. La citación personal se hará mediante boleta con la orden de comparecencia expedida por el tribunal, entregada por el o la Alguacil o los órganos de investigación penal a la persona o personas cuya comparecencia sea requerida, en su domicilio, residencia o lugar donde trabaja, y se le exigirá recibo firmado por el citado o citada, el cual se agregará al expediente de la causa. El recibo deberá expresar el lugar, la



fecha y la hora de la citación.

El resultado de las diligencias practicadas para efectuar las citaciones se hará constar por Secretaría. (p.p.67)

En las disposiciones anteriores se ha planteado lo referente a las notificaciones de las decisiones mientras que este artículo se ventila lo referente a las citaciones personales de los testigos, expertos o intérpretes, para que comparezcan al Tribunal en el día y hora fijado por el juzgado a los fines de estar presente en el acto a celebrase y al cual ha convocado el Tribunal.

En el Derecho Procesal Penal, existe un método para realizar la citación de las víctimas a los actos procesales, que consisten según lo expresa el Código Orgánico Procesal Penal (2009), en los Artículos:

Artículo. 185. El tribunal deberá librar la boleta de citación a las víctimas, expertos o expertas, intérpretes y testigos, el mismo día que acuerde la fecha en que se realizará el acto para el cual se requiere la comparecencia del citado o citada. Deberán ser citados o citadas por medio del o la Alguacil del tribunal o en su defecto con el auxilio de los órganos de investigación penal, siempre mediante boleta de citación. En caso de urgencia podrán ser citados o citadas verbalmente, por teléfono, por correo electrónico, fax, telegrama o cualquier otro medio de comunicación interpersonal, lo cual se hará constar. Las personas a que se refiere este artículo podrán comparecer espontáneamente.

Artículo. 186. En caso de citación por boleta, cuando no se encuentre la persona a quien va dirigida, se entregará en su domicilio, residencia o lugar donde trabaja copia de la misma, a quien allí se encuentre. La boleta deberá expresar la identificación de la persona que la recibió y las menciones fundamentales que se requieran a los fines de la información del citado o



citada y su posterior comparecencia. El funcionario encargado o funcionaria encargada de efectuar la citación consignará el mismo día o el día siguiente la boleta y expresará los motivos por los cuales no pudo practicarla. (p.p.68)

Así, se evidencia en el caso de la presente investigación la importancia de la comparecencia de la víctima que de ser necesario podrá ser traída a la audiencia aun con el auxilio de la fuerza pública.

Por las citas expuestas anteriormente, se establece que la Ley expresa un método para verificar la citación, pero en el caso de la problemática de no realizar tal citación de la víctima para que concurra a la audiencia preliminar como ocurre todos los días en la realidad, ni del número de veces que pueda diferirse la audiencias preliminares, la ley nada establece y sin embargo existen graves consecuencias para las partes pues por un lado una víctima con una expectativa de justicia que por alguna razón no es encontrada, suministro una dirección falsa por miedo a represarías en su contra y por el otro un ciudadano detenido indefinidamente por la imposibilidad de realizar la audiencia preliminar corriendo todos los riesgos a su vida intramuros.

Se ha indicado que la víctima tiene derecho a estar presente durante todo el proceso penal, pero también se ha indicado que es necesario que la misma sea citada para que sea posible la celebración de la audiencia preliminar, una vez que el tribunal ha cumplido con la diligencia de citación como instrumento público a través de la diligencia que practica el alguacil del Tribunal de lo que deja constancia en el original de lo actuado con el citado, lugar, día y hora, así como de la entrega de la copia acompañada y la víctima no comparece, la audiencia será diferida por una sola vez y en la próxima fecha en que sea fijada la audiencia podrá realizarse y dar así continuidad al proceso penal.



Siendo que la oficina de alguacilazgo es la encargada de diligenciar las boletas, “en la forma y en los plazos que disponga la ley”. Al ejercitar la facultad conferida en la norma que se comenta, cuando se trate de procesos donde se debatan cuestiones de familia, o que tengan que ver con el pudor y la dignidad de las personas será de contenido reservado.

Si logra hacer la citación en la persona del interesado, el funcionario dejará copia de la boleta haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscrita por el notificador y el interesado. No obstante, es conveniente que la persona se identifique, dejándose constancia de su número de cédula de identidad en el instrumento de la diligencia.

Pero no podrá realizarse la audiencia cuando no es posible ubicar a la víctima y dejarla debidamente citada se estanca el proceso penal y empiezan a diferirse las audiencias por imposibilidad de citación de una de las partes que bien podrá luego alegar la nulidad de las decisiones que sean tomadas en la audiencia que se celebre sin su presencia pues, tiene derechos que pueden ser vulnerados.

Sin embargo en la práctica con mucha frecuencia se observa que en la constancia de diligenciamiento que es un instrumento público porque es ejecutado por un funcionario competente y las manifestaciones sobre hechos que el notificador consigne como cumplidos por él u ocurridos en su presencia, hacen plena fe mientras que el instrumento no sea redargüido de falsedad en el se indican notas como dirección inexistente; lugar de alta peligrosidad; persona no vive en la dirección, se mudo, nadie sabe a dónde se mudo.

En caso de no encontrar a la persona a quien va a notificar se podría entregar la boleta a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio,



pero si la identificación de la persona es incierta deben distinguirse dos hipótesis; una, cuando se trata de personas sobre cuya existencia no hay certeza, pueden existir o no. La otra, cuando se conoce su existencia, pero se ignora su domicilio y su identidad. Si el domicilio de la víctima es falso, probado el hecho, procederá la nulidad de la citación. En consecuencia, frente a la devolución de la boleta con la manifestación del alguacil de que el citado no vive en el lugar. No se exigen, por tanto, otros recaudos previos.

Por otro lado puede ocurrir que la víctima este amenazada por el imputado o sus familiares, que haya denunciado hechos falsos por venganza o para querer “castigar” al imputado y ahora tiene miedo que sea perseguida por el delito de simulación de hecho punible; puede que la víctima no le interese estar en un proceso penal acudiendo al Tribunal reiteradas veces por razones laborales o sencillamente no le gusta, no entiende o no le provoca colaborar con el proceso; mientras el imputado sigue esperando que su proceso continúe incitando todo esto al retardo procesal que incide directamente en la sobre población carcelaria.

Según Zambrano (2009) “la falta de notificación a quienes deben intervenir en los actos procesales constituyen el motivo de la inasistencia, conociendo los obstáculos para notificar en algunos sectores de difícil acceso, así como también los traslados oportunos a los efectos de la notificación de las decisiones, no obstante la mayor dificultad estriba en la gran cantidad de decisiones judiciales extemporáneas que deben ser notificadas y que impiden que el mayor esfuerzo se concentre en convocar a las partes a las audiencias por realizar.” (p.p.160)

La falta de comparecencia de la víctima para la celebración de la audiencia preliminar acarrea dilaciones a la justicia en perjuicio del privado de libertad y de la misma víctima que tiene una expectativa de justicia lo que conduciría hasta la nulidad de un procedimiento, trayendo el efecto inmediato de una sentencia imprecisa o nula.



Toda vez que de llegar a la celebración de un juicio oral sin la presencia de la víctima daría como resultado una sentencia absolutoria y el justiciable ha cumplido anticipadamente una condena que no le correspondía.

En la actualidad y con la situación carcelaria del país, con toda seguridad, la problemática de la falta de citación de la víctima para la celebración de la audiencia preliminar es grave puesto que se puede verificar un cumplimiento anticipado de la pena que quizás no sea merecedor el imputado pero que está sufriendo por el decreto de una medida privativa de libertad corriendo los riesgos conocidos intramuros.

Comparte quien escribe la opinión señalada por Vescovi (2006) en relación al principio de lealtad, buena fe y probidad principios que modernamente se han introducido entre los principios procesales que reclaman una conducta de las partes en el desarrollo del proceso acorde a la moral. Y en consecuencia, la posibilidad de sancionar la violación de los “deberes morales” y ello porque se debe considerar al proceso como un instrumento para la defensa de los derechos, pero no para ser usado ilegítimamente para perjudicar, u ocultar la verdad y dificultar la recta aplicación del derecho por lo que debe actuarse en el conforme con las reglas de la ética, deber que alcanza las partes sus representantes y asistentes así como al jugador y a sus auxiliares.



Capítulo II

El Principio de Presunción de Inocencia en Relación a la Expectativa de Justicia de la Víctima cuando la misma no Comparece a la Celebración de la Audiencia Preliminar y Como Factor que estimula el Delito de Simulación de Hecho Punible.

Los sistemas de enjuiciamiento que han sido creados, son dos por excelencia, el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo; en Venezuela desde la promulgación del Código Orgánico Procesal Penal el 23 de enero de 1998, y que entró en vigencia el 01 de julio de 1999, se estableció el sistema acusatorio y vino a constituir y apreciarse como una solución real al problema de la justicia penal que la sociedad reclamó por mucho tiempo. La implementación del sistema acusatorio–adversarial, con normas procesales garantistas del debido proceso y del respeto al derecho a la defensa y a la libertad personal que parecería una especie de bendición o gran avance a la hora de administrar justicia penal.

El modelo procesal nos muestra una delimitación bien marcada de los roles que competen al Ministerio Público y al Poder Judicial, dejando de lado la antigua estructura inquisitiva del proceso penal, pues en el nuevo modelo el Juez investigador será ahora un juzgador realmente imparcial que aprecie al acusado, la víctima, al acusador y al defensor desde una misma óptica y garantizando la igualdad de las partes.

En este procedimiento el órgano jurisdiccional escucha al acusador y al acusado, evacúa las pruebas y luego dicta la sentencia la que suele ejecutarse inmediatamente, este sistema que implica de alguna manera ausencia de escritura, aunque en la fase preparatoria se realizan el conjunto de diligencias que van a fijar la evidencia y las pruebas lo que conformará y dará fundamento a la acusación, que es escrita, determinando el enjuiciamiento o no del individuo todo ello mediante audiencias



donde las partes concurren al juez de control para exponer oralmente sus argumentos y lograr pasar a juicio oral y público, en el caso de que sea admitida la acusación, en el mismo acto la defensa por su parte intentará lograr el sobreseimiento y la libertad del investigado, que luego se le conocerá como el acusado; sin embargo se recogen actas del todo lo expuesto de forma oral y muchas de las pruebas como los testimonios, los reconocimientos, las inspecciones y experticias se recogen por escrito.

El artículo 1 del Código Orgánico Procesal Penal (2009) expresa:

Artículo 1º. Juicio previo y debido proceso. Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, ante un juez o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.(p.p.3)

El principio del debido proceso es la suma de todas las garantías constitucionales tales como la presunción de inocencia, igualdad de las partes en el debate del juicio oral ante un juez imparcial, principios esbozados de manera general en los artículos 44 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, desarrollados ampliamente en el artículo transcrito anteriormente ya que se especifica que el juicio deberá ser oral y público, expedito ante un Tribunal imparcial y salvaguardando el derecho a la defensa, cumpliéndose estas condiciones aún en el caso del procedimiento por admisión de los hechos, pues la misma se realiza igualmente en audiencia oral ante un juez, donde el imputado esta en presencia de su defensor y para que se produzca es necesario que haya existido investigación que corrobore la existencia del delito y la participación del imputado todo bajo los principios procesales de oralidad, publicidad, inmediación, libertad de declaración del acusado, unidad, continuidad, concentración, preclusión y celeridad.



En el libro publicado por Vásquez (1999) se refiere a las diferencias básicas del sistema acusatorio e inquisitivo afirmando que:

El sistema acusatorio que es el primero en surgir en el tiempo presenta como características:

1. La acusación la propone y sostiene una persona distinta del juez.
2. El procedimiento es oral.
3. El procedimiento es público.
4. Igualdad de derechos y poderes entre el acusador y acusado.
5. La promoción de las pruebas está a cargo de las partes y no del juez.
6. Libertad del acusado hasta que la sentencia este firme.

Por su parte el sistema inquisitivo presenta los siguientes rasgos:

1. El inicio de la actividad jurisdiccional no depende de la voluntad de un particular, sino de la decisión del propio órgano judicial o del Ministerio Público.
2. El proceso es el único instrumento para la actuación del derecho, por lo tanto, no es posible acudir a otras formas de solución de conflictos, por ello las partes no pueden poner fin al proceso.
3. La determinación del objeto del proceso (la presunta comisión de un hecho punible) no es facultad de las partes.
4. No hay relación entre la indisponibilidad del objeto del proceso y la congruencia de la sentencia, es decir, el tribunal está vinculado por ese hecho en relación al acusado, pero no por la calificación jurídica que las partes efectúan (pp. 27 - 28).

En el sistema procesal que desarrolló el Código de Enjuiciamiento Criminal el ejercicio de la acción descansa en un órgano del Estado, órgano que acusa y juzga que es el juez, por lo tanto es el mismo funcionario que dirige la investigación y lo enjuicia por ello, el Código Orgánico Procesal Penal tiene como orientación central la



de separar esas funciones a los fines de que exista un juicio como mayores garantías, no pudiendo haber jurisdicción sin acción.

Según Vásquez (1999) “esta garantía releva al imputado de la obligación de demostrar su inculpabilidad, por tanto será el órgano encargado de la persecución penal y el fiscal deberá demostrar su responsabilidad en el hecho que se le imputa. En caso de que esa responsabilidad no llegue a acreditarse, con base en el principio *in dubio pro reo* que rige en materia probatoria, deberá absolverse. Al dictarse un pronunciamiento definitivo sobre su responsabilidad, el imputado no podrá ser perseguido nuevamente por el mismo hecho.” (p.p. 14).

Con la implementación del Código Orgánico Procesal Penal y con la implementación del sistema acusatorio supone el respeto y utilización de los principios tales como: dualidad de las partes, igualdad, oficialidad, oportunidad y legalidad, valoración de las pruebas, prohibición de “reformatio in peius” oralidad, concentración, contradicción, publicidad, participación ciudadana, presunción de inocencia, principio de la libertad personal como regla general y de carácter excepcional la privación preventiva; respeto a la dignidad humana.

Este sistema, le otorga al Ministerio Público no solo la responsabilidad exclusiva del ejercicio público de la acción penal en los delitos y el deber de la carga de la prueba, sino que asume la dirección de la investigación y la ejerce con plenitud de iniciativa y autonomía. En la etapa procesal de la investigación se persigue reunir la prueba necesaria que permita al fiscal decidir si formula o no acusación, teniendo un plazo que dependerá del procedimiento que se trate y que sólo por causas justificadas se prorrogará por única vez hasta un plazo señalado igualmente en la ley.



A. Conceptualización Del Principio De Presunción De Inocencia

Ya desde los comienzos del Estado, desde su nacimiento como tal, como persona jurídica pública, es decir, sujeto de derecho, tiene la facultad de regular y reglamentar el derecho en las relaciones de los individuos entre sí, y también en las relaciones de los individuos con el mismo estado, pero éste a su vez se encuentra limitado por las garantías de los particulares; quedando en consecuencia el proceso dirigido por una serie de garantías consagradas tanto en la fuente constitucional como en el derecho internacional; sometiéndolo a ciertas normas específicas que hacen al debido proceso.

La máxima es buscar un equilibrio entre las prerrogativas del Estado, su facultad punitiva y las garantías y derechos de los individuos, la cual se ha logrado con la garantía del debido proceso.

La presunción de inocencia es un principio de orden constitucional, y por lo tanto, integra el conjunto de garantías que gozan todos los habitantes de la República Bolivariana de Venezuela.

Este principio posee larga data, ya en el Digesto de Ulpiano se expresaba: “Satius esse impunitum relinqui facinus nocentis quam innocentem damnari” (es preferible dejar impune al culpable de un hecho punible que perjudicar a un inocente).

Para algunos autores su origen se encuentra en la Revolución Francesa de 1879 con la “Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano”, ya que en ella se consagró por primera vez la presunción de inocencia como una garantía procesal para los procesados o inculcados de hechos delictuosos en su artículo noveno sentenció “presumiéndose inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley”.



Pero un poco más atrás en la historia, el principio de presunción de inocencia se remontaría a la Legislación Romana, partiendo del principio conocido como, *onus probandi* el cual es la base de la presunción de inocencia de cualquier sistema jurídico que respete los derechos humanos. Significa que para toda persona se presume su inocencia hasta que se demuestre que es culpable del delito por el cual se le juzga. Es una presunción que admite prueba en contrario, pero en la cual lo relevante es que quien acusa es quien tiene que demostrar la acusación, es decir, el acusado no tiene que demostrar su inocencia, ya que de ella se parte.

En la Edad Moderna que autores como Hobbes, Montesquieu y Beccaria, por nombrar algunos, reafirman este principio.

De esta manera, Beccaria, en su obra capital *De los Delitos y de las Penas* (1974), Establece que la presunción de inocencia es un principio necesario, manifestando que: “un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida” (p.p.119)

La crítica certera al Derecho represivo y a todo el sistema político que lo sustentaba, vino de la mano del pensamiento iluminista del siglo XVIII, que a decir de Juan Bustos Ramírez (1989) “se caracterizó por ser racionalista, utilitario y jusnaturalista”, cuyos exponentes más notables fueron Montesquieu, Voltaire y Rousseau, entre otros; intelectuales que crearon el ideario reformista de todo un sistema político-social que avasallaba la persona y los derechos del individuo.” (p.p.105)

Acertada fue la opción de Montesquieu (1951) por la protección de los inocentes sin excepción, calidad que tiene todo individuo antes de una condena criminal, postulado en que fundamentó el nexo entre libertad y seguridad del ciudadano,



escribe: “La libertad política consiste en la seguridad, o al menos en creer que se tiene la seguridad. Esta seguridad no está nunca más comprometida que en las acusaciones públicas o privadas. Por consecuencia, de la bondad de las leyes criminales depende principalmente la libertad del ciudadano” (p.p. 234).

De modo que se puede afirmar junto con este autor que cuando la inocencia de los ciudadanos no está asegurada, tampoco lo está su libertad.

Por su parte, Voltaire, fue de los más críticos del Derecho Penal de su tiempo y a propósito de la Ordenanza Criminal Francesa de 1670, postuló el juzgamiento por jurados en juicio oral y público; defendió la asistencia judicial por abogado; apoyó el sistema de íntima convicción en la valoración de la prueba; calificó como irracional la tortura, consecuencia del sistema de prueba legal y abogó por la libertad de defensa.

De ahí que se recoge en Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reza:

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa.”

El artículo 8.2 de la Convención Americana establece que:

“toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

En cuanto a su contenido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que “el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada



mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”.

La presunción de inocencia, calificada también como un estado jurídico, constituye hoy un derecho fundamental reconocido constitucionalmente. Lejos de ser un mero principio teórico de derecho, representa una garantía procesal insoslayable para todos; es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio.

De la Constitución Nacional surge que no se puede tratar como culpable a una persona a quién se le atribuya un hecho punible cualquiera sea el grado de verosimilitud en la imputación, hasta que el estado, por medio de sus órganos pronuncie una sentencia penal firme que declare la culpabilidad y lo someta a una pena.

Esta garantía es propia de un Estado de derecho y forma parte del sistema de enjuiciamiento que tiene la República Bolivariana de Venezuela; además que se deriva de la garantía del debido proceso dicha garantía es la que inspira al proceso penal de un Estado democrático.

La presunción de inocencia es muy importante en nuestro sistema de justicia, además denota un alto grado de democracia y de civismo. El derecho de la presunción de inocencia es de avanzada, ya que por ejemplo, en Europa la presunción de inocencia no existe. En Europa el sospechoso o acusado tiene la obligación de probar su inocencia mientras que en nuestro sistema de justicia en cambio, el sospechoso o acusado no se encuentra obligado a probar su inocencia, ya que por el contrario, es el estado el que tiene la responsabilidad de probar la comisión del delito.

Los Estados tienen no solo el derecho sino también la obligación de combatir la violencia en el marco del respeto de la legalidad, de los derechos humanos y del



estado democrático de derecho. No todas las limitaciones a los derechos humanos constituyen por lo tanto una violación a los mismos. No obstante, es necesario recordar que debe existir un justo equilibrio entre el goce de las libertades individuales y el interés general en torno a la seguridad nacional.

Inocente, en la acepción académica del término es aquel que se halla libre del delito que se le imputa. Todo hombre tiene derecho a ser considerado inocente mientras no se pruebe que es culpable. Así lo establece el artículo 49. 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela *“toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario”*

La garantía es “ser tratado como inocente”, lo cual no implica que de hecho lo sea, y es por ello que dicha garantía subsiste aunque el juzgador posea total certeza de su culpabilidad; ya que en la realidad una persona es culpable o inocente al momento de la comisión del hecho delictuoso.

La inviolabilidad de la defensa en juicio exige que el imputado sea tratado “como un sujeto de una relación jurídico procesal”, contraponiéndose a que sea tratado como un objeto pasivo en la persecución penal, o sea una persona con el rótulo de inocente al cual se lo nutre de determinados derechos para poder responder a la acusación a la cual deberá enfrentar.

Es claro que para el Derecho Procesal Penal es necesario, una sentencia condenatoria con la consecuente aplicación de una pena, para el Juez la duda y/o probabilidad impiden la condena, y acarrea la absolución.

Así es, como que la duda y la certeza son dos caras de una misma moneda que se resuelven solo en la certeza porque cuando el Juez decide no duda sobre la solución que debe dar al caso, sino que tiene la certeza y la expresa.



El imputado es sólo eso, un sospechoso, el sujeto pasivo del proceso y únicamente la prueba puede definir su situación. Así es como la presunción de inocencia se afirma claramente en el momento de la decisión, ya que la duda, la falta de certeza, implica la sentencia favorable al imputado. Para la condena es necesario el presupuesto indispensable de la prueba suficiente.

Es al Estado sobre quien recae la carga probatoria tendiente a demostrar la responsabilidad penal y su correspondiente reproche de culpabilidad que le cabe al imputado; este no tiene la obligación de probar su inocencia, dado que goza de una situación jurídica que no necesita ser construida, sino todo lo contrario, ella debe ser destruida para que la presunción de inocencia se desvanezca.

La prolongación de la prisión preventiva, con su consecuencia natural de sospecha indefinida y continua sobre un individuo, constituye una violación del principio de presunción de inocencia reconocido por el artículo 8 punto 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Cabe precisar, sin embargo, que la existencia de un ambiente de creciente sospecha contra una persona en el curso del proceso criminal no es "per se" contraria al principio de presunción de inocencia. Tampoco lo es el hecho que esta sospecha creciente justifique la adopción de medidas cautelares, como la prisión preventiva, sobre la persona del sospechoso.

Desde el aspecto constitucional y legal se contempla el derecho de todos a no ser privados de la libertad sino en la forma y en los casos previstos en la ley, de allí que los motivos que pueden dar lugar a la privación de la libertad es una expresión del principio de legalidad, pues solo si la ley lo contempla la privación es jurídicamente practicable verificando la naturaleza y gravedad del delito, las condiciones morales, sociales y económicas del imputado y sus antecedentes. De ahí que, en nuestro ordenamiento jurídico existen múltiples controles judiciales materiales a las actuaciones de la autoridad y que se regula en el Habeas Corpus y la Acción de



Protección cuando se vulnera o amenaza el derecho fundamental de la libertad personal, en este caso se busca que el juez defienda las disposiciones constitucionales.

El derecho penal procura un fin preventivo que se aplica de acuerdo a la pena a imponer, pero que funciona mediante un sistema de medidas cautelares y que de manera general afectan a la libertad personal, las que operan bajo un conjunto de condiciones que justifican la imposición de la medida, en una especie de reacción estatal frente a la posible comisión de un delito, como un principio de intervención mínima coercitiva frente ataques de peligrosidad social, ciertamente como tarea de defensa de la sociedad, siempre que se encuentren satisfechos los extremos legales para su procedencia.

Por ello se busca establecer el orden y aplicar la prevención, sanción, y rehabilitación de las personas que han delinquido; pero este camino puede ser engorroso y en ocasiones apegarse al adagio que dice “el derecho no es siempre justo”, por ello y para evitar esta contradicción el derecho se fundamenta en bases solidas, o los conocidos como principios o axiomas del derecho y de entre ellos destaca *El Principio De Presunción De Inocencia*

Para destruir la presunción de inocencia la Fiscalía del Ministerio Público debe actuar con absoluta objetividad, extendiendo la investigación no solo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo del imputado.

La presunción de inocencia es una presunción de carácter Juris Tantum es decir que es una afirmación o conjetura legal que puede ser destruida por prueba en contrario; esencial al ser humano, acompaña al ciudadano involucrado en una investigación durante toda la actuación, desde la fase de investigación hasta la sentencia se podría decir que propiamente la sentencia condenatoria firme es la que



destruye la presunción de inocencia por lo tanto está a cargo del juez determinarla y destruirla pero esta destrucción sólo procede por prueba de cargo lícita y regular.

Según lo determina Eric Pérez Sarmiento en su libro “Manual de Derecho Procesal Penal” (2007) “el principio de presunción de inocencia es una regla imperativa del ordenamiento procesal que prohíbe a los órganos del Estado y a los particulares, dar al imputado un tratamiento como si estuviere condenado por sentencia firme. Por tanto nadie puede hacerle derivar las consecuencias de una condena antes de que esta haya recaído en el proceso y ganado firmeza.” (p.p.98).

Una de las situaciones que afecta con mayor frecuencia la presunción de inocencia, es la prolongación excesiva de la detención preventiva. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que esta situación, además de lesionar el derecho a la libertad personal, transgrede también el derecho a la presunción de inocencia, del cual goza toda persona que se encuentre involucrada en un proceso de investigación penal. Sin embargo la persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia pero permanece a disposición de la administración de justicia en cuanto existen razones, previamente contempladas por la ley, para mantenerla privada de su libertad mientras se adelanta el proceso siempre que se cumplan con los extremos exigidos en la ley; igualmente, ha entendido que, por su intermedio, se pretende también evitar que el delincuente continúe con el desarrollo de sus actividades ilícitas y con aquellas tendientes a ocultar, destruir, deformar o desvirtuar elementos probatorios que son importantes para el cumplimiento de la función judicial y para el esclarecimiento de los hechos pero estas normas que restringen la libertad personal solo podrán ser interpretadas restrictivamente.

B. Fundamento Legal Del Principio De Presunción De Inocencia

Luzón Cuesta, citado por Raúl Cárdenas Rioseco (2006) señala que:



la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba.(p.p.23)

Los pensadores revolucionarios utilizaron para formular este principio fundamental del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, que tiene un fuerte contenido político en orden a garantizar la libertad del acusado frente al interés colectivo de la represión penal, dos vocablos que han sido la causa de la controversia doctrinal respecto de él: así, el primero de ellos, presunción, viene del latín *présomption* derivación de *praesumptio-ónis*, que significa idea anterior a toda experiencia; el segundo vocablo, inocencia, procede del latín *innocens* que significa virtuoso, calidad del alma que no ha cometido pecado.

Para Manzini (1951) el principio de inocencia es:

un axioma jurídico que establece la calidad jurídica de no culpable penalmente, inherente a la persona, condición de derecho que se tiene frente al ius puniendi, la cual es una categoría a priori de la experiencia y que, por tanto, resulta absurdo que sea probada por quien goza de ella, debiendo ser acreditada su pérdida con elementos empíricos y argumentos racionales, por los órganos que ejerzan la función represiva del Estado, cuando un individuo lesione o ponga en peligro los bienes jurídicos que la sociedad ha estimado valiosos dignos de protegerlos con la potestad punitiva de aquel.(p.p. 180).



El principio de inocencia es un derecho fundamental para la adecuada práctica del Derecho Penal y su ejecución; es decir, el Derecho Procesal Penal, por ello en su aplicación, la presunción de inocencia como figura procesal y constitucional, configura la libertad del sujeto que le permite ser libre en cuanto por su conducta comprobada no merezca perder su libertad. La calidad de “ser inocente” es una figura que sólo le interesa al derecho en su aplicación.

Tomando en cuenta que la aplicación del derecho sólo le atañe al Estado, es éste quien va a determinar si una persona sigue siendo inocente o no, ya que sería una aberración decir que alguien es culpable sin que un juez lo determine, y la previa aclaración surge por la necesidad de explicar que muchas veces la sociedad comete errores aberrantes y por la opinión de la conciencia popular, la cual en la mayoría de los casos es sembrada por los medios de comunicación masivos, los cuales al verter comentarios acerca de asuntos jurídicos comenten el error de indicar que una persona es culpable, porque es el parecer que ellos tienen y según las conclusiones que ellos sacan, las cuales no tienen obviamente ningún valor jurídico pero si social en ese entendido, se deduce que el imputado estará sujeto a una condena social sin haber sido condenado jurídicamente, por lo tanto, la persona pese a mantener el Status jurídico de inocente sufrirá de la condena popular.

La presunción de inocencia forma parte del bloque constitucional de derechos, porque está asegurado y garantizado tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos.

El artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, dispone que: “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.



Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, establece en su artículo 14.2 que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

Los derechos fundamentales adquieren una dimensión procedimental, en la medida que todos ellos deben ser respetados en el proceso judicial, siendo éste ilegítimo e inconstitucional si no se los respeta en su desarrollo por ello, en este procedimiento penal la persona se encuentra protegida por el derecho a la presunción de inocencia y los demás derechos y garantías del imputado en las diversas etapas del procedimiento

La presunción de inocencia es un postulado básico de todo ordenamiento jurídico procesal, instituido generalmente como garantía constitucional en diversos países. En la República Bolivariana de Venezuela está consagrado en el artículo 44.2 de la Constitución y el principio está dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal. La vigencia del principio determina que un procesado no puede ser considerado ni tratado como culpable, menos como delincuente, mientras no exista una sentencia condenatoria que adquiera la calidad de cosa juzgada formal y material.

En el Código Orgánico Procesal Penal (2009) se encuentra desarrollado en el artículo 8 estableciendo:

“ART. 8º Presunción de inocencia. Cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme.”(p.p.5)



Según Pérez (2007) la presunción de inocencia se justifica:

Por cuanto la condición de acusado y mucho mas la de imputado, debe ser asumida en una sociedad democrática, como una forma circunstancial y potencial del ser social, que necesita como reafirmación de la condición ciudadana y por vía de la presunción de inocencia, del derecho a la defensa que atempere los ímpetus de la fuerza formidable de la vindicta pública. Dicho en otras palabras, cualquiera puede, alguna vez en la vida, resultar acusado de un delito, y estando en esa posición tan incómoda necesita gozar de la garantía del principio de la presunción de inocencia para enfrentarse en igualdad de condiciones a la potencia demoledora de la organización punitiva del Estado, materializado en los órganos policiales, el Ministerio Público, el poder judicial la presunta víctima y en ocasiones la prensa amarillista. En la práctica este principio se concreta en la obligación que tiene toda parte acusadora de probar, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del acusado. (p.p.100).

Por ello desde el punto de vista legal y doctrinal el principio de presunción de inocencia, es concebido como un status básico del imputado, tiene una repercusión muy relevante en el principio general de que la detención preventiva se constituye en una excepción al principio de que el procesado se defienda en libertad, pues si se considera que el imputado goza de un estado de inocencia en el transcurso del proceso, la libertad debe ser la regla y la detención preventiva la excepción.

C. Jurisprudencia en Relación al Principio de Presunción de Inocencia en la Legislación Venezolana

En sentencia del Tribunal Penal Segundo en Funciones de Juicio del Estado Aragua en decisión de fecha 08 de enero de 2008 CAUSA N° 2MA/ 294-07 estableció:

Siendo la sentencia un instrumento que al análisis debe soportar el mayor rigor del convencimiento, llegado a este con la inexistencia de cualquier



indicio de duda, y la desvirtuación absoluta del PRINCIPIO DE INOCENCIA, consagrado en el artículo 49 de La Constitución de La República Bolivariana de Venezuela, del Debido Proceso, Presunción de Inocencia “... Toda Persona se presume inocente mientras no se muestre lo contrario...” en relación con la Ley adjetiva especial de la materia en La Sección Tercera, Garantías Fundamentales, artículo 539 Presunción de Inocencia “... Se presume la inocencia del Adolescente hasta tanto una sentencia firme no determine la existencia del hecho y la participación culpable del imputado, Imponiendo una sanción...” este principio en su construcción garantista, actúa para impedir que jurídicamente se trate como culpable a la persona acusada de un hecho punible, hasta tanto el estado a través del órgano jurisdiccional no pronuncie sentencia definitiva de su culpabilidad, de allí la necesidad del juicio previo, y como corolario de éste el principio de presunción de inocencia; es este principio rector en la construcción de la sentencia, así como para valorar o apreciar algún elemento de prueba en general, es por lo que el Principio in dubio pro reo aplicado a la valoración de la prueba o a la construcción de la sentencia es una de las consecuencias más importante del tan mencionado principio de presunción de inocencia.”

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 21 de junio de 2005 sentencia número 397 expediente número C05-0211 estableció:

Para decidir, la Sala observa:

El artículo 8 del Código Orgánico Procesal Penal, denunciado como infringido por la recurrente, consagra un principio del proceso penal, como lo es el principio de presunción de inocencia, en los siguientes términos:



“Cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme”. También, dicho principio tiene regulación constitucional en el artículo 49 ordinal 2° del texto fundamental, en los mismos términos.

De acuerdo a este principio, está prohibido dar al imputado o acusado un tratamiento de culpable como si estuviera condenado por sentencia firme; por lo que no se le puede hacer derivar las consecuencias de una condena antes de que ésta haya recaído en el proceso y adquiera firmeza. Igualmente, se traduce en el hecho de que la carga de la prueba corresponde al Estado y por tanto es a éste a quien corresponde demostrar la existencia del hecho, la infracción a una norma penal, la autoría, culpabilidad, y responsabilidad penal del imputado o acusado.

En sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 22 de octubre de 2008 sentencia número 1594, con ponencia de la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño determinó:

La actividad probatoria debe ser suficiente, pues para desvirtuar la presunción de inocencia es preciso una mínima actividad probatoria producida por las garantías procesales que de alguna forma pueda entenderse la acusación y de la que se puede deducir, por tanto, la culpabilidad del acusado. 3.- Las pruebas tienen que contener un contenido objetivamente incriminatorio, previo e independiente de su valoración posterior, han de practicarse en el juicio oral y tienen que haber sido obtenidas sin violaciones de derechos fundamentales, esto es, tienen que ser lícitas. 4.- La valoración de la prueba practicada es una potestad exclusiva del órgano jurisdiccional, que éste ejerce



libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración; razón por la cual, la alzada lo que puede controlar es si habido actividad probatoria que pueda ser considerada tal y, obviamente, si la conclusión alcanzada por el juzgador con base en la cual dicta sentencia, es congruente con la prueba.

D. Jurisprudencia en Relación a la Citación de la Víctima en el Proceso Penal Venezolano

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 11 de agosto de 2008, sentencia número 449 expediente número 473 estableció:

En el caso *su examine*, se trataba de la convocatoria a un acto procesal futuro como lo es la celebración de la Audiencia Preliminar y no a la puesta en conocimiento de actos procesales pasados, razón por la cual, en la presente causa, al momento de requerir la comparecencia de la víctima querellante, a la Audiencia Preliminar lo procedente era seguir las formalidades de la citación que se encuentran reguladas a partir del artículo 184 del Código Orgánico Procesal Penal; y no los de la notificación que están previstas en el referido texto adjetivo desde su artículo 179, ya que las mismas se utilizan para informar sobre actuaciones procesales pasadas.

Aclarado lo anterior, es necesario señalar que la citación de la víctima querellante, era la formalidad adecuada a derecho para solicitar su presencia en el acto de la Audiencia Preliminar, por lo que, la respectiva boleta de citación debió ser entregada a una persona cierta e identificable, en el domicilio del destinatario de la misma. ...omisis...

El legislador instituyó la figura de la citación, para que fuera practicada de tal manera que quedara acreditado en los autos, que mediante dicho



trámite, la persona que deba ser convocada al acto procesal del cual se trate fuera debidamente informada de ello, como garantía de asegurar su comparecencia, en lo cual están comprometidos tanto el interés público como el de las partes intervinientes en el proceso; en consecuencia la referida convocatoria debe ser efectuada sin vulnerar derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y la defensa.

Ahora bien, la Sala observa que, contrariamente a lo que decidió el Juez de Control, la actuación del funcionario que estuvo encargado de la práctica de la citación, no cumplió con las formalidades esenciales que la ley establece para ello.

Con la práctica írrita de la citación en referencia, forzoso es concluir que fueron omitidas formalidades indispensables que conducen a aseverar que dicho acto no se efectuó; ello en virtud que el artículo 185 del Código Orgánico Procesal Penal establece que, en caso de que no fuere encontrada la persona a ser citada, el funcionario encargado del trámite en cuestión, deberá procurar hacer entrega del talón despegable de la respectiva boleta en el domicilio, residencia o lugar donde trabaje, que se encuentren señalados en el expediente, lo que supone la acción de poner en manos o en poder de otro el respectivo documento.

De las consideraciones precedentes, se desprende que la entrega de la citación por parte del Tribunal de Control no se realizó; en derivación, no podía considerarse que la víctima querellante, había sido citada personalmente como lo exige la ley, y en consecuencia ésta no tuvo conocimiento del auto por medio del cual se fijó la celebración de la Audiencia Preliminar, para que tuviera oportunidad de ejercer su derecho a ser oído y presentar los alegatos que considerara pertinentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 120 numeral 7 del Código Orgánico Procesal Penal. Por tal motivo, la incomparecencia de la víctima querellante a la Audiencia Preliminar, no fue voluntaria, sino que



devino de la inobservancia de las formalidades exigidas en la ley para la práctica de la citación, por parte del Tribunal de Control.

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 18 de junio de 2006 sentencia número 198 expediente número 372 estableció:

Para la Sala el contenido normativo establecido en el numeral 7 del artículo 120 del Código Orgánico Procesal Penal, trata de un derecho inherente a la condición de víctima, que se concretiza con la citación efectiva y su disposición volitiva de asistir a la audiencia para la cual ha sido convocada (que en este caso era la audiencia ante la Corte de Apelaciones), oportunidad procesal prevista para que la víctima, entre otras cosas, exponga sus alegatos planteados en el recurso de apelación, y la otra a conocer, los alegatos y probanzas, que se señalan en el referido recurso, a los fines de objetar y debatir los elementos que considere pertinente (principio de contradicción), para que posteriormente, el juez en ejercicio del principio de la tutela judicial efectiva, los considere y los resuelva motivadamente.

Aclarado lo anterior, es necesario señalar que la citación, de la víctima querellante, era la formalidad adecuada a derecho para solicitar su presencia en la audiencia contenida en el artículo 456 *eiusdem*, por lo que, la respectiva boleta de citación debió ser entregada a una persona cierta e identificable, en el domicilio del destinatario de la misma.

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 20 de octubre de 2005 sentencia número 606 expediente número 493 estableció:

Acerca de si es una facultad o es una carga del fiscal, la víctima que se haya



querellado o haya presentado acusación particular propia y del imputado, realizar los actos enumerados en el artículo 328, la Sala observa que el ejercicio de cada una de las ocho acciones contenidas en el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal es un derecho, poder o facultad, para que en la oportunidad, momento o tiempo señalados por el mismo legislador (hasta cinco días antes del vencimiento del plazo fijado para la celebración de la audiencia preliminar) se ejerzan las actuaciones y de manera escrita. Sin embargo, una vez que cualquiera de los facultados decide ejercer su derecho, se genera una carga o la obligación de hacerlo y no podría ser de otro modo, ya que todo derecho implica un deber.

No obstante y en relación con las acciones tipificadas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal, es decir, acerca de las solicitudes de imposición o revocación de una medida cautelar, aplicación del procedimiento por admisión de los hechos, proponer acuerdos reparatorios, solicitar la suspensión condicional del proceso y proponer las pruebas que podrían ser objeto de estipulación entre las partes, la Sala observa que pueden realizarse, además, en la audiencia preliminar y oralmente ya que no se violentarían el debido proceso ni el derecho a la defensa ni el principio procesal del contradictorio. Así se decide.

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Octubre/606-02-0493.htm>)

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 24 de enero de 2001 sentencia número 13 expediente número 1466 estableció:

Por su parte el artículo 117 ejusdem, referido al derecho de la víctima, establece que quien de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal sea considerado víctima, aunque no se haya constituido como querellante, siempre que lo solicite, podrá ejercer en



el proceso penal una serie de derechos que se encuentran establecidos en la citada norma y desglosados en ocho ordinales, y específicamente, en su ordinal 8° establece, que la víctima podrá impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el proceso, siempre que el fiscal del Ministerio Público haya recurrido.

De lo anterior se desprende que en el nuevo proceso penal, si bien es cierto que el Código Orgánico Procesal Penal le confiere a la víctima derechos, facultades y vías de participación en el nuevo proceso, no es menos cierto que, respecto al modo de impugnar la decisiones, queda condicionado su ejercicio a que el fiscal también haya recurrido.<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Enero/0013-240101-C001466.htm>

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia 3744 del 22 de diciembre de 2003 señaló:

La posibilidad de que una audiencia preliminar, como acto especial, pueda prorrogarse en el tiempo, no está negada en el Código Orgánico Procesal Penal, siempre que la unidad y continuidad del acto se mantenga; e igualmente la posibilidad de diferir por una causa justificada por una o dos veces (máximo) el acto, y ordenar la conducción por la fuerza pública de quienes por cualquier motivo no hayan acudido, es viable por aplicación del Artículo 5 del Código Orgánico Procesal Penal y del Artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El uso de la fuerza pública para conducir ante el juez a quienes desacaten sus órdenes, está extensamente reconocido en el Código Orgánico Procesal Penal (véanse, entre otros, los Artículos 184, 203, 226, 332, 357 del mismo) y no es más que el desarrollo del referido Artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



Luego, a juicio de esta Sala, la garantía de la justicia idónea, expedita y sin dilaciones indebidas que establece el Artículo 26 constitucional, así como el derecho de las partes a ser oídos dentro de un plazo razonable, sin quedar sujetos a lo que otros, con el deber de concurrir, se presenten o no, lleva a la Sala a interpretar el Artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal, o cualquier otra norma que produjera una situación como la comentada, por aplicación de los Artículos 26 Y 49.3 constitucionales, a que el juez que preside el acto, si no existe causa justificada, que amerite un máximo de dos suspensiones, haga comparecer a los citados o notificados mediante el uso de la fuerza pública, y debido al abuso de derecho que hacen los incomparecientes al derecho a ser juzgados en libertad y que surge de su actitud, se les decrete medida privativa de libertad, ya que de facto, en relación al que obra de mala fe en el proceso, existe peligro de fuga.

(Omissis)De esta manera, y con carácter vinculante, la Sala procede a interpretar los Artículos 26 Y 49.3 constitucionales, con relación a las dilaciones judiciales del proceso penal, en particular, las que ocasiona la audiencia preliminar...”

...se constata que el Juez de control, omitió la referida notificación del referido sujeto procesal (víctima) para participar en la audiencia preliminar, con lo que se les vulneraron garantías constitucionales relacionadas con el debido proceso consagradas en el artículo 49 de la Constitución patria, sino que también violentó la garantía procesal que le confiere el legislador en los artículos 120, 327 y 328 del Código Orgánico Procesal Penal de presentar querrella e intervenir en el proceso conforme a lo establecido en aquel código, ser informada de los resultados del proceso, aún cuando no hubiere intervenido en el, adherirse a la acusación del fiscal o formular una acusación particular propia contra el imputado, derechos que fueron consagrados a favor de la víctima como una materialización de los objetivos del proceso penal.



No cabe duda pues, que existe una vulneración de derechos constitucionales para con la Víctima, puesto que al no procederse a notificarle de la fijación del acto de la audiencia preliminar, se le cercenó su derecho a instaurarse o no como parte al omitir la notificación de la Víctima para que asistiera a la celebración de la Audiencia Preliminar lo cual tiene la finalidad de imponerle de su derecho a participar en la audiencia en cuestión y de presentar acusación propia o adherirse a la del Fiscal del Ministerio Público si así lo quiere, se vulnera pues el principio fundamental de igualdad ante la ley, consagrado en el Artículo 21, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como el Artículo 30 en su último aparte eiusdem, referente a la protección a la Víctima por parte del Estado, el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, según el Artículo 26 ibídem, así como el Artículo 118 del Código Orgánico Procesal Penal y se le vulneraron derechos previsto en el Artículo 120, numerales 1,2 Y 4 eiusdem.

Por lo tanto al haberse creado un desorden procesal, puesto que el tipo procesal previsto en el Artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal, al no haber sido cumplido tanto en su parte objetiva como subjetiva, trajo como consecuencia la violación de derecho fundamentales, así como procesales...”

E. Fundamento Legal del Delito de Simulación de Hecho Punible

El delito de Simulación de Hecho Punible, establecido en el artículo 239 del Código Penal vigente, es un delito contra la Administración de Justicia, porque el agente pone a marchar sobre bases falsas a los órganos jurisdiccionales y, por tanto, entorpece la certera actuación de éstos, que ha de tener por norte la realización de la Justicia y donde el sujeto pasivo es el Estado venezolano, quien, a través de la misma autoridad judicial o algún funcionario de instrucción, va a determinar si el hecho



investigado es supuesto o imaginario; claro, éste por ser delito de acción pública, no excluye a ningún ciudadano que pueda interponer alguna acusación contra el sujeto activo o presuntamente culpable del mismo.

Ossorio (2000), la define la simulación como “alteración aparente de la causa, la índole o el objeto verdaderos de un acto o contrato”, de esta definición se desprende según el mismo autor que “la simulación puede tener dos finalidades: aparentar un acto inexistente u ocultar otro real” (p. 922).

Por otra parte Cabanellas (2005), la define como “del latín simul y actio, palabras que indican alteración de la verdad, ya que el objeto consiste en engañar acerca de la verdadera realidad de un acto” (p.355).

Ambas definiciones dan claros indicativos de que la simulación no es sino el hecho de desvirtuar una realidad verdadera por otra realidad fingida con la finalidad de procurarse para sí u otro un objetivo determinado.

Grisanti, (2002), define al hecho punible como aquel “que debe estar tipificado como tal en una ley punitiva vigente para la época de la denuncia; y el delito o la falta debe existir jurídicamente”, (p.p. 704).

En el ordenamiento jurídico venezolano, la ley punitiva corresponde al Código Penal (2006), la cual señala una serie de delitos y faltas que deben ser penalizadas en caso de ser quebrantada la obligación de no hacer en relación a las normas contempladas en dicha ley. Ahora bien, al ser desvirtuada la realidad para dar la sensación de que se ha cometido un hecho punible, se comete el delito de simulación.

El Código Penal (2006) en su Artículo 239, define y tipifica la simulación de hecho punible como:



Cualquiera que denuncie ante la autoridad judicial o algún funcionario de instrucción un hecho punible supuesto o imaginario. Al que simule los indicios de un hecho punible, de modo que dé lugar a un principio de instrucción. El que ante esta autoridad declare falsamente que ha cometido o ayudado a cometer algún hecho punible, de modo que dé lugar a un principio de instrucción al menos que su declaración sea con el objeto de salvar a algún pariente cercano, un amigo íntimo o a su bienhechor, incurrirá igualmente en la propia pena. (p.p.63)

Grisanti (2002) agrega que “La simulación de hecho punible puede ser objetiva y subjetiva. La primera se clasifica en directa o formal, que ocurre cuando el agente informa o comunica a la autoridad judicial o algún funcionario de instrucción, un delito supuesto o imaginario, vale decir: que no ha sucedido; e indirecta o material, que es la cometida por quien simula los indicios de un hecho punible de modo que dé lugar a un principio de instrucción.” (p.p.81).

Tanto el Código Penal como Grisanti, son claros al manifestar que todo hecho denunciado que no se corresponda con la realidad y que dé lugar al inicio de la instrucción de un expediente ante cualquier autoridad competente, comete una simulación de hecho punible. Igualmente, la ley no excusa por causa de parentesco o relación íntima a aquellas personas que se inculpan de un delito para proteger sus seres queridos.

Igualmente, se considera la necesidad de incluir como un aspecto importante que coadyuva a constituir una simulación de hecho punible, el relacionado con el delito de calumnia, previsto y sancionado en el Código Penal (2006) en su Artículo 240 que la define como:

Artículo 240 El que a sabiendas que un individuo es inocente, lo denunciare o acusare ante la autoridad judicial, o ante un funcionario público que tenga



la obligación de transmitir la denuncia o querella, atribuyéndole un hecho punible, o simulando las apariencias o indicios materiales de un hecho punible. (p.p 63)

La calumnia y la simulación de hecho punible guardan estrecha relación, pues ambos a través de su comisión tienden a desvirtuar la realidad. Además, es de acotar que para el presente trabajo constituye una base teórica fundamental para posteriores argumentaciones inmersas en esta investigación.

Según la doctrina del Ministerio Público Venezolano publicado en fecha 18 de febrero de 2010, bajo el número DRD-20-097-2010, por la Dirección de Revisión y Doctrina Penal Sustantiva respecto del delito de Simulación de Hecho Punible estableció:

En el delito de simulación de hecho punible, la acción típica consiste en interponer una denuncia (bien sea en forma verbal o escrita), sobre hechos que a pesar de ser expuestos como ciertos y con carácter punible (delitos o faltas), resultan hipotéticos o irreales. Esa denuncia sobre los hechos supuestos o imaginarios ha de presentarse ante el Ministerio Público o cualquier otro órgano que, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, tenga competencia para recibirla”. De lo anteriormente transcrito, puede colegirse de acuerdo con el autor José Rafael Mendoza Troconis (1973) La acción típica, en dicho caso, consiste en interponer una denuncia (bien sea en forma verbal o escrita), sobre hechos que a pesar de ser expuestos como ciertos y con carácter punible (delitos o faltas) resultan hipotéticos o irreales. (p.p.185)

Esa denuncia puede ser presentada por cualquier persona, dado que el legislador no exige un agente calificado para ello; la denuncia sobre los hechos supuestos o



imaginarios ha de presentarse ante el Ministerio Público o cualquier otro órgano que, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, tenga competencia para recibirla.

Como presupuesto para la concreción de este tipo penal, es necesario que la simulación del hecho punible sea idónea para proceder al inicio de una investigación penal. Sobre ello, el autor Francisco Muñoz Conde en su obra “El Derecho Penal Comparado” (2007) ha sostenido que se requiere “apariencia de verdad en la denuncia que pueda mover al órgano competente a iniciar las diligencias correspondientes”. (p.p 913).

Adicionalmente, conviene advertir que el delito de Simulación de Hecho Punible constituye un tipo penal doloso, y de mera actividad, que no ha sido regulado para proteger derechos o intereses particulares, sino más bien para garantizar el normal desenvolvimiento de la Administración de Justicia.

Carrara (1977) afirma que este delito se diferencia de la Calumnia cuando se dan estos supuestos:

1. Cuando alguien por fines que a Él solo le interesa, denuncia o acusa falsamente que ha sido víctima de un hecho punible, sin hacer que dicho delito recaiga en alguien en particular, es donde se configura la Simulación del delito.
2. Si el hecho antijurídico simulado se le imputa a una o unas determinadas personas, con la intención al dolo para hacerla condenar a sabiendas que es inocente, estaríamos en presencia del delito de Calumnia. (p.p 240)

Muchas personas han pasado muy mal momento por este tipo de delito, que muchas veces pasan meses, años privados de su libertad injustamente. Hasta inclusive han pagado su pena siendo inocentes.



La simulación de hecho punible se refiere a aquella conducta, acción u omisión tipificada por la ley, donde la persona finge o aparenta que se ha cometido un delito en su contra. Esto tiene como objetivo dar a entender a las autoridades que se ha producido un hecho cuando en realidad jamás sucedió.

Según Tulio Chiossone (1989), dichas acciones de los hechos punibles tienen por regla general implícita la noción del daño, la falsedad y el daño moral. Las cuales tienen como objetivo crear una situación falsa para lograr un beneficio personal, muchas de ellas para presionar a otras personas a cancelar a alguna cantidad de dinero. (p.p.35)

Un ejemplo de ello lo representan las personas que notifican a sus familiares que han sido secuestrados, para lo cual deben cancelar una suma de dinero para su liberación, estas personas buscan por medio de la presión obtener un beneficio propio. Otro ejemplo es cuando las personas que trabajan con dinero fingen que las han asaltado, sin embargo, se han puesto de acuerdo con varias personas para hacerles ver a las autoridades que se ha cometido un delito y tiene como objetivo el engaño o la falsedad al declarar que se ha cometido un delito en contra de ellas cuando no es verdad

Carrara (1977) escribe que se considera este hecho como una ofensa a la justicia pública, por el engaño que se le hace, y su carácter político se deduce del perjuicio que produce en los ciudadanos, para la opinión de su propia seguridad, el anuncio de un delito cometido, aunque realmente no exista; del disturbio y de los gastos que se le causan a la justicia pública, y del peligro de sospechas y molestias a que se exponen las personas honorables cuando se investigan hechos imaginarios. El objeto es el interés público porque no se extravíe la acción de la justicia por medio de denuncias falsas y aberrantes.



La simulación de hechos punibles puede ser objetiva o Subjetiva y la primera a su vez puede ser formal o directa y material o indirecta.

Simulación de hechos punibles objetiva formal o directa consiste en denunciar a la autoridad judicial o a algún funcionario de instrucción un hecho punible supuesto o imaginario. Es obvio que tal hecho punible ha de ser de acción pública, puesto que el enjuiciamiento de los delitos de acción privada supone la instancia de parte, este delito es de sujeto activo indiferente, puesto que puede ser cometido por cualquier persona física e imputable, esto es, no se requiere una cualidad personal especial del agente, este delito es doloso. La razón jurídica de la incriminación consiste en la ofensa que se hace a la justicia, mediante el engaño eventual en que puede caer y el fracaso al cual se expone; así como en el daño que pueden sufrir los ciudadanos por las sospechas y las molestias que pueden surgir en su contra y la alarma que produce en la comunidad el anuncio de un hecho punible, el delito se consuma con la denuncia de un hecho punible supuesto o imaginario, apenas la noticia del delito imaginario haya sido recibida por la autoridad competente. No admite el grado de tentativa ni el de frustración.

Simulación de hechos punibles objetiva material o indirecta el sujeto activo simula los indicios de un hecho punible de modo que por su denuncia dé lugar a una investigación por parte del Ministerio Público o de la Policía, el sujeto activo es indiferente. Puede tratarse incluso, de un funcionario policial que simule los indicios materiales de un hecho punible para demostrar la necesidad y utilidad de la existencia de la policía, este delito entraña necesariamente el dolo. El dolo consiste, en este caso, en la conciencia y voluntad de fingir las huellas materiales de un hecho punible, sin ánimo de involucrar a persona alguna en la comisión del mismo.

Este delito se consuma con la simulación de los indicios materiales de un hecho punible, de modo que dé lugar a una investigación. Se concibe la tentativa, pero no la



frustración que se confunde con la consumación. Hay tentativa cuando el sujeto activo simula los indicios materiales de un hecho punible, sin que exista una investigación.

Si la simulación de los indicios es tan burda como para ser descubierta a primera vista y si en consecuencia no puede dar lugar a una investigación, hay delito imposible, por falta de idoneidad del medio empleado.

Simulación de hechos punibles subjetiva o auto calumnia en este caso el autor declara falsamente ante la autoridad judicial que ha cometido o ayudado a cometer el hecho punible y, así da lugar a una investigación. En realidad, en esta hipótesis delictiva no se simula un hecho punible, sino la autoría o la complicidad en una infracción, la figura es dolosa y el dolo radica, en el caso planteado, en la voluntad consciente de auto atribuirse falsamente ante la autoridad judicial la autoría o la complicidad en un hecho punible, pero si el agente persigue la finalidad de salvar a algún pariente cercano, a un amigo íntimo o a su bienhechor hay ausencia de culpabilidad, se trata de un caso legal de no exigibilidad de otra conducta.

La autocalumnia es a veces efecto de enfermedad total o parcial de la mente, y el hecho es más bien particularmente frecuente en melancólicos, en dementes seniles y en alcoholizados. Los más graves delitos, que impresionan fuertemente la conciencia pública, pueden perturbar patológicamente la psiquis de individuos predispuestos a la esquizofrenia, induciéndolos a declararse culpables de tales delitos.

Puede ocurrir que la autocalumnia sea efecto de sugestión ajena. En tal hipótesis, cuando se haya excluido la imputabilidad del autocalumniador, responde del delito de autocalumnia quien haya determinado al sujeto no imputable a cometer dicho delito.

El delito se consuma cuando el agente declara falsamente ante la autoridad judicial que ha cometido o ayudado a cometer un hecho punible, de modo que dé



lugar a una investigación. Admite el grado de tentativa, más no el de frustración, pero si la persona, además de auto imputarse falsamente ante la autoridad judicial un hecho punible, inculpa a otra persona, a la que sabe inocente, hay concurso real de simulación de hechos punibles subjetiva y calumnia formal o directa.

Diferencia con la simulación de hechos punible objetiva en la simulación de hechos punibles objetiva, sea formal o directa, sea material o indirecta, el hecho punible no existe; en tanto que en la simulación de hechos punibles subjetiva el hecho punible existe, aunque ha sido cometido por persona distinta de quien se lo autoimputa.

La calumnia es una aseveración que se hace ante las autoridades judiciales, con el fin de excitar un proceso penal contra un ciudadano y hacerlo condenar a una pena inmerecida se encuentra tipificada en el Código Penal cuando se establece que:

Artículo 240: El que a sabiendas de que un individuo es inocente, lo denunciare o acusare ante la autoridad judicial, o ante un funcionario público que tenga la obligación de transmitir la denuncia o querella, atribuyéndole un hecho punible, o simulando las apariencias o indicios de un hecho punible, incurrirá en la pena de 6 a 3º meses de prisión.

El culpable será castigado con prisión de 18 meses a 5 años en los casos siguientes:

1º. Cuando el delito imputado merece pena corporal que exceda de 30 meses.

2º. Cuando la inculpación mentirosa ha causado la condenación a pena corporal de menor duración.

Si la condena impuesta ha sido pena de presidio, deberá imponerse al calumniante la pena de 5 años de prisión.



El sujeto activo de la calumnia es indeterminado, porque puede ser cometida por cualquiera, menos el propio denunciante o acusador, porque si así ocurriera, se trataría del delito de simulación subjetiva o autocalumnia. la disposición contenida en la primera parte del artículo 240 protege el normal funcionamiento de los órganos del Poder Judicial, los Tribunales en lo Penal, puesto que es preciso impedir que éstos puedan ser desviados de su fundamental función de administrar justicia, e inducidos, por la mala fe de los particulares, a instaurar procesos infundados contra personas inocentes; la calumnia comprende dos especies que son la calumnia verbal, directa o formal y la calumnia real, indirecta o material.

Calumnia verbal, directa o formal es la imputación de un delito. Puede ocurrir que la imputación sea de un delito que no haya sido consumado. En este caso siempre se habrá configurado una calumnia, ya que ha de indicarse el sujeto activo del delito de que se trate, o sea, el que se haya denunciado o acusado ante la autoridad judicial o ante el funcionario público que tenga la obligación de transmitir la denuncia o querrela. La imputación del delito ha de hacerse a un individuo inocente, que debe ser, además, determinado o, al menos identificable, bien porque se haya indicado su nombre, o porque se exprese cualquier otro dato capaz de establecer su identificación. De lo contrario, si la atribución del delito se hace a una persona desconocida o simplemente imaginaria, no se tratará de calumnia sino de simulación de hecho punible.

En cuanto a la inocencia del sujeto pasivo de este delito, precisa observar que ella puede presentarse objetiva y subjetivamente: lo primero, si dicho sujeto no ha cometido el delito que le es imputado; lo segundo si el agente tiene pleno conocimiento de que no lo ha perpetrado. Si por el contrario, el denunciado ha cometido el hecho delictuoso, el presunto calumniador no incurre en responsabilidad alguna; si no lo ha consumado, el calumniador habrá perpetrado el delito. Y al revés, si se establece que el delito imputado no se ha cometido, esta circunstancia, por sí



sola, no supone la responsabilidad del sujeto que atribuyó el delito no consumado, pues es posible que haya obrado de buena fe al hacer la imputación, por creer culpable al acusado.

Calumnia real, indirecta o material se perpetra mediante la simulación de las apariencias o indicios materiales de un delito, en forma tal que resalte el propósito de implicar a una persona determinada en la comisión del mismo. Esta simulación sustituye la denuncia o acusación de la calumnia formal. Ocurre respecto de la calumnia formal o directa, en el momento y en el lugar en que la autoridad judicial o el funcionario público que tenga la obligación de transmitir la denuncia o querella, haya recibido una u otra de éstas. En la calumnia indirecta o material se consuma el delito cuando la autoridad judicial tiene conocimiento de las huellas simuladas.

El delito de calumnia es imputable a título de dolo genérico, representado por la voluntad consciente y libre de denunciar o acusar a un individuo determinado, a pesar de conocer la total inocencia del inculpado; vale decir, la acusación o denuncia debe ser mal intencionada, no meramente irreflexiva o imprudente.

No es posible concebir la calumnia culposa, puesto que la buena fe y el error del agente excluyen el dolo y tampoco es posible en la calumnia concebir la tentativa.



Capítulo III

La Figura Jurídica Pertinente Para Llenar La Ausencia De La Norma Procesal Cuando Es Imposible La Citación De La Víctima A La Audiencia Preliminar En El Proceso Penal Venezolano.

Se ha determinado que la presunción de inocencia es una consecuencia obligada del principio acusatorio que rige el proceso penal. Para que una persona pueda ser condenada tiene que ser previamente acusada, razón por la cual a quien acusa tiene que exigírsele que pruebe su acusación para que el acusado pueda ser condenado; por tanto la actividad probatoria se convierte de esta manera en su elemento esencial y la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que le sea exigible a la defensa una probatio diabólica de los hechos negativos.

Igualmente se ha indicado que el Estado está en la obligación de respetar el debido proceso y garantizar todos los derechos a los ciudadanos que se encuentren en un proceso penal incluyendo el mantenimiento y observancia del principio del estado en libertad deviene de la inviolabilidad del derecho a la libertad personal, establecido en el artículo 44 ordinal 1 de la Carta Magna, dispone que la libertad personal es inviolable y: **“Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti... Será juzgada en libertad excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso...”**, en tal sentido, resulta claro, que el legislador prevé como una garantía de rango constitucional la libertad personal, la cual es inviolable, a excepción de los dos supuestos que establece el mismo artículo, y por cuanto la Libertad Personal es inviolable no es menos cierto que la presunción de inocencia también es de rango Constitucional y constituye un derecho fundamental y así lo establece el artículo 49 Ordinal 2° de nuestra Carta Magna el cual dice:”... **Toda persona se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario...**” y el



artículo 8 del Código Orgánico Procesal Penal que establece: “Cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente, y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme”.

De allí, que toda persona a quien se le impute la participación en un hecho punible tiene derecho a permanecer en libertad durante el proceso, excepto por las razones determinadas por la ley y ponderadas por el juez en cada caso en particular.

Dichas excepciones nacen de la necesidad del aseguramiento del imputado durante el proceso penal, cuando existan fundados elementos de convicción en su contra respecto a la comisión de un delito, así como el temor fundado de que el mismo no se someterá voluntariamente a la persecución penal.

Estas dos condiciones constituyen el fundamento de la potestad que tiene el Estado para aplicar las medidas restrictivas a la libertad personal en contra del procesado.

En tal sentido, las medidas de coerción personal sólo podrán ser decretadas con arreglo a las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal mediante resolución judicial fundada, susceptible de ser impugnada en su oportunidad legal, a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 447, por ello es deber del Estado garantizar el más grande de todos los principios procesales, el principio constitucional del debido proceso el conocimiento por un juez natural, la presunción de inocencia, la celeridad, la oralidad y publicidad, la igualdad entre las partes, y muchos otros valores que como la buena fe para actuar en el mismo garantizan de manera más cabal el cumplimiento de los derechos humanos de los imputados y de las víctimas y dotan de mayor eficacia la Acción Jurisdiccional del estado.



Y otro de los derechos de los que goza cualquier imputado es el derecho al plazo razonable de duración de un proceso que está a su vez garantizado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías "dentro de un plazo razonable", derecho exigible en todo tipo de proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado en claro que el concepto de plazo razonable no resulta de sencilla definición. Para establecer un lapso preciso que constituya el límite entre la duración razonable y la prolongación indebida de un proceso, la Corte ha señalado que es necesario examinar las circunstancias particulares de cada caso. En este sentido ha manifestado, compartiendo el criterio establecido por la Corte Europea de Derechos Humanos, que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso se deben tomar en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.

Asimismo, la Corte Interamericana ha considerado importante tomar otro criterio desarrollado por la Corte Europea para determinar la razonabilidad del plazo de duración de un proceso: el análisis global del procedimiento.

La Corte, en consecuencia, no opta por precisar un plazo determinado en días calendarios o naturales como el máximo de duración aplicable a un proceso sino que brinda unos criterios a ser evaluados por la judicatura para precisar si se afecta o no el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable, según las características de cada caso.

Por esta garantía es que también se encuentra contemplado en nuestro ordenamiento jurídico un plazo máximo de detención del imputado y señala el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal que establece que no se podrá



ordenar una medida de coerción personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.

En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito ni exceder del plazo de dos años; si se tratare de varios delitos se tomará en cuenta la pena mínima del delito más grave.

Aunque orientado a exigir el debido cumplimiento de los plazos máximos establecidos legalmente para mantener privada de libertad a una persona durante el desarrollo de un proceso penal y dar cumplimiento obligatorio de normas procesales que disponen la libertad inmediata de un detenido.

Por ello es conveniente en un análisis de los actos antijurídicos y voluntarios que por motivos innobles o de retaliación, pueden ponerse en marcha de manera premeditada; con la firme intención de obtener una satisfacción personal a través de la calumnia como argumento de denuncia pudiendo accionar una aprehensión o sumergir a una persona en un proceso incluso con la privación de libertad constituyendo un factor que estimula, promueve y coadyuva la comisión del delito de calumnia y la de simulación de hecho punible con fines personales innobles

Según Zambrano (2009) señala en relación al fraude procesal lo siguiente:

El fraude procesal definido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como las maquinaciones y artificios realizados en el curso del proceso o por medio de este, destinados a impedir la eficaz administración de justicia, en beneficio propio o de un tercero y de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 del Código Procesal Civil, el cual preceptúa una declaración prohibitiva general, en atención al resguardo del orden público y de la tutela judicial efectiva, este precepto que existe en el Código Orgánico Procesal



Penal artículo 102, señala que el juez deberá tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas para prevenir o sancionar la falta de lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional la colusión y el fraude procesal o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia. De allí que si en el curso del proceso se señala que una de las partes ha procedido maliciosamente en perjuicio de la contraria el juez debe declarar la nulidad de lo actuado y ordenara la reposición al punto de partida del acto fraudulento (p.p.41).

En el caso que la denuncia fuere falsa, se acabara el proceso pues al ser nula la denuncia que es lo que da origen al proceso no hay razón de la existencia del mismo y el imputado recuperara la libertad inmediatamente, con las lamentables vivencias que el proceso instaurado maliciosamente trajo.

Y siendo muy lamentable que un sujeto además de verse inmiscuidos dentro de un proceso penal por una denuncia presentada de manera calumniosa, dando lugar así, a una simulación de hecho punible, o de manera invertida, simulando un hecho punible para posteriormente presentar la denuncia calumniosa, además tenga que esperar y esperar la realización de una audiencia preliminar que es diferida indefinidamente por causas no imputables al detenido sino a la supuesta víctima que denuncio y jamás volvió.

El Artículo 218 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), consagra lo siguiente: “las leyes se derogan por otras leyes y se abrogan por referendo salvo las excepciones establecidas en esta Constitución. Podrán ser reformadas total o parcialmente. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.”



El artículo es claro al abrir la posibilidad de solicitar una reforma parcial o total. El caso que compete no amerita una reforma sustancial ya que lo reclamado se enmarca pertinentemente dentro de la figura de la reforma parcial o enmiendas. Los aspectos a cambiar o transformar son de poca envergadura respecto a la amplitud de la Ley.

En ese orden de ideas, urge sea tramitada la solicitud de enmienda a través del Tribunal Supremo de Justicia máximo órgano jurisdiccional de la República Bolivariana de Venezuela, tomando como argumentación los diversos aspectos tratados en la investigación y que claramente arrojan certezas sobre la inconstitucionalidad de la disposición del Código Orgánico Procesal Penal que deja en total estado de indefensión al imputado cuando no es posible citar a la víctima y así convocarla a la audiencia preliminar del procedimiento en el que se encuentra y al no determinar o limitar el número de veces que se puede diferir tal audiencia. Ello con la finalidad de que sea evaluada por control difuso en Sala Constitucional como primera instancia para posteriormente pasar a Sala Plena y ser sometido a control concentrado.

Lo anteriormente expuesto sería el paso jurídico pertinente de acuerdo al Derecho Positivo, pero es necesario además alertar al Legislador sobre todas las connotaciones y problemas de la imposibilidad de citar a la víctima ha suscitado en detrimento de derechos fundamentales de todos los imputados a los que se les difiere indefinidamente sus audiencias y siguen privados de libertad sufriendo todos los peligros de la vida intramuros

Se considera importante y necesario que durante la discusión respecto a lo comentado se pueda contar con la presencia de operadores de justicia quienes con conocimiento de ley pueden evaluar la norma propuesta validando la viabilidad jurídica pertinente respecto a principios y normas constitucionales. Se debe, desechar



la manera habitual de formación de leyes, en la que una vez concluida la segunda discusión, se pasa a la revisión en lo atinente a su redacción jurídica por el departamento legal de la Asamblea Nacional, para posteriormente ir al Tribunal Supremo de Justicia donde jurídicamente hablando se dará su aprobación final antes de ser enviada al Despacho de la Presidencia de la República. Tanto la redacción como la valoración constitucional deberían llevarse a efecto en la discusión artículo por artículo por el Tribunal Supremo de Justicia.

Dentro del ámbito de la enmienda urge la necesidad de hacer las siguientes modificaciones:

Establecer un límite en la búsqueda de la víctima para lograr su citación, esto es librar la citación una primera vez y hasta una segunda y última vez, pero si luego de la segunda vez no es posible encontrarla para citarla y así acuda a la audiencia preliminar, entonces el tribunal emprenda otra acción última única y definitiva para lograr esta citación y si luego de completada esta acción la misma no comparece sea celebrada la audiencia preliminar sin más dilaciones y con las pruebas y elementos que tenga la fiscalía para ese momento, lo que se traducirá en lograr una mejor labor de los funcionarios receptores de denuncia cuando sospechen o verifiquen la falsedad en una denuncia o la falta de compromiso de la supuesta víctima al momento de denunciar e iniciar el proceso penal so pena de ser responsabilizados disciplinariamente amen de establecer un castigo o pena relevante a la víctima mentirosa o contumaz, salvo que se pruebe fehacientemente que no acude por amenazas contra su persona o su familia y de ser el caso brindar la protección requerida pero siempre procurando la asistencia de la misma a la audiencia preliminar. De lo contrario se podría constituir en factor que coadyuva y estimula la simulación de hecho punible y la calumnia.

Esta última acción luego de la segunda y último intento de citación personal podría ser la notificación por telegrama o carta documentada. El precepto establece



que la constancia oficial de la entrega al destinatario del telegrama o carta documento en el domicilio, determina la fecha de la notificación. Queda así sobreentendido que la notificación se produce por la entrega del telegrama o carta y que se justifica por el mero acompañamiento de la tarjeta de recepción.

Bien podría ser la figura utilizada en el Código de Procedimiento Civil que es la citación mediante carteles es la figura utilizada para personas conocidas pero que no se encuentran o de difícil localización obviamente que no se harían las publicaciones en los diarios o periódicos privados, porque sería muy oneroso para el estado quien sería en definitiva el que tendría que encargarse de tales gastos; pero si podría hacerse una sola publicación en un periódico publico o en gaceta oficial destinada al efecto y que sea llevada por la imprenta del Estado, luego claro está, de agotar la citación personal, dándole al alguacil un lapso único y preclusivo de tres días para lograr la citación personal por lo que su búsqueda deberá ser constante y diligente; si al vencimiento del plazo no se encontrare la persona se dará cuenta al juez mediante diligencia entonces el Tribunal ordenara la publicación por medio de un único cartel en la gaceta oficial del estado al servicio de la administración de justicia y ello porque no se puede permitir la suspensión indefinida del proceso recurriendo a esta publicación como un medio eficaz para hacer de conocimiento del interesado su obligación de comparecer, si luego de hecho la publicación y pasada la fecha que la misma contenía sin la comparecencia de la víctima se tendrá como citada y se fijara una nueva oportunidad para la celebración de la audiencia preliminar con o sin la presencia de la victima dando así continuidad al proceso penal.

El retardo procesal que a diario se encuentra en los tribunales del país, y el gran número de actos diferidos como las audiencias preliminares a causa de la incomparecencia de las víctimas afecta gravemente la marcha de la justicia e impide cumplir con el principio de celeridad procesal que tiene rango constitucional y su incumplimiento acarrea la llamada justicia tardía que no es justicia y genera



congestionamiento de los centros penitenciarios y cumulo de expedientes sin sentenciar.

La razón y necesidad es de relevancia social, es evidente que al dilucidarse aspectos jurídicos en la Administración de Justicia, se ratifican los fines del Derecho: La justicia, el Bien Común y la Seguridad Jurídica como garantes de la paz social y solo en la certeza de una aplicación adecuada de la norma dentro de un Estado de Derecho, se podrán alcanzar dichos fines como factor fundamental de bienestar social.

En relación a lo Institucional, urge el compromiso de evitar el empleo de criterios y/o procedimientos mal practicados, mal fundamentados o mal interpretados de la ley que puedan dar cabida a esfuerzos estériles, actuaciones indebidas, pérdida y distracción de recursos e injusticias dentro del sistema de administración de justicia; ocasionando daños morales y psicológicos en aquellas personas presuntas agresoras, que a posterior, son declaradas inocentes, o de aquellas personas que siendo inocentes, son declaradas culpables por una inadecuada praxis jurídica.

Cuando se habla de normas y disposiciones constitucionales se hace referencia a todas aquellas consagradas dentro de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y que se constituye en Derecho Constitucional, al respecto Cabanellas (2005), sostiene “es la rama del Derecho Político, que comprende las leyes fundamentales del Estado que establecen la forma de gobierno, los derechos y los deberes de los individuos y la organización de los poderes públicos” (p.p 118).

Efectivamente, la Constitución es la que estructura, da forma y sentido a todas las leyes de la República respecto al tipo de gobierno, los derechos y deberes de los ciudadanos y la organización de los poderes del Estado. La norma inferior no puede existir cuando sus fundamentos no están consagrados en la norma fundamental representada por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).



Esta se corresponde con el ápice de una pirámide que se proyecta hacia su base y de la cual deriva todo el ordenamiento jurídico de Venezuela. No existe ley de la República ni ninguna otra norma o disposición que esté por encima de lo consagrado en la Constitución.

Si al sancionarse una norma de nivel inferior, esta entra en contradicción con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), se está en presencia de un aspecto inconstitucional.

Cabanellas (2005), se refiere a ello como “quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución por Leyes del Parlamento, por Decretos-Leyes o actos del gobierno” (p.197). Ossorio (2000), al respecto señala “se ha de reputar como inconstitucional todos los actos, Leyes, decretos, resoluciones que se aparten de las normas constitucionales o las contradigan” (p. 506).

Tal y como los autores lo sostienen, toda ley, Código, reglamento, disposiciones, providencias etc., al margen de la normativa constitucional, se la reputa de inconstitucional. El ordenamiento jurídico es taxativo a ese respecto al supeditar de acuerdo al principio de jerarquización, todas las leyes de la República, las que deben ajustarse fielmente a lo consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela para poder existir dentro del marco de legalidad.



Conclusiones

La primera conclusión a la que se puede arribar, que conforme se ha desarrollado en el presente trabajo, consistente en un breve análisis sobre la implicancia del debido proceso dentro de la esfera de los derechos humanos, se puede establecer que para el cumplimiento del principio de El Debido Proceso, se tienen que cumplir con la observancia irrestricta de cada uno de los ítems desarrollados, entre otros que no dejan de ser importantes, los mismos que están insertos en el Art. 8 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos.

La implicancia de El debido Proceso en el entorno de los Derechos Humanos, muy especialmente en el campo jurídico, no sólo implica la observancia irrestricta de los derechos que involucran, sino que también llevan consigo una tarea de cumplir con los principios que se encuentran regulados en nuestro Ordenamiento Constitucional, así como en el Ordinario.

El principio de El Debido Proceso, no sólo debe ser materia de su observancia dentro del campo jurisdiccional, sino también dentro de los ámbitos de la administración pública.

El derecho a la presunción de inocencia constituye un estado jurídico de una persona que se encuentra imputada, debiendo orientar la actuación del tribunal competente, independiente e imparcial prestablecido por ley, mientras tal presunción no se pierda o destruya por la formación de la convicción del órgano jurisdiccional a través de la prueba objetiva, sobre la participación culpable del imputado o acusado en los hechos constitutivos de delito, ya sea como autor, cómplice o encubridor, condenándolo por ello a través de una sentencia firme fundada, congruente y ajustada a las fuentes del derecho vigentes.



El principio de inocencia busca evitar los juicios condenatorios anticipados en contra del inculpado, sin una consideración detenida en la prueba de los hechos y la carga de la prueba, como asimismo obliga a determinar la responsabilidad del acusado.

Así en el ámbito procesal, el derecho a la presunción de inocencia significa una presunción *iuris tantum*, la que exige ser desvirtuada ante los órganos jurisdiccionales a través de la actividad probatoria. Así toda condena debe ir precedida de la actividad probatoria que regula el ordenamiento jurídico, impidiendo siempre la existencia de una condena sin pruebas, aplicándose auxiliariamente el principio *in dubio pro reo* como criterio auxiliar que impone al tribunal la obligación de la absolución, si no obtiene el convencimiento mas allá de toda duda razonable.

La prolongación de la prisión preventiva, con su carga natural de sospecha indefinida y continua sobre una persona, constituye una vulneración de la presunción de inocencia. En esta perspectiva, la prisión preventiva pierde su propósito instrumental de servir a los intereses de una buena administración de justicia, y de medio se transforma en fin, vulnerando el artículo 8.2 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cabe precisar, sin embargo, que la existencia de un ambiente de creciente sospecha contra una persona en el curso del proceso criminal no es "per se" contraria al principio de presunción de inocencia. Tampoco lo es el hecho que esta sospecha creciente justifique la adopción de medidas cautelares, como la prisión preventiva, sobre la persona del sospechoso.

Cuando se violenta el debido proceso que dice, “se presume inocente hasta que se demuestre lo contrario” por “se presume culpable hasta que se demuestre lo contrario”. Igualmente abre las puertas por la vía de la legalidad para que pueda perpetrarse la comisión de los delitos de calumnia y simulación de hecho punible.



La mala aplicación de los principios procesales produce para el imputado una debilidad jurídica manifiesta violando el principio de Igualdad, legalidad y presunción de inocencia así el de afirmación de la libertad precepto consagrado en los Principios Generales del Derecho como uno de los más relevantes de los Principios Procesales como garante de una justicia verdadera.

De todo lo anteriormente expuesto en relación al vacío que el Código Orgánico Procesal Penal respecto a la imposibilidad de ubicación de la víctima y la posibilidad de diferir indiscriminadamente las audiencias se encuentra manifiestamente reñida de acuerdo a lo consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) con los siguientes Artículos: 2, 21-1 y 49-2.

Es necesario hacer una enmienda al Código Orgánico Procesal Penal para que no se convierta en instrumento que coadyuve la comisión de los delitos de calumnia y simulación de hecho punible, pues podría ser muy peligroso contra los imputados o imputadas en un determinado momento. Para finalizar, se invoca lo dispuesto en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1996), con la finalidad de fundamentar jurídicamente la acción de amparo contra este tipo de disposiciones legales, que de una u otra manera, tienden a violentar derechos individuales o colectivos. A saber:

Artículo 1: Toda persona natural habitante de la República, o persona jurídica domiciliada en esta, podrá solicitar ante los Tribunales competentes el amparo previsto en el Artículo 49 de la Constitución, para el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución, con el propósito que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella (p.p.1).



Artículo 2: La acción de amparo procede contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal. También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por esta ley. Se entenderá como amenaza válida para la procedencia de la acción de amparo aquella que sea inminente (p.p. 1).

Artículo 3: “también es procedente la acción de amparo, cuando la violación amenaza de violación deriven de una norma que colida con la Constitución.” (p.p.1).

La falta de verificación estricta en cuanto a los presupuestos por los que debiera proceder la prisión preventiva y la falta de conciencia en cuanto a su carácter excepcional, ha conllevado a que la medida en cuestión en Venezuela sufra una sistemática desnaturalización, pasando a convertirse de una medida cautelar, a un instrumento de control social. Lo que se explica a la aplicación con automatismo por parte de los Jueces una vez solicitada como medida cautelar por parte de los Fiscales.

Justamente por ser la prisión preventiva una medida que afecta un derecho fundamental, el derecho a la libertad, debe constituir una medida de última ratio, que sólo debe aplicarse ante circunstancias plenamente justificadas y bajo los presupuestos estrictamente regulados en las leyes penales.

Así se sostiene que la inocencia es una garantía de Derecho Procesal Penal, estructurada como ficción legal de seguridad constitucional, que surge de la aplicación del dogma “nulla poena sine iudicio” al proceso penal limitando la



potestad preventiva y el ius punendi que el Estado posee, realizada a través de sus órganos jurisdiccionales impidiéndole todo prejuzgamiento o adelanto de pena bajo pretexto de la efectiva aplicación de la ley penal y aseguramiento de la verdad real.

En definitiva la principal conclusión a que se puede llegar es que tanto el anterior Sistema Mixto como el vigente Sistema Acusatorio presentan fallas graves que deben ser corregidas por el Poder Legislativo de inmediato para refrenar la ola de inseguridad que se ha desatado en el país y que surge como consecuencia de la impunidad reinante, deben adoptarse medidas urgentes para reformar el Código Orgánico Procesal Penal y así lograr restaurar con éxito la Seguridad Jurídica, la Seguridad Personal y el Bien Común que tanto necesitamos los que si creemos en este país.

El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia.

La audiencia preliminar es el acto procesal más importante de la fase intermedia de los llamados sistemas acusatorios de oralidad plena. El contenido de esta audiencia es básicamente un debate sobre los hechos del proceso sobre su calificación y sobre la viabilidad de la acusación.



Es de vital importancia y como finalidad de la reforma del Código Orgánico Procesal Penal respecto al punto estudiado es reordenar el sistema de enjuiciamiento penal acercándonos al ideal de la justicia pronta y cumplida potenciando así el derecho de defensa y asegurar en lo posible la vigencia de los derechos humanos cuando el Estado hace valer su pretensión punitiva.

La presente investigación proporciono a la autora conocimientos de inestimable valor a través de la indagación de la doctrina y las jurisprudencia para la formación de la idea de la citación y la audiencia preliminar en la etapa intermedia del proceso venezolano y cuya función es la depurar y controlar la acusación respetándose siempre el principio de presunción de inocencia con el fin de prevenir enjuiciamientos anticipados y condenas injustificadas antes de la sentencia definitiva.

En torno a los aportes de la investigación en el mundo académico, profesional y legislativo, no es más que la de fomentar el estudio crítico y analítico del Derecho Sustantivo y del Derecho Adjetivo. Crear conciencia de la responsabilidad que tiene el Legislador de sancionar leyes blindadas, apegadas a Derecho, que no den cabida a malas interpretaciones o mala praxis y que pudieran estimular de manera premeditada la comisión de otros delitos. Además, la de sentar precedentes para la adecuación de la práctica jurídica dentro de un marco real de justicia y evitar con ello, connotaciones no deseadas en la aplicación de las leyes, y por último, como soporte para futuras investigaciones que deseen indagar sobre la temática planteada.



Referencias Bibliográficas

- Avelado, I. (1995). *Enciclopedia Jurídica Opus*. Caracas: Libra.
- Balzan, J. (1986). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Caracas: Editorial Su libró.
- Barrera, H. (2008). *El proyecto de investigación comprensión holística de la metodología y la investigación*. Caracas: Quirón Ediciones. Sexta Edición.
- Beccaria, C (1974). *De los Delitos y de las Penas*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. 2da Edición.
- Bustos, J. (1989) *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Madrid: Editorial Ariel S.A., Tercera Edición.
- Cabanellas, G (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta
- Carrara, F (1877). *Teoría la Tentativa y la Complicidad* Madrid: DC Autor
- Cárdenas, R. (2006). *La Presunción de Inocencia*. México: Editorial Porrúa S.A., 2da. Edición.
- Código de Enjuiciamiento Criminal. (1962). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 748 (Extraordinario), febrero 3, 1962.
- Código Penal De Venezuela. (2005). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5.768 (Extraordinario), abril 13, 2005.
- Código Orgánico Procesal Penal. (2009) *Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5.930 (Extraordinario), Septiembre 4, 2009.
- Código Procesal Civil Modelo para Iberoamerica (1988) Montevideo: Editorial M.B.A
- Couture, E. (1981) *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires: Ediciones de Palma. Tercera Edición.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5.253 (Extraordinario), marzo 24, 2000.
- Cuenca, H. (2001) *Derecho Procesal Civil* Caracas: Ediciones de la Biblioteca.
- Chissone, T. (1989) *Manual de Derecho Procesal Penal*. Caracas: Universidad



Central de Venezuela, Facultad de Derecho. Tercera Edición.

Diccionario Jurídico y Filosófico, (1991), Caracas: Ediciones Vitale Tomos I y II.

Declaración universal de los Derechos Humanos (1969) *Conferencia Especializada Interamericana sobre los Derechos Humanos*. San José

Fiscalía del Ministerio Público, (2010) *Doctrina del Ministerio Público*. Caracas; DC: Autor, número 20-097-2010

Guasp, J. (1998). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Editorial Civitas, 4ta edición.

Grisanti, H. (1996) *Lecciones de Derecho Penal*. Caracas: Vadell hermanos Editores, 9na edición.

Izquierdo, D. (2000) *Lecciones de Derecho Procesal Penal I y II*. Caracas: Italgráfica S.A.

Maier, J (1999). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Fundamentos Editores del Puerto S.R.L, Tomo I Segunda Edición.

Maldonado, P. (2002). *Derecho Penal Venezolano*. Caracas: Italgrafica S.A.

Manzini, V. (1951) *Tratado de Derecho Procesal Penal, Volumen I*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Mendoza, J. (1973). *Curso de Derecho Penal Venezolano. Tomo I*. Caracas: Empresa El Cojo, C.A. 4º edición.

Montesquieu, (1951) *El Espíritu de la Leyes, Libro XII*. Madrid: Editorial El Ateneo.

Muñoz, F. (2007). *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch libros. 16º edición.

Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales. (2006) *Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 38536, octubre 4, 2006.

Ley Orgánica de la Defensa Pública, (2008) *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 39.021, septiembre 22, 2008.

Osorio, M (1981). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966.

Pérez, E. (2007). *Manual de Derecho Procesal Penal* Caracas: Vadell Hermanos Editores.

Rengel, A. (1992). *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano según el nuevo Código de 1987*, (Vol. 1), Caracas: Arte.

Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Sánchez, B. (1979). *Métodos de investigación*. Caracas: Ediciones Eveba. Colección Universitaria.

Tribunal Supremo de Justicia, sentencia de fecha 13 de enero de 2009, asunto Aa-3692-2009, N° 103 de la Corte de Apelaciones del Estado Táchira.
(<http://tachira.tsj.gov.ve/decisiones/2009/enero/1326-13-Aa-3692-.html>)

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal sentencia de fecha 21 de marzo de 2006, sentencia numero 96 expediente C-05-0533
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Marzo/C05-0503-96.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de fecha 11 de agosto de 2008, sentencia número 479 expediente número 473
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Agosto/449-11808-2008-C07-73.html>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de fecha 14 de octubre de 2008 sentencia número 520 expediente número 470
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Octubre/520-141008-2008-C07-70.html>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de fecha 21 de noviembre de 2000 sentencia número 1492 expediente número 1047
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Noviembre/1492-211100-001047.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Penal Segundo en Funciones de Juicio del Estado Aragua en decisión de fecha 08 de enero de 2008 Causa N° 2MA/ 294-07
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/aragua/enero/2ma294-07-08012010-C09-372.html>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de fecha 18 de junio de 2006 sentencia número 198 expediente número 372
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Junio/198-18610-2010-C09-372.html>



Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, en sentencia de fecha 05 de agosto de 2005 sentencia número 2560 expediente 03-1309

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/sc/agosto/2560-55-2005RC03-1309.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal sentencia de fecha 21 de junio de 2005 sentencia número 397 expediente número C05-0211

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Junio/RC05-0211.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional fecha 22 de octubre de 2008 sentencia número 1594

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/sc/Octubre/RC1594-221108.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de fecha 20 de octubre de 2005 sentencia número 606 expediente número 493

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Octubre/606-02-0493.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de fecha 24 de enero de 2001 sentencia número 13 expediente número 1466

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Enero/0013-240101-C001466.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia 3744 del 22 de diciembre de 2003

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Diciembre/3744-221203.htm>

Vásquez, M. (1999). *Nuevo Derecho Procesal Penal Venezolano*. Caracas: Publicaciones UCAB.

Vescovi, E. (2006). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Editorial Temis S.A.

Zambrano, F. (2009). *Principios Generales del Juicio Oral* (Vol. 1. Caracas: Editorial Atenea.

Zambrano, F. (2009). *Actos Procesales y Nulidades* (Vol. 3). Caracas: Editorial Atenea.

Zambrano, F. (2009). *Detención Preventiva del Imputado* (Vol. 5). Caracas: Editorial Atenea.